



UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLÁS
DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN MÉXICO:
ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL
SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL

SUSTENTA

LIC. JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS

DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

Morelia, Michoacán, febrero del 2024.

ÍNDICE

	PAG.
RESUMEN.....	i
ABSTRACT.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iii
CAPITULO PRIMERO	
ASPECTOS GENERALES Y DIRECTRICES CONSTITUCIONALES DE LAS PENSIONES DE TRABAJO EN MÉXICO	
1.1. Pautas para Entender la Inconstitucionalidad de las Pensiones por Riesgo de Trabajo en México.....	2
1.2. Los Principios Rectores del Derecho del Trabajo.....	6
1.2.1. Principio Nuclear	8
1.2.2. Principio Protector o Tuitivo.....	9
1.2.2.1. Principio de Indisponibilidad o Irrenunciabilidad de Derechos.....	9
1.3. Aspectos Generales de la Seguridad Social.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO	
ESENCIA PROTECTORA CONSTITUCIONAL DE LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO	
2.1. La Necesaria Protección de los Trabajadores ante los Riesgos Laborales.	26
2.2. Problemática de la Falta de Protección a la Clase trabajadora y la Progresiva Protección Legal ante los Riesgos laborales.....	28
2.2.1. La Revolución Industrial como el detonante de la violación al derecho humano a la Seguridad Social.	30
2.2.2. Antecedentes Mexicanos del Reconocimiento Legal de la Responsabilidad Patronal ante los Riesgos de Trabajo.	32
2.3. La Incubadora de la Protección Constitucional de los Trabajadores.....	35
2.3.1. Los Constituyentes de Querétaro y el Nuevo Innovador Artículo 123 y el Sentido Proteccionista del Nuevo Texto Constitucional.	36
2.4. La Innovadora Ley del Seguro Social de 1943.....	41
2.5. La Progresiva Ley del Seguro Social de 1973.....	44
2.6. La regresiva Ley del Seguro Social de 1997.....	46

CAPÍTULO TERCERO

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO

3.1. Contradicción entre el Principio Constitucional de Responsabilidad Laboral de las Pensiones por Riesgo de Trabajo y el Artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social.....	49
3.2. 5 de Febrero: Día de San Felipe de Jesús.....	50
3.3. La Semiótica en las Pensiones por Riesgo de Trabajo.....	52
3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1°	56
3.4.1. La Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona.	59
3.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Artículo 123 .	63
3.6. Compatibilidad de las Pensiones por Riesgo de Trabajo y por Edad ¿Un Derecho Real para los Trabajadores?	68

CAPÍTULO CUARTO

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN CHILE: UN NECESARIO CONTRASTE

4.1. Antecedentes del Sistema Pensionario de Capitalización Individual y sus Implicaciones en las Pensiones por Riesgo de Trabajo.....	75
4.2. Constitución de la República de Chile de 1980. El Abandono de los Principios de Suficiencia y Solidaridad en Materia de Seguridad Social	78
4.3. La Seguridad Social Chilena en la Norma.....	81
4.4. La Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y sus Decretos Auxiliares y su Análisis desde la Inconstitucionalidad de las Pensiones de Trabajo en México.....	84

CAPITULO QUINTO

LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1. El Detrimento al Derecho Humano a Gozar de una Vida Digna, Derivado de las Pensiones por Riesgo de Trabajo Contempladas en la Ley del Seguro Social.	92
5.2. Encuesta de Opinión.....	110
5.3. Entrevista.....	117
CONCLUSIONES.....	129
ANEXOS	132
FUENTES DE INFORMACIÓN	133

Resumen

Las pensiones por riesgo de trabajo cumplen con uno de los objetivos de la seguridad social primordiales, como lo es, el de garantizar los medios de subsistencia al trabajador que se haya encontrado en ese supuesto. Esa prestación de seguridad social, descansa sobre el principio constitucional de la responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo; sin embargo, como se advierte del contenido de este trabajo de investigación, derivado del análisis de la legislación nacional en la materia y el estudio comparativo del sistema pensionario en Chile, se sostiene que dicho principio se ha visto vulnerado en perjuicio de la clase obrera en México, a partir de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1997.

Palabras clave: Seguridad social, pensiones por riesgo de trabajo, principio de responsabilidad, vulneración de derechos, vida digna.

Abstract

Occupational risk pensions fulfill one of the primary objectives of social security, which is to guarantee the means of subsistence to the worker who has found himself in this situation. This social security benefit rests on the constitutional principle of employer responsibility for work risks; However, as noted in the content of this research work, derived from the analysis of national legislation on the matter and the comparative study of the pension system in Chile, it is maintained that said principle has been violated to the detriment of the working class in Mexico, since the reform of the Social Security Law of 1997.

Keywords: Social security, occupational risk pensions, principle of responsibility, violation of rights, decent life.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, se desarrollará el tema de la inconstitucionalidad de las pensiones por riesgo de trabajo en México respecto de su financiamiento con cargo a los recursos generados por el trabajador para el otorgamiento de una pensión por edad, así como el obstáculo legal que se impone a los trabajadores que sufrieron un accidente de trabajo que haya derivado en una incapacidad permanente parcial para volver a laborar, tema que ha sido poco abordado por la doctrina, pues esta problemática se relaciona directamente con los aspectos prácticos de del derecho de la seguridad social y del trabajo.

Para mejor comprensión de la problemática que se plantea, se propone el siguiente caso hipotético:

Juan tiene como empleo ser chofer de una unidad de transporte público en su ciudad, tiene 38 años de edad, se encuentra casado y es padre de dos niños pequeños.

Un día, como cualquiera, tal vez un poco más aburrido que de costumbre, Juan se encuentra trabajando a bordo de su unidad, transportando pasajeros a lo largo y ancho de la ciudad, en un cruce de vía el semáforo marca la luz roja, por lo que Juan procede a detenerse, al transcurrir unos segundos, el semáforo cambia a luz ver, entonces suelta el freno y pisa el acelerador para continuar con su trayecto, pensando únicamente las horas que faltan para terminar su jornada laboral y poder reintegrarse con su familia.

Inmerso en sus pensamientos se encuentra Juan, razón por la que no se percata que un automovilista, sale de una calle aledaña y sin hacer caso al alto que le marca el semáforo intenta incorporarse al carril donde se encuentra Juan, ese automóvil impacta la unidad de Juan por el costado del chofer, resultando herido por los fierros retorcidos de los vehículos automotrices.

Juan se encuentra dado de alta como trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que le trasladan de urgencia al nosocomio más cercano dependiente de dicha institución, donde se le da atención primaria, logrando estabilizarlo, pero el pronóstico es desalentador, derivado de las lesiones producidas por el impacto por alcance de los vehículos automotrices, Juan perderá la pierna izquierda y la movilidad de la mano de ese mismo lado.

Afortunadamente, Juan no perdió la vida, pero derivado de este accidente esta cambiará por completo, en su clínica del IMSS le dicen que sufrió un riesgo de trabajo, Juan no sabe que a qué se refieren, solo entiende que lo van a pensionar por las lesiones que presenta en el cuerpo, en el *papel* que le dan dice que tiene una incapacidad permanente parcial al 50% y que en motivo de esta, de parte del Instituto recibirá una pensión mensual, pero la cantidad autorizada, apenas rebasa la mitad de lo que Juan percibía como salario mensual, por lo que, además de encontrarse en cama, haber perdido una extremidad y no tener movilidad en otra, ahora también se encuentra angustiado por cómo ha de conseguir lo necesario para seguir sosteniendo su hogar.

Juan, en un día cualquiera, perdió la mitad de su ingreso, una extremidad y la movilidad de su mano, se encuentra en cama, aturdido por lo medicamentos, y preguntándose como conseguirá el sustento necesario para su familia.

Este hombre, víctima de un riesgo de trabajo, contemplado por la Ley del Seguro Social como los accidentes o enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, los cuales pueden derivan en diversas situaciones en el trabajador que la reciente, como la incapacidad temporal, la incapacidad permanente parcial, la incapacidad permanente total y la muerte.

Como consecuencia un trabajador que haya sufrido un accidente, que sea calificado por la aseguradora nacional, es decir, el Instituto Mexicano del Seguro

Social, como laboral, podrá ser beneficiario de una pensión.

Lo anterior guarda sentido con el sentido del artículo 123 constitucional, especialmente en su apartado A, fracción XIV, donde se establece el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo.

Sin embargo, en la Ley del Seguro Social, establece un criterio donde parece que en principio referido en el párrafo que antecede es violentado, pues en su artículo 58, fracción II, se desprende que los trabajadores aportaran los recursos que hayan ahorrada para el momento en que se encuentren en edad de retiro, es decir, en la edad en que las personas ya no son atractivas para el mercado laboral y difícilmente podrán mantener una relación laboral de donde obtengan recursos para satisfacer sus necesidades básicas.

Si bien es cierto, los trabajadores por riesgo de trabajo aportarían con sus ahorros a financiar una prestación derivada del seguro de riesgo de trabajo, sin embargo, esta prestación, como se pudo leer al principio de esta introducción, obedece a una circunstancia específica, un siniestro del que, por obvias razones, no se encontraba prevenido, y para las que el patrón es el único que la ley señala como responsable.

Mientras, que los recursos ahorrados por los trabajadores son aportaciones que se reunieron con la finalidad de poder financiar una pensión cuando el trabajador ya no cuente con trabajo remunerado a cierta edad, ahí surge la incoherencia entre el fin para el que se causaron y el uso que indebidamente autoriza la Ley del Seguro Social al Instituto Mexicano del Seguro Social, surgiendo así no solo una contradicción en la referida Ley, sino que una transgresión al parámetro de regularidad constitucional, específicamente de los principios del derivados del artículo 123 constitucional, derivando en una violación de derechos humanos laborales y de seguridad social.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, la Ley del Seguro Social, establece que, en ciertos casos, una persona puede ser beneficiaria en forma simultánea de dos pensiones a la vez, siendo así para los casos de pensiones por riesgo de trabajo y las pensiones por edad.

Empero, se advierten varios obstáculos para que los trabajadores se encuentren en condiciones para ser beneficiarios de esta posibilidad prevista en la norma.

La ley en cita, establece, un trabajador podrá conservar su pensión por riesgo de trabajo, y continuar desarrollando una actividad laboral remunerada, siempre y cuando sus labores no sean en el mismo puesto del cual derivó la actividad del que se originó el riesgo de trabajo, lo cual parece que guarda un sentido de protección hacia el trabajador, por lo cual no puede advertirse violación a la esfera de derechos de la clase trabajadora, sino por el contrario una cuestión protectora de la misma.

La violación se advierte con el siguiente requisito, la persona en virtud de su empleo no podrá percibir un salario que le retribuya un ingreso superior 49% por ciento del salario que hubiera percibido de no haberse materializado el riesgo de trabajo.

En ese caso, ¿si el trabajador percibía un salario mínimo?, en atención a lo establecido por la norma éste solo se encontraría en posibilidad de seguir laborando si obtuviera un salario inferior al mínimo, lo cual en sí ya es violatorio de derechos humanos laborales, más aún, ¿el Instituto podría dar de alta a un trabajador con un salario inferior al mínimo legal?

La respuesta que se advierte es que materialmente esto es imposible, por lo que ello se traduce en una violación constitucional al derecho que toda persona tiene a desempeñar un empleo remunerado, ya que si este se encuentra en condiciones físicas y legales, derivado de un dispositivo contemplado en la Ley del

Seguro Social se vería impedido para emplearse en cualquier empleo, por lo menos en la iniciativa formal, y ser sujeto de aseguramiento por parte de su patrón, transgrediéndose así el derecho humano a la seguridad social.

Lo anterior, es una breve introducción a la problemática que se desarrolla en este trabajo de investigación a lo largo de su capitulado, del que se desarrollará una breve síntesis del contenido que el lector podrá encontrar en cada uno de ellos, en los términos siguientes:

En el capítulo primero, se sentarán las bases sobre la aludida inconstitucionalidad sobre el financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo en México, marcando las directrices que orientan el sentido de este trabajo de investigación, en lo relativo a la terminología que se empleará en su desarrollo así como algunos de los principios del derecho del trabajo, lo cual resulta necesario pues estos son base de la materia que protege el derecho de trabajo en las relaciones contractuales, es decir, al trabajador, pues cuenta habida que para poder hablar de derecho de la seguridad social en México, aun debemos de partir de las relaciones laborales, ya que hasta la fecha, no se ha podido efectuar la necesaria desvinculación de ambas materias, por lo menos de forma eficaz.

Por otro lado, en el capítulo segundo, se realizará una recopilación y análisis de los acontecimientos y circunstancias que han ocurrido a lo largo del tiempo en México y en el mundo que derivaron en la necesaria sanción de la protección de los trabajadores, así como de los medios de subsistencia que este obtiene por medio de su trabajo, consistiendo en el camino transitado por los trabajadores de esta nación y que concluyó en las estimaciones de los Constituyentes de Querétaro, al establecer en nuestro texto constitucional el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, principio base de este trabajo de investigación.

Asimismo, en el capítulo que se refiere en el párrafo que antecede, se realizará un análisis de la primer Ley del Seguro Social, así como sus posteriores

reformas, en las cuales se desarrolla la progresión que fue resultando de ellas en virtud de los derechos protegidos de los trabajadores, hasta la última reforma esencial de dicha ley, en la cual se advierte una involución que recientes los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, donde se advierte el abandono al principio constitucional de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, al contravenir derechos humanos laborales y de seguridad social.

En lo referente al capítulo tercero, se realizará un análisis de la legislación nacional con relación a las pensiones por riesgo de trabajo, en el cual se desarrolla las ideas atinentes a la inconstitucionalidad de las pensiones por riesgo de trabajo, relativo a la vulneración de derechos humanos del trabajo y la seguridad social, específicamente se analizará desde una perspectiva sistemática y funcional de las legislaciones en materia de seguridad social y del trabajo, en atención al parámetro de regularidad constitucional establecido en el artículo 123 constitucional, el cual se advierte violentado al establecerse en la Ley del Seguro Social el financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo a cargo del trabajador.

En el mismo sentido, se advierten y desarrollan en el mismo capítulo la vulneración al derecho humano al trabajo y a la seguridad social, derivada de la disposición de la Ley del Seguro Social donde se establece que un trabajador que goce de una pensión por riesgo de trabajo, no podrá gozar de un salario que exceda del 49% del ingreso que debió de haber percibido, lo que se traduce, en una imposibilidad para poder seguir laborando, al encontrarse el Instituto Mexicano del Seguro Social impedido para dar de alta como trabajador a aun persona con un salario inferior al mínimo, remuneración que percibe la mayoría de los mexicanos.

Por último, en el cuarto capítulo se desarrollan las conclusiones a las que se llegaron a partir del desarrollo del presente trabajo de investigación en el cual se sostienen vulneraciones a los derechos humanos laborales y de seguridad social de los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, asimismo se desarrolla la entrevista que se sostuvo con el Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región,

con sede en Morelia y una encuesta de opinión con los usuarios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES Y DIRECTRICES CONSTITUCIONALES DE LAS PENSIONES DE TRABAJO EN MÉXICO

1.1. Pautas para Entender la Inconstitucionalidad de las Pensiones por Riesgo de Trabajo en México.

En el presente capítulo se recopilarán y desarrollarán algunos conceptos relevantes, relativos a la prestación otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social denominada como *pensión por riesgo de trabajo*, materia principal de análisis en este trabajo de investigación, así como los principios rectores del derecho del trabajo que se desprenden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

Resulta trascendente el desarrollo de los referidos principios del derecho del trabajo, en atención a que una de las problemáticas actuales que se viven en México es la incapacidad para desvincular la seguridad social de las relaciones laborales, por lo menos de forma eficaz.

Dichos principios se diferencian de los principios que rigen la seguridad social, dada la autonomía de ambas materias, pero que guardan gran relación, los desarrollaran en el momento oportuno.

Tales principios, como lo es el llamado *principio pro operario*, guardan gran importancia, pues como se verá a dentro de este trabajo, no solo sirven como base para determinar la existencia del problema de investigación sino como un eje central de la hipótesis planteada para la resolución del mismo.

Mientras que por lo que ve a los conceptos clave para entender los aspectos relativos a las pensiones de trabajo en México, desde este momento serán conceptualizados, señalando la forma en que han sido concebidos para el establecimiento de la hipótesis aquí planteada.

Con relación a lo anterior, se considera que resulta necesario para la mejor comprensión de la esencia de lo sostenido aquí, indicar en un primer término cual fue la pregunta problema de esta investigación, así como la hipótesis planteada, la cual se irá desarrollando a lo largo de cada uno de los capítulos este trabajo para obtener el grado de Maestro en Derecho.

En respeto a las cuestiones cronológicas, lo principal a lo tocante a este trabajo, se advirtió una problemática en lo relativo a las prestaciones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores que en ejercicio o derivado de su actividad laboral hayan sufrido alguna perturbación orgánico funcional que les impida desempeñar una actividad laboral y así allegarse de los medios de subsistencia.

Esas prestaciones, grosso modo, se pueden traducir en atención médica y quirúrgica, farmacológica y prestaciones en dinero, lo que se conoce como una pensión, para que se cumpla con uno de los fines del trabajo, que la persona se allegue de medios de subsistencia y pueda cumplir con los satisfactores básicos que le permitan mantener una vida digna, para sí y en su calidad de persona jefa de familia.

Ahora, en contraste con lo anterior, se advierte una problemática, el ordenamiento jurídico que rige el otorgamiento de las prestaciones antes señaladas, es decir, la Ley del Seguro Social, presenta una contradicción entre sus postulados.

Primeramente, la referida Ley, faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que tome los recursos que fueron ahorrados por los trabajadores para que éstos al momento en que se encuentren privados de empleo en una edad avanzada, sean beneficiarios de prestaciones como las antes mencionadas, ósea, prestaciones en especie y en dinero, ello, para financiar el otorgamiento de una prestación que deriva de alguna enfermedad o accidente producida o relacionada con la actividad laboral de esa persona y que traiga como consecuencia una

disminución en la capacidad del operario para seguir produciendo, y por ende, percibir un salario con el cual satisfacer las necesidades más elementales.

Posteriormente, la misma Ley, postula que la totalidad de las prestaciones a las que tengan derecho las personas trabajadoras que sufran algún accidente o enfermedad relacionada o derivada de su actividad laboral, deberán financiarse únicamente con las aportaciones que realicen los patrones.

Por lo que, a todas luces, se advierte la existencia de una contradicción entre mandado por ambos preceptos, los cuales constituyen parte de la referida Ley del Seguro Social.

Sin embargo, el segundo de los postulados se encuentra alineado a lo expuesto en nuestra constitución, recogiendo la responsabilidad de los patrones ante los riesgos que pueda originar la actividad laboral en la integridad y bienestar del trabajador, así como con el derecho social del cual surge el derecho a la seguridad social, un derecho que es tuitivo y protector con la clase más vulnerada, que, para este caso, lo es el trabajador.

En consecuencia, y derivado de la aseveración que se sostiene en el párrafo anterior, se puede concluir que el primero de los postulados, contraviene a lo estipulado en nuestro texto constitucional así como con los principios que se desprenden del derecho social, que en lenguaje técnico llamaremos de ahora en adelante como la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, hipótesis que se comprobará con la presente investigación y de la cual se propondrá la posible solución a dicha problemática.

1.2. Los Principios Rectores del Derecho del Trabajo

Los principios como reglas superiores que han de guiar el ordenamiento jurídico aún más allá de su positivización son piezas fundamentales dentro de este trabajo de investigación, pues servirán para fundamentar la postura que se expresa en la

hipótesis planteada en el apartado que antecede.

Para partir desde el principio, será menester traer a los doctos a este trabajo de investigación, a fin de conceptualizar los principios generales del derecho, así pues, en palabras del especialista en derecho del trabajo Humberto Antonio Podetti como las “ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad, emanados de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadoras, interpretativa y supletoria de su total ordenamiento jurídico”¹, donde se puede apreciar que el aspecto social reviste gran relevancia.²

Entonces, los principios del derecho laboral servirán para dotar de sentido la norma aplicable en los conflictos de su naturaleza, un sentido que descansará en los valores morales aplicables en todas las sociedades, culturas y épocas considerados como valiosos, por ende, deben ser observados y acatados para proteger a la persona desprotegida, y como lo es en la relación laboral, la parte débil entre el trabajador y el empleador es el primero.

Por lo tanto, de la interpretación y aplicación de los principios que revisten el derecho del trabajo se debe lograr un trato justo y equitativo entre las partes de esa relación, pero con un énfasis en la protección jurídica y social de la persona trabajadora.

En tanto a los principios del derecho del trabajo, por su alcance se dividen en tres: nuclear, protector o tuitivo y de actuación colectiva.

Por la naturaleza de esta investigación, toda vez que el problema de investigación deriva de una relación individual de trabajo y no colectiva, se

¹ Cfr. De Buen Lozano Néstor et Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 139.

² Este texto fue extraído del Compendio titulado *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* donde se desarrollan diversos temas relacionados con dichas materias desde la perspectiva de diversos autores de Latinoamérica como Argentina, México y Brasil. La obra comienza con los antecedentes históricos del Derecho del Trabajo, para posteriormente desarrollar cuestiones de derecho sustantivo y objetivo.

señalarán y desarrollará únicamente el principio nuclear y protector, para dar luz a la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable en la materia, es decir, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, principalmente.

1.2.1. Principio Nuclear

El principio nuclear del derecho del trabajo, sostiene que el núcleo o centro de toda relación de trabajo es el trabajador, por lo tanto, el trabajador está cubierto por los derechos laborales que se desprenden de los ordenamientos jurídicos, y de su interpretación y aplicación en el sentido más favorable.

Podetti resalta, *con anterioridad a esa focalidad personal concretada en el trabajador, el derecho del trabajo, tras una evolución por demás conocida, ve a la relación contractual de trabajo como la única “de carácter patrimonial que implica de modo directo a la persona, la personalidad y la libertad misma del trabajador, en tanto que deudor de trabajo”*.³

Siendo el trabajador el centro de la relación de trabajo, esta si bien reviste un carácter patrimonial que implica a la persona trabajadora, lo posiciona como sujeto de derechos y obligaciones, derivada de la condición de prestación de servicios personalísimos.

Con relación al principio nuclear, el jurista brasileño Víctor Russomano⁴, señala:

En verdad, todos los trabajadores son seres humanos, en el uso y goce de los mismos derechos fundamentales. Entre esos derechos debemos incluir el derecho al trabajo, por sí mismo nivelador de los individuos, derechos que deben ser llevados hasta sus consecuencias últimas, en cuanto a la aplicabilidad de todas las normas

³ Cfr. De Buen Lozano Néstor et Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 146.

⁴ Mozart Víctor Russomano fue un destacado jurista especializado en derecho del trabajo. Doctor en derecho del Trabajo por la Universidad Federal del Rio Grande del Sur, ubicada en Rio Grande do Sou, Brasil. Destacó como Presidente del Instituto Interamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Fungió como Ministro Presidente del Tribunal Superior del Trabajo en su natal Brasil, así como representante de ese mismo país ante la Organización Internacional del Trabajo, entre otros cargos relevantes.

generales de protección que el derecho confiere al trabajador.⁵

La apreciación que realiza Russomano respecto los derechos laborales, en tanto que tienen como centro al trabajador, es que estos derechos son de carácter irrenunciable, mismos que deberán de llevarse hasta las últimas consecuencias para lograr su materialización.

1.2.2. Principio Protector o Tuitivo

El principio protectorio, en cuanto proposición genérica de la cual emanan normas generales, tiene como función en el ordenamiento jurídico plasmar en las disposiciones normativas una protección reforzada para el trabajador, en cuanto este es el sujeto vulnerable de la relación laboral.⁶

Bajo este principio la tutela judicial ha de fungir como nivelador de clases sociales, entendiendo que el trabajador se encuentra en desventaja social, cultural y económica frente a la parte empleadora.

Del principio protector, se derivan diversos principios, de los cuales se expondrán los más relevantes para este trabajo de investigación.

1.2.2.1. Principio de Indisponibilidad o Irrenunciabilidad de Derechos

En la teoría clásica del contrato, se ha observado a lo largo del tiempo que la voluntad es un elemento esencial para contraer obligaciones o renunciar a derechos en favor de terceros. Sin embargo, en el derecho laboral, el trabajador se verá imposibilitado para renunciar a los derechos que legalmente le corresponden o los denominados derechos adquiridos, por lo tanto, toda renuncia efectuada por el trabajador que pueda afectar su esfera patrimonial se tendrá por no efectuada.

⁵ Russomano, Mozart Víctor, *La estabilidad del trabajador en la empresa*, 2a. ed., México, Ed. UNAM, 1981, p. 9.

⁶ De Buen Lozano Néstor et Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 139.

Lo anterior guarda sentido, ya que resulta poco plausible que el trabajador renuncie a derechos que adquirió legítimamente, por lo tanto, se puede presumir que la voluntad que motivo esa renuncia se encuentra viciada, y, por ende, el legislador previendo esto, protegió al trabajador estableciendo en el artículo 123 constitucional, fracción XXVII, que en su integridad prohíbe la renuncia de derechos por parte del trabajador.

Lo anterior lo podemos apreciar de una forma más clara en el inciso h) del propio artículo, que señala:

Artículo 123. (...)

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(...)

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Por lo cual podemos advertir, que el derecho alcanzado por el trabajador de forma legítima deberá ser materializado en su esfera jurídica, en sentido negativo se puede entender que éste no podrá renunciar a su derecho, y mucho menos el Estado con sus facultades de imperio podrá privarlo de él.

Se deberá entender al trabajador como ese sujeto, parte en la relación laboral, cuya protección debe verse reforzada por la entidad estatal, al respecto, nos da luz el Dr. Podetti, que equipara al trabajador al grado de un menor tutelado, cuyo interés es superior y debe ser piedra angular en la actividad jurisdiccional, cuando sostiene lo siguiente:

Llevado a su extremo, este principio colocaría al trabajador como un “menor tutelado”, cuando lo que debe perseguirse es su promoción integral, y que en lo jurídico se logre que sea de verdad *sui iuris*. De ahí que esa indisponibilidad ceda en la celebración de un negocio liberatorio, en el cual se garantice su libertad de decisión por el acompañamiento de la respectiva entidad sindical o del contralor del negocio por autoridad administrativa o judicial⁷.

⁷ De Buen Lozano Néstor et Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 147.

Lo anterior, se puede relacionar de forma íntima con lo que establece nuestro texto constitucional en su artículo primero, tercer párrafo, que reza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este trabajo de investigación se sostiene que el estado mexicano se encuentra vulnerando derechos humanos laborales a través de la disposición normativa de la Ley del Seguro Social, en el numeral 58, fracción II, a lo que más adelante encuadraremos algunos de los derechos humanos laborales que más se adecuan a la hipótesis planteada.

La fracción II, del artículo 58 del Seguro Social se analizará a mayor profundidad en el capítulo tercero de este trabajo, donde se desarrollarán los aspectos jurídicos relativos a esta investigación, realizando el análisis de esa disposición normativa a la luz del artículo primero constitucional y de los principios generales del derecho del trabajo emanados del artículo 123 constitucional, específicamente en su apartado A, para lo cual será necesario entrar a un análisis breve pero exhaustivo de esos artículos constitucionales para que se pueda dimensionar el alcance de ellos en la interpretación de disposiciones de leyes secundarias, como lo son la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

1.3. Aspectos Generales de la Seguridad Social.

A continuación se procederá a realizar un breve análisis y delimitación de los conceptos más relevantes que enmarcan, sostienen y encuadran el presente trabajo de investigación, ya que la postura de los autores que más adelante se desarrollaran, dan base dicho trabajo.

Seguridad Social:

1. Conjunto de medidas que garantizan el bienestar material y espiritual de todos los individuos de la población, aboliendo todo estado de necesidad social. Desde una perspectiva jurídica, es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera.⁸
2. Por su parte, Gustavo Arce Cano en su obra "*De los seguros sociales a la seguridad social*", cuyo título es muy sugerente para entender las diferencias y el tránsito que ha habido de los unos a la otra, inteligentemente deja hasta el último párrafo de su colosal libro el intentar aproximarse al concepto de seguridad social, un esfuerzo que bien vale la pena transcribir para analizarlo:

La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia.⁹
3. Son dos grandes vertientes principales que se presentan en torno al seguro social: por un lado, la ayuda asistencial o económica cuando acontece algún accidente o enfermedad en el trabajador, y por el otro,

⁸ Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997, p. 45.

⁹ Cfr. Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2009, p. 37.

este mismo apoyo cuando por alguna razón el trabajador ha perdido su trabajo¹⁰

Se desprende de las anteriores definiciones conceptuales que nos proporcionan diversos autores, que la seguridad social será ese mecanismo por medio del cual el Estado garantizará a su población la protección de la salud y los medios de subsistencia.

Resulta indispensable señalar que en la actualidad no se ha podido desvincular el disfrute de los servicios propios de la seguridad social, al menos no en su totalidad, de las relaciones laborales formales, ya que si bien en el país existe el otorgamiento de pensiones no contributivas, así como la prestación de servicios médicos, en la práctica estos se ven rebasados por la población que no cuenta con derecho a prestaciones en materia de seguridad social derivadas de una relación de trabajo formal.

Lo cual constituye un desafío para el Estado, y un inconveniente para sus ciudadanos, pues no se logran cumplir a cabalidad los derechos consagrados en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en cuanto al nivel de vida adecuado, repercutiendo en la dignidad de la persona.

De igual forma, se desprende de las anteriores definiciones, una serie de principios plasmados en la normativa nacional e internacional en materia de seguridad social, como la mutualidad, la cooperación, solidaridad y la justicia social, mismos que se han consagrado en la Constitución Federal, y se desprenden de su artículo 123.

- Seguro:
 1. Del latín *securus*. Contrato por el cual una persona natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurran en las cosas que corren

¹⁰ Muñoz De Alba Medrano, Marcia, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*, Ed. UNAM, México, 1994, p. 407.

un riesgo en el mar o tierra. El seguro es un medio de satisfacer necesidades futuras originadas por un siniestro posible.¹¹

2. (Del latín *securus*, cierto, firme, verdadero.) En los términos del a. 1o. LCS “por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.¹²
3. En lo que atañe al ámbito físico, el seguro se puede explicar como un sistema gracias al cual se pueden prever los riesgos que pueden afectar a un individuo, para anular sus efectos patrimoniales o, cuando menos, mitigarlos en buena medida. Este sistema se basa en la identificación de riesgos comunes a un gran número de personas, con el propósito de distribuir entre ellas, o algunas de ellas, las consecuencias económicas de los siniestros.¹³

De los siguientes conceptos que arroja la doctrina respecto al concepto de seguros podemos identificar que el elemento común entre ellos es la certeza que proporcionan al sujeto asegurado ante la reparación de un posible siniestro que puede o no ocurrir en el tiempo.

El sujeto, se encontrará protegido y respaldado si cae en el supuesto que ampara dicho seguro protegiendo, esencialmente, cuestiones patrimoniales.

- Seguro social:
 1. Desde el punto de vista jurídico, parece corresponder esencialmente a un seguro obligatorio del salario de los afiliados, o mejor, de su fuerza de trabajo, cuyo valor social está representado por el salario.

¹¹ Muñoz De Alba Medrano, Marcia, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*, Ed. UNAM, México, 1994, p. 406.

¹² Cfr. Díaz Bravo, Arturo. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984, P. 101.

¹³ Fernández Ruíz, Jorge, *Derechos de los Usuarios de los Seguros Privados*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 4.

Es en México, un servicio público nacional que se propone prevenir o reparar las consecuencias de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos los trabajadores.

Seguro obligatorio, de origen legal, gestionado por los entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afecten a individuos determinados legalmente.¹⁴

2. Para el insigne maestro Mario de la Cueva el seguro social tenía una enorme connotación eminentemente laboral, según se observa de la siguiente definición que él elabora:

El seguro social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El seguro social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida".¹⁵

Entenderemos que en la práctica el seguro social, es el instrumento por medio del cual se verá materializada la seguridad social. Dicho instrumento, tendrá por objetivo garantizar la salud y los medios de subsistencia del trabajador, en su calidad de jefe de familia.

El seguro social, se encuentra legalmente constituido y el Estado es el ente rector que velará por el cumplimiento de sus objetivos a través de las instituciones de seguridad social, que para el presente trabajado de investigación será el Instituto Mexicano del Seguro Social la institución de seguridad social preponderante.

¹⁴ Carrillo Prieto, Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social*, Ed. UNAM, 1981, p. 55.

¹⁵ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2009, p. 30.

- Riesgo:
 1. Del ant. Resgar, cortar, del latín resecàre. Contingencia o proximidad de un daño. Cada una de las contingencias de que puede ser objeto un contrato de seguro.

El riesgo es un concepto básico en la teoría de los contratos de seguro. Podemos definir al riesgo como una “eventualidad dañosa”. Por otra parte, si partimos de la idea de que la eventualidad es un “suceso futuro e incierto” el riesgo puede ser considerado como “un suceso dañoso futuro e incierto”.

También podemos considerar al riesgo como la posibilidad de sufrir una pérdida o un daño, como consecuencia, directa o no, del acaecimiento de cualquiera de los peligros que nos amagan.¹⁶
 2. Se dice del peligro o contingencia de que se produzca un daño. Tratándose de obligaciones, si un acontecimiento ajeno a lo previsto en el contrato o un caso fortuito impiden el cumplimiento de una prestación contractual, cabe preguntarse quién soportará el riesgo y en quien recae el peligro.¹⁷
 3. El riesgo se caracteriza por ser un acontecimiento posible, futuro e incierto de índole dañosa; es por esto que los acontecimientos imposibles no implican riesgo, como tampoco los pasados y los fatales; es decir, los que inexorablemente habrán de ocurrir; en cuanto a la índole dañosa, puede no darse cuando se trata del seguro de vida.¹⁸

Entenderemos que el riesgo es una un hecho de realización incierta, pero como lo pudimos observar de las definiciones conceptuales antes expuestas, de posible

¹⁶ Vázquez Alfaro, José Luis, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, p. 371.

¹⁷ López Monroy, José de Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984. p. 76.

¹⁸ Fernández Ruíz, Jorge, *Derechos de los usuarios de los seguros privados*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 11.

realización.

En la teoría del riesgo, se establece que existirá un hecho de posible realización que ocasionará daño al sujeto, por lo cual se busca protegerlo ante la posible realización de un siniestro determinado, a fin de aminorar las cargas que este implique, generalmente económicas.

- Riesgos de trabajo:
 1. El trabajo peligro ha dado origen a la doctrina del riesgo profesional y, como consecuencia, al principio de que es responsabilidad patronal indirecta tanto la atención del trabajador que sufra un accidente o adquiera una enfermedad resultado del servicio desempeñado, como el pago de la indemnización que proceda según el resultado físico, mental o biológico del obrero, una vez determinado el grado de incapacidad que le sobrevenga. Por esta razón, aun cuando han variado algunos de los conceptos legales, el criterio de riesgo ha mantenido su esencia jurídica, y por tal motivo la legislación universal del trabajo continua considerando responsable al propietario de la empresa, sea persona física o jurídica, de cualquier alteración orgánica que sufra un trabajador al acontecer un riesgo profesional, salvo que se demuestre que ha sido culpa del propio trabajador un accidente o resultante de causas ajenas al trabajo desempeñado la presentación de una determinada enfermedad.¹⁹
 2. Locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción; es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.

¹⁹ Barajas Montes de Oca, Santiago, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, p. 371 y 372.

La expresión coloquial es riesgo de trabajo; la técnica, riesgos profesionales. Estas dos locuciones designan al género; los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (también llamadas enfermedades de trabajo) constituyen las especies.²⁰

3. La responsabilidad por los riesgos de trabajo se atribuye, en principio al patrón. Esta regla se desprende de la interpretación de la teoría del riesgo profesional y de las reglas de la previsión social, que se concretaban en la obligación de indemnizar en caso de accidentes o enfermedades producidos como consecuencia del empleo. Sin embargo, con el desarrollo de los mecanismos de seguridad social se hizo más adecuado la utilización de dichas técnicas a fin de aligerar la carga de responsabilidad de riesgos de trabajo y de asegurar a los trabajadores una cobertura más adecuada y segura.²¹

De las anteriores definiciones conceptuales, podemos comprender que un riesgo de trabajo será aquella perturbación orgánica funcional que sufra un trabajador, en virtud del desempeño de su actividad profesional.

En atención al principio de responsabilidad ante los riesgos de trabajo, el patrón deberá asumir los costos inherentes a la atención médica, así como los relativos a garantizar los medios de subsistencia del operario que sea víctima de una contingencia que derive en un riesgo de trabajo.

De igual forma se hace mención, que lo que en principio se contemplaba a rango constitucional como el deber del patrón de pagar al trabajador una indemnización ha sido rebasado por el sistema de seguridad actual, a fin de otorgar al trabajador una protección más amplia, por medio del pago de una pensión, por ejemplo, pero

²⁰ Reynoso Ramírez, Braulio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984. p. 77.

²¹ Vázquez Alfaro, José Luis, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, p. 370.

también a su vez, una carga financiera menor para el patrón que hubiere asegurado a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Pensión:
 1. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad.²²
 2. Del latín *pensio*, *-onis*. Cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por pura gracia del que la concede. Es la prestación económica (en dinero) otorgada, periódicamente (mes con mes), por una institución de seguridad social a una persona física asegurada o a sus cuentahabientes, al cumplir los requisitos señalados por la legislación correspondiente.

Al respecto Anzures Espinoza, menciona un aspecto de gran relevancia para la presente investigación:

La pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años, aportaciones que se ven aumentadas con las que los patronos están obligados a dar por disposición legal, y las cuales integran un fondo, del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se les conceden. Estas aportaciones tienen por objeto procurar los medios de subsistencia necesarios en los casos de interrupción involuntaria de las actividades profesionales; pero al mismo tiempo, prever la incapacidad para el trabajo por vejez o invalidez, y garantizar, aunque sea en parte, a la familia.²³

3. (Del latín *pensio-onis*) cantidad que se asigna a uno por méritos o servicios propios). Retribución económica que se otorga a los trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer alguna incapacidad permanente para el trabajo. Pago periódico de una cantidad en efectivo que se hace a los familiares o beneficiarios de dichos trabajadores o empleados cuando estos fallecen y aquellos reúnen las condiciones fijadas

²² *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª Edición.

²³ Anzures Espinoza, Reyes Teodoro. *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, pp. 323 y 324.

en las leyes o convenios colectivos o estatutos especiales, por tener derechos a tales percepciones. Cuotas asignadas por instituciones de seguridad social a los asegurados o a sus causahabientes cuando éstos hayan llenado los requisitos establecidos para su disfrute. ²⁴

Por lo tanto, de las definiciones conceptuales antes señaladas podemos definir el concepto de pensiones como una prestación económica derivada de la seguridad social, otorgada al trabajador privado de empleo remunerado para garantizarle los medios de subsistencia, una vez que haya alcanzado los requisitos señalados en ley.

De esta forma, comienzan a vislumbrarse elementos esenciales de las pensiones, tanto como su finalidad, que es la de proteger los medios de subsistencia del trabajador que se encuentre inactivo, ya sea por razón de edad o por alguna disminución orgánico-funcional, pudiendo ser ésta por el ejercicio de su actividad profesional o no, así como que la ley establece ciertos requisitos que el trabajador que pretenda disfrutar de dicha prestación debe alcanzar, éstos requisitos estarán fijados en la ley correspondiente, y en el presente trabajo de investigación la ley que se analizará para ello es la Ley del Seguro Social vigente.

- Régimen financiero:

1. “Régimen” deriva del latín *régimen*, término empleado del siglo XVI al XX como modo de gobernarse o regirse una cosa: uso metódico de todas las medidas necesarias para el sostenimiento de la vida, así en el estado de salud como en el de enfermedad.

“Financiero” presenta una raíz de origen francés; *financier*, de *finances*, hacienda pública. Adjetivo empleado en los siglos XIX y XX, concerniente o relativo a la hacienda pública.

Entendemos por régimen financiero, en el caso de México, a aquel conjunto de recursos económicos que se destinan a las instituciones de

²⁴Barajas Montes de Oca, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1984, p. 81.

seguridad social, entre las cuales se encuentran el IMSS, el ISSSTE, el ISSFAM, etcétera. Las mencionadas instituciones, aun y cuando reciben financiamiento por parte del Estado a través del erario federal debido a su conformación orgánica y jurídica se encuentran financiados también por cuotas que aportan los empleados, patronos y beneficiarios de los servicios de seguridad social.²⁵

2. En el régimen del seguro social los recursos para su financiamiento son de índole tripartita, al ser cubiertos obligatoriamente por Gobierno Federal, patronos y trabajadores. En la seguridad social sólo el Estado y, en su caso, el propio Instituto asegurador, soportan el costo de sus prestaciones.²⁶

De las anteriores definiciones resulta sencillo acordar que el régimen financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra financiado de forma tripartita; es decir, tanto por el patrón, el trabajador y el gobierno federal.

Sin embargo, resulta importante señalar que los tres sujetos realizan aportaciones en montos diferentes, y destinadas al financiamiento de distintos seguros de los cuales se comprende el régimen obligatorio del seguro social.

El ejemplo más claro de lo anterior se puede observar en el régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo, rama de aseguramiento cuyo fin es la protección de aquel trabajador que sufra de un riesgo profesional. En la financiación de este seguro, no contribuye el Gobierno Federal ni el trabajador, el financiamiento se encuentra a cargo exclusivamente del patrón, precisamente en atención al principio de responsabilidad patronal ante riesgos de trabajo.

²⁵ Larios Díaz, Enrique, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, p. 359.

²⁶ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2009, p. 44.

- Régimen voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
 1. El régimen voluntario es una figura jurídica que encontramos en algunas de las principales instituciones de seguridad social en México, como el IMSS y el ISSSTE. Esta facultad que permiten las leyes da la posibilidad a que cualquier persona que desee recibir los servicios de la seguridad social, las pueda obtener sin necesidad de ser trabajador; es decir, que mediante el cumplimiento de determinados requisitos se hacen merecedores de los beneficios de la seguridad social, extendiéndose la protección a sus dependientes, previo el pago de las cuotas correspondientes que le establezca el propio instituto al que acuda a solicitar su incorporación al régimen voluntario.²⁷
 2. El régimen voluntario es producto de una decisión individual o colectiva; en este caso, están afiliados al Seguro de Salud para la Familia (SSFAM) y el seguro facultativo (estudiantes).²⁸
 3. En el régimen voluntario, las personas que pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio son los trabajadores en industrias familiares y los independientes; los trabajadores domésticos; los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio y los trabajadores al servicio de la administración públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.²⁹

Encontramos que existen dos regímenes en la seguridad social mexicana, el

²⁷ Larios Díaz, Enrique. Larios Díaz, Enrique, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, pp. 360.

²⁸ IMSS. Prestaciones y Fuentes de Financiamiento de los Regímenes de Aseguramiento del IMSS. Anexo A, México, 2018. pp. 355.

²⁹ Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La Seguridad y la Protección Social en México: su Necesaria Reorganización*, Ed. UNAM, México, 2012, pp. 32.

régimen obligatorio y el régimen voluntario.

Por su parte al régimen voluntario podrán acceder de forma voluntaria las personas, trabajadoras o no, que pretendan acceder a los servicios y beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social en el país, por medio del pago de cuotas que se encuentran fijadas en la normatividad de las propias instituciones.

Sin embargo, las personas que opten por acceder al régimen voluntario no gozaran de las prestaciones contempladas en la totalidad de seguros que se ven contemplados en la Ley del Seguro Social, uno de ellos, considerado fundamental para la presente investigación, el seguro de riesgos de trabajo.

- Régimen obligatorio del IMSS

1. El régimen obligatorio que cubre el IMSS, tiene en la práctica la loable tarea de materializar lo que como finalidad primordial de la seguridad social plantea como una aspiración el artículo 2º de la propia LSS: garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo el cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.³⁰
2. En el régimen obligatorio, una persona es afiliada por su patrón por tener una relación laboral subordinada y remunerada, lo que obliga su aseguramiento.³¹
3. El régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedad y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad

³⁰ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2009, pp. 373.

³¹ IMSS. *Prestaciones y Fuentes de Financiamiento de los Regímenes de Aseguramiento del IMSS*. Anexo A, México, 2018. pp. 355.

avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales. Los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio son los trabajadores sujetos a una relación de subordinación de manera permanente o eventual; los miembros de sociedades cooperativas de producción y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo.³²

En el régimen obligatorio contemplado en la Ley del Seguro Social, encontraremos que los trabajadores a los cuales se dirige éste, no optaran de forma voluntaria por su afiliación o no al Instituto como asegurados, sino que por la naturaleza de sus funciones será obligación del patrón darles de alta ante el Instituto.

En este régimen, a diferencia del régimen voluntario, los trabajadores gozarán de la protección y disfrute de todos y cada uno de los seguros que contempla la Ley del Seguro Social.

- Cuotas obrero-patronales:
 1. El ordenamiento social establece tales partes con destino a la seguridad social y a las asociaciones sindicales de trabajadores, funcionando el empleador como agente de retención.³³
 2. El vocablo “cuota” proviene del latín *quota*, que significa, literalmente, cuánto. Por ello, en su primera acepción en español tiene el sentido cuantitativo de una parte o porción fija y proporcional respecto del todo de referencia. El segundo significado que se le atribuye tiene una relación más directa con las contribuciones, pues asume el carácter de la cantidad de dinero que corresponde pagar a cada contribuyente. En la legislación sobre seguridad social el término “cuota” adquirió

³² Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La Seguridad y la Protección Social en México: su Necesaria Reorganización*, Ed. UNAM, México, 2012, pp. 31 y 32.

³³ Capón Filas, Rodolfo, *Diccionario de Derecho Social. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Relación individual del trabajo. Ed. UNAM, México, 2016, p. 128.

carácter propio y distintivo, calificado por la expresión “obrero-patronal” a fin de recalcar la proveniencia bipartita de las aportaciones financieras de los particulares para el sostenimiento de los seguros sociales.³⁴

3. Cuotas de los empleadores, trabajadores y contribuciones del Estado respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales.³⁵

Las cuotas obrero patronales, serán entonces, aquellas contribuciones monetarias que se realizan de forma tripartita, es decir, por parte tanto del patrón, del trabajador y del Gobierno Federal, destinadas al financiamiento de los servicios de seguridad social del trabajador, entiéndase trabajador dentro del régimen obligatorio del Seguro Social.

Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, existirán contribuciones que, por su naturaleza, no se realizarán de forma tripartita, por excepción.

Tal es el caso del financiamiento del seguro de riesgos de trabajo, mismo que es financiado exclusivamente por las cuotas patronales, en atención al principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo.

- Cuenta individual:
 1. Los trabajadores que ingresen al sistema, después de la reforma, disponen de una cuenta individual en la cual se depositan todas las cuotas y aportaciones para el retiro. Su pensión será igual al monto de todas las cotizaciones del gobierno y del propio trabajador que se hagan a su cuenta individual durante su vida laboral más el rendimiento que estas generen. El

³⁴ Carballo Balvanera, Luis, *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994, pp.145 y 146.

³⁵ Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La Seguridad y la Protección Social en México: su Necesaria Reorganización*, Ed. UNAM, México, 2012, pp. 33.

trabajador es dueño de estos recursos, independientemente de los años que haya contribuido en cuenta de ahorro, y, como tal, cuando cambie de trabajo se llevará su cuenta individual a su nueva fuente de empleo, ya sea en el sector público o privado.³⁶

2. Por principio de cuentas debemos puntualizar aquí que el artículo 159, fracción I, de la LSS, define lo que debe entenderse por cuenta individual, que resulta ser aquella que se abre en la AFORE para cada uno de los sujetos asegurados, en la que se depositarán las cuotas obrero patronales y la aportación del Estado enteradas en la rama del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, -cuya cuantía es determinada por dicha legislación del seguro social-, así como los rendimientos que generen tales sumas de dinero.

Pero también en dicha cuenta individual deberá registrarse la aportación patrimonial hecha al INFONAVIT, aportaciones de vivienda que si bien no maneja el AFORE sino que las administra directamente el INFONAVIT, deben quedar registradas en la cuenta individual SAR porque en base al artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, si el operario no utiliza estos recursos económicos los mismos serán destinados para costear su pensión llegado el evento de su retiro de la vida activa y productiva .por más que resulte obvio e ilegal el desvío del fin natural de estos aportes de seguridad social.³⁷

Por lo tanto, las cuentas individuales de los trabajadores serán individuales y únicas, y en ellas se recaudarán los recursos financieros de los trabajadores a lo largo de su vida laboral, encontrándose reunidos en ellas los recursos destinados para financiar una pensión, así como los recursos para adquirir una vivienda.

³⁶ Sánchez-Castañeda, Alfredo. *La seguridad y la protección social en México: su necesaria reorganización*, Ed. UNAM, México, 2012, pp. 77.

³⁷ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Ed. Porrúa, 14ª ed., México, 2009, pp. 655.

CAPÍTULO SEGUNDO
ESENCIA PROTECTORA CONSTITUCIONAL DE LAS PENSIONES
POR RIESGO DE TRABAJO

2.1. La Necesaria Protección de los Trabajadores ante los Riesgos Laborales.

Ahora, como es sabido el trabajo dignifica a las personas, pues por medio de la actividad laboral se podrá obtener un salario que permita obtener a las personas los medios de subsistencia necesarios para que, en su carácter de jefa de familia³⁸, satisfaga las necesidades básicas del núcleo familiar, proporcionando el piso mínimo para que sea posible garantizar condiciones de desarrollo dignas.

Lo anterior, cumple con el objeto de justicia social, que se desprende del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, así como los principios generales del derecho de trabajo, que se encuentran tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales suscritos por México, de los cuales se desprende la necesidad de fijar un salario mínimo, que por ende no podrá ser inferior pues de ser así la persona trabajadora se vería incapacitado para obtener los medios de subsistencia necesarios³⁹.

De lo anterior, se desprende que en primera cuenta debemos de dejar claro la importancia que tiene el salario, pues como se mencionó en los párrafos que antecede, son la llave para que un núcleo familiar pueda obtener los satisfactores necesarios para gozar de una vida digna, con lo que ello implica, como acceso a educación, salud, vivienda y esparcimiento, ello en virtud de la dignidad como base de los derechos humanos.

Lo anterior, bien se puede relacionar con lo estipulado en el artículo primero de nuestra constitución, así como con los principios que rigen los derechos humanos, siendo estos los contemplados y reconocidos en esa porción normativa, los cuales son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

³⁸ De acuerdo con la sentencia de 29 de agosto de 2002 pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso del Caracazo Vs. Venezuela.

³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Salario Mínimo y Derechos Humanos*, p. 9.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la importancia no solo para una persona, sino para un núcleo familiar, la obtención de un salario como medio de obtención de satisfactores necesarios para proporcionar el piso mínimo de dignidad humana, cabe hacer la precisión que en el caso que nos ocupa una pensión por riesgo de trabajo se puede asimilar al salario que obtendría una persona, pues si bien, es obvio que tienen una causa diferente, ambos emanan de una relación laboral, y los dos sirven para satisfacer necesidades básicas.

Sin embargo, aunado a lo anterior, las pensiones por riesgo de han de tener un carácter eminentemente social, pues el ingreso pecuniario que deriva de estas, servirá para satisfacer los satisfactores mínimos de una persona que se encuentra imposibilitada para prestar su fuerza de trabajo a cambio de una contraprestación como lo es el salario.

Consistiendo entonces la pensión por riesgo de trabajo, la llave para obtener y garantizar el acceso de las necesidades básicas de una persona, sin las cuales no se encontraría gozando de la cabalidad de los derechos humanos que por su simple condición de ser humano detenta.

Ya que, no podemos hablar de una dignidad humana plena si una persona adoleciera de uno de sus derechos humanos, en virtud del principio de interdependencia e indivisibilidad de los mismos, por lo que queda de manifiesto la importancia del estudio del derecho social, el derecho de la seguridad social y en el caso específico, las pensiones por riesgo de trabajo, al constituir la seguridad social un derecho humano, y al emanar las pensiones por riesgo de trabajo de esta materia del derecho social.

Por lo que, a la luz de los principios de los derechos humanos, generales del derecho del trabajo, de la seguridad social, y de forma más específica los principios de progresividad, *pro operario* y de suficiencia, es que se advierte la inconstitucionalidad respecto del financiamiento de las pensiones por riesgo de

trabajo otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, en atención al principio de progresividad es que se desarrolla en este trabajo de investigación, un breve análisis del panorama histórico de la seguridad social, en lo tocante a las pensiones por riesgo de trabajo, realizando un breve repaso desde el inicio de la industrialización, época donde se vuelven patentes los riesgos laborales y las vejaciones a la clase obrera por la patrona, pasando por las propuestas de personajes ilustres en México las cuales dieron las primeras señales para la protección del trabajador ante los accidentes laborales y, derivando en el establecimiento constitucional del principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo contemplado en artículo 123, apartado A, fracción XIV, de nuestra constitución federal.

2.2. Problemática de la Falta de Protección a la clase trabajadora y Progresiva Protección Legal ante los Riesgos laborales.

El recorrido de la consagración y transformación de los derechos sociales es extenso, este no obedece el principio de progresividad en el desarrollo sustancial de estos derechos, se han implementado a la par de las revoluciones sociales, las cuales acontecieron a lo largo de la historia y han tenido como bandera principios que derivaron en la consagración de derechos sociales.

Sin embargo, estas revoluciones surgieron de problemáticas sociales, económicas y culturales. Las cuales se irán señalando y desarrollando en las siguientes líneas, culminando en la problemática central de la investigación el incumplimiento del principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores.

Como señal Farfán Mendoza, al respecto:

El efecto de los grandes procesos socioeconómicos y políticos sobre la creación del Seguro Social en México. Como se señaló en el capítulo anterior, esos grandes acontecimientos en la historia de las sociedades cumplen un papel muy importante en el proceso de cambio institucional, al desarticular las viejas instituciones y al abrir el espacio a nuevas configuraciones en las ideologías, en las alianzas de grupos

*políticos y en las estructuras estatales. Las oportunidades de cambio que se ofrecen a una sociedad como resultado de esas grandes transformaciones son particularmente importantes en ciertos momentos cruciales, porque constituyen la base de la elección de nuevas políticas, las que por el peso inercial que conllevan estas coyunturas críticas tenderán a establecerse y a retroalimentarse de una forma duradera”.*⁴⁰

La simbiosis entre los cambios sociales y económicos que se venían dando en el mundo y de los cuales México no se vio exento, se reflejó en la creación de la aseguradora nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, que obedecía a las demandas populares de protección a los medios de subsistencia, así como a la comercialización de la mano de obra por parte del capital, ponderando al trabajador como núcleo de la relación de trabajo.

Al concluir el período revolucionario en México, se consagra en el artículo 123 en la norma fundamental de México, para efectos de este trabajo de investigación refiriéndonos específicamente al apartado se desprenden diversos principios rectores del derecho del trabajo, como lo son el de irrenunciabilidad de derechos y responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, mismos que servirán como base para la comprobación de la hipótesis que se plantea, donde se afirma que los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo calificado así por la aseguradora nacional Instituto Mexicano del Seguro Social y, por ende, son acreedores a un pensión permanente total o parcial amparada bajo dicho rubro de aseguramiento, sufren un detrimento a sus derechos humanos laborales al tomar de forma indebida recursos no contemplados para sufragar los gastos que implica el otorgamiento por dicha pensión suponiendo una carga indebida a los trabajadores.

Después de esta breve exposición de la posición que plantea el presente trabajo investigativo se realizará un análisis de las causas que originaron la necesidad de crear instrumentos protectores de los trabajadores con relación a la salvaguarda de los trabajadores impedidos para obtener los medios de subsistencia

⁴⁰ Farfán Mendoza, Guillermo. *Los orígenes del Seguro Social en México, Un enfoque neoinstitucional Histórico*, Ed. UNAM, México, 2009, p 57.

a razón de lo que en nuestra actualidad nacional calificaríamos como un riesgo de trabajo.

De igual forma se analizará el que es reconocido como el primer sistema jurídico garantista del derecho humano a la seguridad social diseñado por Otto von Bismark, hace ya más de cien años de su creación.

También se analizará el contexto en el México posrevolucionario de las necesidades del reconocimiento del derecho humano a la seguridad social y su efectiva realización como parte de las obligaciones del estado mexicano para con un grupo históricamente vulnerado, constituyendo una garantía social para la clase obrera prevista por los Constituyentes de Querétaro de 1917, lo que los llevó a elevar a rango constitucional el derecho a la seguridad social, consagrado desde su origen en el artículo 123.

Por último, se realizará un análisis respecto de la creación en sede nacional de la primera Ley del Seguro Social, donde ya se establecían mecanismos claros de aseguramiento y las condiciones por medio de las cuales los trabajadores gozarían de los beneficios que otorga la seguridad social, transitando por un continuo mejoramiento de la legislación de la materia, logrando perfeccionar cada vez más el sistema de aseguramiento nacional creada para la protección de los trabajadores y cuya evolución atendió a las nuevas necesidades de la clase obrera mexicana con el paso de los años, hasta llegar a la eventual crisis de la seguridad social generada por la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social de 1997, que como se expondrá más adelante, atendió más que a la salvaguarda de los intereses de otros entes económicos que el de la vulnerada clase laboral.

2.2.1. La Revolución Industrial como el detonante de la violación al derecho humano a la Seguridad Social.

La seguridad social en México, desde su positivización, se encontró, y se encuentra hasta nuestros días, fuertemente arraigada a las relaciones de trabajo, reguladas por el derecho laboral problemática que no hemos logrado resolver, pues la

seguridad social, es un derecho humano, y como todo derecho humano debe respetar los principios de estos, mismos que se desarrollaron en el primer capítulo de este trabajo, y que para el caso que nos ocupa, el principio de universalidad implica que el derecho a la seguridad social no debe estar ligado al trabajo.

Por consiguiente, será necesario para otorgar el alcance deseado al problema de investigación, analizar las circunstancias sociales, económicas y laborales que imperaron en el siglo XVIII, con el fenómeno conocido como la *revolución industrial*, donde los trabajadores sufrieron las mayores vejaciones a sus derechos laborales, y donde se ve la necesidad por primera ocasión, de establecer instrumentos protectores de los medios de subsistencia de los trabajadores.

La revolución industrial, fue la primera gran revolución social, política y económica, que puso en relieve la necesidad de implementación de políticas protectoras de los derechos humanos en sus ámbitos del derecho del trabajo y la seguridad social.

Se podría afirmar, que no existió, ni ha existido un fenómeno social más ostensible que el surgimiento del capitalismo y su materialización en la revolución industrial donde los derechos naturales de las personas, especialmente, en materia de derecho del trabajo y la seguridad social, se vieran violentados.

Durante ese proceso de transformación económica y social, se adquirieron grandes avances en tecnología y progreso, sin embargo, otra de las consecuencias que no se puede negar, es la institucionalización de facto del individualismo como doctrina imperante, donde los capitalistas, como hombres de negocios, solamente veían por la optimización de los recursos económicos, sin importar la mercantilización de la mano de obra, y de los trabajadores en sí, que a la postre derivaría en el derecho laboral mexicano, con la implementación en el artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo, donde se sostiene que: *El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.*

Sin embargo, en el siglo XVIII, cuando surge la revolución industrial, el trabajo estaba lejos de considerarse como un deber social y mucho menos colmo un

derecho, con las implicaciones que conlleva en el trabajador, que es el centro de la relación laboral, como pudimos observar con el desarrollo del principio nuclear, así como con las implicaciones sociales que eso implicaría.

2.2.2. Antecedentes Mexicanos del reconocimiento legal de la Responsabilidad Patronal ante los Riesgos de Trabajo.

Por esa misma época, en Alemania, el Canciller Otto von Bismark, promulgaba el primer conglomerado de instrumentos jurídicos en el mundo, especializado en la protección social. La intención de este ordenamiento era precisamente, dotar de seguridad social a los trabajadores, pues al sentirse protegido repercutiría en un aumento de la productividad en las empresas, lo que, a su vez, impactaría en la economía alemana.

La historia habla por el Canciller de hierro, pues hasta nuestros días la economía alemana es una de las más boyantes a nivel mundial, con lo anterior no se tiene la intención de desestimar otros factores adicionales a la implementación de la seguridad social alemana como impulsores de la economía, pero resulta impensable negar que fue un gran motor.

Regresando a territorio nacional, en la época prerrevolucionaria, los hermanos Flores Magón, ya vislumbraban la necesidad de una legislación nacional, con tintes sociales.

La visión particular de los hermanos Flores Magón no era la de impulsar el crecimiento de la economía nacional por medio del aseguramiento de los medios de subsistencia de los trabajadores, como en el caso de Bismark, sino la de reivindicar a las clases sociales oprimidas y en desventaja, entre las que se encontraban claramente los obreros.

Si bien, ambas posturas diferían en lo particular, en lo general, ambas velaban por un estado de bienestar social.

El pensamiento de Ricardo Flores Magón se encuentra impreso en el derecho social mexicano, en materia agraria y del trabajo, pero especialmente para el caso

que nos interesa en materia de seguridad social.

A través de su *Programa del Partido Liberal Mexicano*, como se mencionó en el párrafo anterior, se proponen reformas constitucionales en materia de derecho laboral, algunas ya formuladas por otros actores políticos, algunas novedosas en territorio nacional, así como la implementación de un sistema de seguridad social, o por lo menos lo que sería la base para ello.

Ricardo Flores Magón desde su exilio en Estados Unidos, mantuvo estrechos lazos con grupos anárquicos y sindicalistas obreros, quienes simpatizan con los principios de los hermanos Flores Magón, en especial el grupo sindicalista *Industrial Workers of the world*.

El Programa del Partido Liberal Mexicano, publicado el 1 de julio de 1906 desde San Louis Missouri, apoyado por asociaciones liberales, obreras, sindicalistas y anárquicas.

El Programa se estructura en 52 puntos, divididos en 7 secciones, de las cuales, se destacará la sección de *Capital y trabajo*, en especial el punto número 27 referente a la obligación patronal de pagar a los trabajadores indemnización por riesgos de trabajos.

El punto veintisiete, de la sección de *Capital y trabajo*, señala la obligación del patrón de pagar indemnización a los trabajadores en casos de accidentes de trabajo. Esto se entenderá, previo a la promulgación de la Constitución de 1917. Pero que en su artículo 123, se pudieron ver materializados varios de los puntos de reforma constitucional planteados por Flores Magón.

Específicamente sobre el punto veintisiete de su Programa del Partido Liberal, se puede traducir en la fracción XIV, del apartado A, del artículo 123 constitucional, que señala la responsabilidad de los empresarios ante los accidentes y enfermedades que se sufran por motivo, o en ejercicio de la actividad laboral. Por lo tanto, los trabajadores han de pagar la indemnización correspondiente.

Del párrafo anterior, entendemos que se desprende el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, que como se mencionaba en líneas anteriores, constituye la piedra angular de la presente investigación.

En el Proyecto del Partido Liberal Mexicano, formulado por Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia y Antonio Villarreal, principalmente, relevantes aportes al derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social, dicha declaración representa las exigencias y necesidades de los grupos sociales vulnerados en la última década del siglo XIX y primera década del siglo XX, principalmente.

Estos principios, los cuales se encuentran vigentes, se vieron reflejados en la formulación del artículo 123 constitucional, y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, de los cuales forman parte el derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social que deben ir en constante evolución.

Apóstoles de los derechos sociales, promulgaron el Programa del Partido Liberal Mexicano, en él no solo se plantearon de derechos sociales al ordenamiento jurídico mexicano, también reformas en el ámbito político y orgánico del propio estado mexicano.

Sin embargo, para efectos de este trabajo de investigación nos constreñiremos a la sección quinta del Programa, denominada como *Capital y trabajo*.

Como se menciona en el primer párrafo, los derechos del trabajo y la seguridad social, deben atender al principio de progresividad plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, en la actualidad se observan claros detrimentos en los derechos laborales de los trabajadores, mismos que, claramente, se consideran al formular la hipótesis de la inconstitucionalidad de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 58, del apartado A, del artículo 123 constitucional.

Por lo cual se considera de especial relevancia, realizar el análisis respecto de las condiciones políticas, sociales y culturales que acaecieron el México prerrevolucionario y cerciorarnos si, en esencia, éstas son análogas a las actuales, con sus claras diferencias.

La esencia protectora del artículo 123 constitucional, se vislumbró antes de la convocatoria realizada por Venustiano Carranza Garza, Primer Jefe del Ejercicio Constitucionalista, para formar el Congreso Constituyente, en el Programa del Partido Liberal Mexicano

2.3. La incubadora de la Protección Constitucional de los Trabajadores.

La revolución industrial, generó un ambiente propicio para la gesta de la revolución mexicana. La nación mexicana no se vio exenta de los beneficios, y de las vejaciones de la revolución industrial, pues podemos recordar el fenómeno existente en el México de finales del siglo XIX y comienzos de siglo XX una explotación del hombre por el hombre que se desarrollaba de forma sistemática e institucionalizada desde la cúspide del poder político, con el Presidente Díaz.

Con lo anterior no se quiere afirmar que únicamente en los periodos de la revolución industrial y la revolución mexicana en el territorio nacional haya existido esa explotación, sin embargo, en dicha época, se acentuaron los contrastes entre las clases sociales de una nación de por si complicada, llena de matices desde su fundación, y que la revolución industrial que comenzó a experimentar Europa y país vecino del norte, repercutieron en su cosmovisión social, política y económica.

Durante décadas México experimentó fuertes contrastes económicos y sociales, derivado de una distribución de riqueza desproporcional, y una *comercialización* de la mano de obra, donde, como es natural en un sistema capitalista, el patrón buscaba optimizar costos de producción a toda costa, a fin de aumentar las ganancias, sin importar las afectaciones causadas con ello a sus trabajadores. Con lo cual existía un nulo respeto a los derechos laborales, y por ende al derecho a la seguridad social.

México, un Estado que desde sus orígenes había sido víctima de una polarización social y económica, presenciaba como con la entrada de nueva maquinaria y capital extranjero, así como con el éxodo del campo a la ciudad, se iba precarizando la vida de aquellos que no ostentaban los medios de producción.

Esta polarización endémica, encontró terreno fértil para continuar extendiendo sus tentáculos por lo largo y ancho de la sociedad mexicana, abriendo una brecha cada vez más grande y, que no parecía contener su crecimiento, entre los *ricos* y los *pobres*, aquellos extranjeros, dueños de grandes haciendas y latifundios, dueños de los medios de producción y también de la mano de obra que trabajaba las tierras de las que eran dueños.

Por otro lado, se encontraba la población mayoritaria de México sin tierra, sin educación, sin medios de producción, sin futuro y sin protección.

Parece que aquel ideal positivista aclamado por Díaz de *orden y progreso*, no los alcanzaba a tocar, al menos no de forma total, ya que ese grueso de la sociedad se encontraba en paz, o mejor dicho pacificados, en orden. Pero el progreso era algo lejano para ellos.

No obstante, en la sociedad mexicana a principios del siglo XX, se encontraban gestándose movimientos sociales e intelectuales, ideados por nacionales y extranjeros, que posicionaban a la sociedad como un polvorín a punto de explorar, solo faltaba una pequeña chispa para que encendiera la hoguera, y diera fin al régimen de Díaz, y con ello se reivindicaran a las clases sociales oprimidas, especialmente la clase obrera, por medio del reconocimiento de sus derechos laborales y de seguridad social.

2.3.1. Los Constituyentes de Querétaro y el Nuevo Innovador Artículo 123 y el Sentido Proteccionista del Nuevo Texto Constitucional.

Carranza, como Jefe del Primer Ejército Constitucionalista, convocó al Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857.

En el mensaje que emitió Carranza al constituyente, destacó la necesidad de dar cumplimiento a las demandas realizadas por los diversos grupos sociales que habían luchado en la revolución.

Sin embargo, en el proyecto de reforma constitucional, no se plasmó en ningún artículo en especial las reivindicaciones de justicia social reclamadas por amplios sectores durante la Revolución.

Una de las interpretaciones acerca del origen del Seguro Social pretende explicar este acontecimiento como la cristalización de los avances en materia de justicia social que estaban detrás del triunfo de la Revolución mexicana. Particularmente, se considera que la fundación del IMSS fue consecuencia de la materialización de los fundamentos que ya estaban señalados en la Constitución de 1917.

Así se expresó, por ejemplo, el diputado Alejandro Carrillo en 1942 con motivo de la aprobación de la iniciativa de Ley del Seguro Social por parte de la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Diputados, en donde señalaba que fue en 1917 cuando la Constitución de Querétaro se comprometió con ese derecho de los trabajadores, particularmente en el inciso XXIX del artículo 123. Y también el senador Arturo Martínez Adame, quien, dentro del mismo proceso de aprobación de la iniciativa de ley, le adjudicó a Venustiano Carranza el mérito de señalar la creación del seguro social como compromiso de la Revolución”.⁴¹

Con las discusiones que se mantuvieron en el Constituyente de Querétaro, se fue creando el camino hacia la construcción del artículo 123 constitucional, que contemplaría la protección a los trabajadores, y no sería en el propio artículo 5º, lo cual se puede observar en el *Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916*.

El dictamen que la Comisión de Constitución en su vigésima tercera sesión que se llevó a cabo el día 26 de diciembre de 1916, decretó lo siguiente: *Ha tomado*

⁴¹ Farfán Mendoza, Guillermo. Los orígenes del Seguro Social en México, *Un enfoque neoinstitucional histórico*, Ed. UNAM, México, 2009, p 57.

la comisión últimas ideas de la iniciativa presentada por diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

En el anterior párrafo, se encuentra el inicio del camino que desembocaría en la creación del artículo 126 constitucional y la determinación del constituyente, de no incluir en el capítulo de *Garantías individuales* las cuestiones que se señalan ahí.

Cobra especial relevancia la intervención del diputado Cayetano Andrade respecto el objeto de la nueva Constitución, la generación de la nueva clase de derechos sociales, en la tribuna señaló lo siguiente: *La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucional tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina “la política social obrera”.*

Con la intervención del diputado Andrade queda de forma expresa y manifiesta, la esencia que guardaba la nueva constitución, la reivindicación de los derechos sociales, atendiendo de forma especial a los derechos de los trabajadores, mismos que ya se habían recogido de forma puntual en el Programa del Partido Liberal Mexicano.

Con los párrafos anteriores se considera suficientemente planteado, para efectos de este corto trabajo, desarrollado el preámbulo de la formación del artículo 123 y, la instauración de los derechos sociales, dando el derecho mexicano un aporte fundamental para el bienestar social a nivel mundial, la primera constitución social.

Los diputados José Natividad Macías y Pastor Rouaix, presentaron el 13 de enero de 1917, el proyecto que contenía la creación del artículo 123, como protector de derechos del trabajador, en lo individual y en lo colectivo, proyecto que se turnó a la Comisión de Constitución.

La Comisión de Constitución, aprobó en lo general en proyecto de creación del artículo 123. Sin embargo, realizó modificaciones y adiciones al proyecto original de los diputados Macías y Rouaix, endureciendo algunas de las prohibiciones, y concediendo mayores prerrogativas a los trabajadores, mismas que fueron aprobadas de forma unánime por el Pleno del Constituyente, en un espíritu de frenesí y entusiasmo, pues no solo con el proyecto original, sino con las modificaciones realizadas por la Comisión, se pretendía dotar del nivel más alto posible de protección al trabajador.

Desde el proyecto original de los diputados Macías y Rouaix, se establece le principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo. Situado en la fracción XIV, del artículo 123, que para ese entonces no se dividía en apartado A y apartado B.

La mencionada fracción a la letra establecía: *Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o*

simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate al trabajador por un intermediario.

Como se puede observar, la fracción XIV, del apartado A, del artículo 123 constitucional no ha cambiado en absoluto desde que fue establecida por los constituyentes de Querétaro en la Constitución de 1917, sin embargo, como se menciona en la hipótesis de esta investigación, su alcance y espíritu protector hacia los trabajadores ha quedado olvidada en el tiempo.

Del proyecto de los diputados Macías y Rouaix, también se observa la protección de los trabajadores, en materia de seguridad social, en la fracción XV, en lo relativo a la obligatoriedad del patrón de observar disposiciones en materia de seguridad e higiene en el centro de trabajo, fracción que a la letra dice: *El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera el trabajo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.*

En esencia, la actual fracción XV, guarda el mismo sentido que la fracción XV concebida hace más de cien años, aunque extendiendo su alcance, de forma expresa, hacía las mujeres.

De la fracción XIV y la XV, del artículo 123 establecido en la Constitución de 1917, y en general, del artículo 123, podemos observar que el sentido de los constituyentes de Querétaro era claro, otorgar a los trabajadores la mayor protección, en lo individual y en lo colectivo, en lo jurídico y en lo social, en cuanto a su persona y en cuanto a los medios de subsistencia.

Elevándose a rango constitucional los derechos sociales, así como las bases para su protección de éstos, se materializa en el texto constitucional las aspiraciones sociales de miles de trabajadores, grupos y asociaciones obreras y campesinas, que lucharon y dieron su vida durante la Revolución por el reconocimiento de sus derechos sociales, mismos que se vieron reivindicados con la consagración de la Constitución de 1917, y en especial, del artículo 123 constitucional.

Por último, resulta preciso señalar, que no resulta ocioso conocer el sentido del artículo 123, sino que resulta indispensable en la presente investigación, tener presente la esencia protectora que se encontró presente desde su construcción, mismo que nos corresponde reivindicar en la actualidad a través de los medios de control constitucional para salvaguardar los derechos y garantías de los trabajadores, clase vulnerable, pero en este caso, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, trabajadores que se encuentran ante un doble aspecto de vulnerabilidad.

Por último, se considera oportuno añadir, el establecimiento de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, por los constituyentes de Querétaro, que a la letra decía: *Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el gobierno federal como el de cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.*

2.4. La Innovadora Ley del Seguro Social de 1943.

Para el 6 de septiembre de 1929, se estaría publicando la primera reforma al artículo 123 constitucional, y ésta sería precisamente, a la fracción XXIX, quedando de la siguiente manera: *Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación*

involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

De esta forma, implícitamente, se reconoce al Congreso de la Unión como el facultado para la expedición de normas de seguridad social, al derogar la facultad concurrente entre los estados y la federación para la organización de instituciones que llevarán a cabo la seguridad social.

Ruíz Moreno, nos habla de lo que ya se veía viendo en líneas anteriores, como los conflictos obreropatronales eran una necesidad real en el territorio nacional, y como se pretendía ir buscando soluciones a dicha problemática. No faltó de buena fe promulgaría el que sería el primer proyecto de la Ley del Seguro Social, como a continuación nos narra lo siguiente:

Correspondió al General Álvaro Obregón –entonces Presidente de la República-, el indiscutido mérito de haber promovido el primer proyecto de Ley del Seguro Social, el 9 de diciembre de 1921, al través de la Ley del Seguro Obrero, consecuencia lógica de haberse ocupado en resolver los problemas obreropatronales suscitados en casi todo el país y cuya solución se esperaba encontrar en gran medida con la aplicación de los seguros sociales; sin embargo, carente de todo apoyo matemático actuarial y de una información censal o estadística adecuada, el proyecto contenía graves deficiencias, aunque en cualquier forma nunca fue aprobado por el Congreso de la Unión.⁴²

Empero, sería hasta el 19 de enero de 1943, se publica la Ley del Seguro Social en el Diario Oficial de la Federación. A la par, se establece el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el numeral 2º, se establecen los seguros que ampara dicha ley, encontrándose en la fracción I, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Cobran especial relevancia para esta investigación, el artículo 43 de la Ley del Seguro Social de 1943, que a la letra dice: *Las cuotas que deban cubrir los patrones para el seguro de riesgos profesionales, se fijarán en proporción al monto*

⁴² Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 93.

de los salarios que pagan y a los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

Por otro lado, nos encontramos con el artículo 49, de la Ley en cuestión, que señala: *El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se administrará por separado en una sección especial con contabilidad y financiamiento propio.*

Resulta de gran relevancia señalar como desde la primera Ley del Seguro Social, se establece la necesidad de financiar por separado el seguro de riesgos de trabajo, siendo esta una necesidad aún mayor en nuestra actualidad donde las pensiones de los trabajadores se financiarán con los recursos que individualmente cada trabajador haya recaudado, es decir, el llamado sistema de contribución definida, contrario al sistema de beneficio definido que imperaba en la Ley de 1943.

Lo mencionado en los dos artículos anteriores, va acorde en lo estipulado en la fracción XIV, del apartado A, del artículo 123 constitucional, del cual podemos desprender el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo.

Previo a la publicación de la Ley del Seguro Social, en el año de 1942, se llevó a cabo la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en Santiago de Chile, donde se urgió el establecimiento de principios base en materia de seguridad social, como la obligatoriedad de ésta, y la necesidad de legislaciones que garantizaran su implementación en cada uno de sus estados miembros, entre los cuales, se encontraba México.

Con lo que se entendía, era indispensable la participación estatal en la materialización de los postulados protectores de la seguridad social de los trabajadores, esto puesto en relieve ante las condiciones imperantes durante la Revolución Industrial y las Grandes Guerras, donde al patrón ningún ordenamiento le mandaba observar cuestiones relativas a la protección del trabajador, ni el Estado

se constituía como ente rector y garantista del derecho del trabajo y la seguridad social.

En dicha conferencia, por consenso general, se reconoció el proyecto de Ley del Seguro Social, el cual cumplía con las dos de las grandes preocupaciones que se cernían a nivel interamericano, instrumentos jurídicos eficaces, en los que el Estado se reconociera como garantista del derecho a la seguridad social, así como la creación del seguro social obligatorio.

Dicho reconocimiento no fue para menos, pues la Ley del Seguro Social, se erigió como una de las leyes, a nivel interamericano, más novedosas e integrales en la protección del derecho a la Seguridad Social. Habrá que continuar realizando un escrupuloso análisis de las reformas que siguieron a dicha Ley, así como la Ley vigente, para determinar si es que se ha continuado con el espíritu garantista en sentido progresivo, o es que hemos ido en retroceso.

Derivado de los antecedentes históricos expuestos, y a manera de planteamiento de la problemática de la presente investigación, comenzaré afirmando que México fue punta de lanza a nivel mundial al elevar a rango constitucional el derecho a la seguridad social, así como el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, sin embargo, el derecho a la seguridad social en la legislación mexicana no respetó el principio de progresividad de derechos humanos plasmado en el artículo 1º constitucional, pues la Ley del Seguro Social de 1997 al imponer una carga indebida al trabajador tiene evidentemente un efecto de involución en el derecho a la seguridad social.

2.5. La Progresiva Ley del Seguro Social de 1973

Es bien sabido que el derecho atiende a las realidades sociales, y como la realidad social se encuentra en un continuo cambio, es necesario que el derecho vaya a la par, aunque no lo haga con la velocidad que la realidad social lo hace.

Por lo que, para la década de los setenta, la Ley del Seguro Social de 1943, ya no satisfacía de forma adecuada las necesidades en materia de seguridad social de la población mexicana, y fue imperante la necesidad de adecuar ese ordenamiento normativo que en sus tiempos fue punta de lanza a nivel mundial.

Al respecto Ruíz Moreno, precisa: Si bien la original Ley del Seguro Social constituyó un hito en la historia del derecho positivo mexicano-pues con ella se iniciaba una nueva etapa de nuestra política social-, era imperativo que el régimen del seguro social continuara contribuyendo con la expansión económica de tal suerte que pronto fue preciso abocarse a efectuar análisis serios y congruentes, sustentados actuarialmente, tendientes a abrogarla y a expandir una nueva legislación más acorde a la realidad nacional, todavía más ambiciosa y universal en cuanto a los grupos socialmente desprotegidos, para que siguiera cumpliendo con los crecientes requerimientos sociales de esta materia. ⁴³

Entonces, era cuestión de instar al aparato legislativo nacional para la creación de la *ambiciosa* nueva ley del seguro social, con la que se tendría un mayor alcance en cuanto a la protección de la clase obrera mexicana y sus familias, respecto de los rubros de asistencia médica y la protección a los medios de subsistencia, en atención a la esencia y espíritu que plasmaron los constituyentes de Querétaro de 1917 en el artículo 123 constitucional, ese espíritu prevalecía, en esencia, pero que el instrumento donde se plasmó había sido superado por la nueva realidad nacional.

Con ello, después de sendas discusiones en el Congreso de la Unión, pero con un ánimo general respecto de los beneficios de un nuevo ordenamiento instrumentador de la seguridad social que protegiera de una forma eficaz a los trabajadores mexicanos y sus familias, es que surge la Ley del Seguro Social de 1973.

⁴³ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 117.

2.6. La regresiva Ley del Seguro Social de 1997

Para la década de los noventas, la realidad nacional había rebasado (superado/excedido) de nueva cuenta a la Ley del Seguro Social vigente, sin embargo, en esta ocasión el espíritu protector del artículo 123 constitucional, pieza clave del derecho tuitivo mexicano, se vio trastocado con lo que es la última reforma sustancial a la ley instrumentadora de la seguridad social en México.

De ninguna forma se puede negar que la citada ley necesitaba adecuarse, especialmente por lo que ve al cambio de sistemas pensionarios que pasó del llamado modelo solidario de reparto al sistema de capitalización individual, sin embargo, tampoco se puede negar que este cambio afectó a un sector considerable de la población mexicana.

Como lo sostiene Ángel Guillermo Ruíz Moreno, querámoslo o no, el modelo de reparto o fondo común con pensiones predefinidas en ley, adoptado por nuestro seguro social básico y que tan impresionantes logros alcanzara durante 5 décadas, se agotó irremisiblemente por una serie de factores que luego se analizarán en forma pormenorizada en capítulo posterior, sobre todo al revertirse la pirámide intergeneracional en que se hallaba sustentado al cambiar las variables demográficas y epidemiológicas, por lo que hubo necesidad de adecuar luego el marco jurídico para que surgiera una nueva legislación que sustituyera la ya obsoleta y multirreformada Ley de 1973.⁴⁴

Será importante analizar los factores de los que hace mención Ruíz Moreno, para efectos de poder determinar si los motivos por los cuales se desgastó el anterior modelo pensionario fueron causa exclusiva del propio sistema pensionario o atendió a factores económicos externos, como el mal manejo de los dineros públicos y las contribuciones obreropatronales que se destinaban a sostener el seguro social mexicano.

⁴⁴ Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, Nuevo derecho de la seguridad social, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 122.

De igual forma, será menester analizar la forma en la que se adecuó la Ley del Seguro Social, con su última reforma sustancial, para poder determinar si esta reforma atiende a lo mandado por nuestra norma fundamental, en atención a los derechos humanos laborales de la clase obrera mexicana, como ya es sabido, especialmente a la apropiación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de los fondos de las cuenta individuales de los trabajadores para poder financiar una pensión por riesgo de trabajo, o es que los legisladores se extralimitaron al imponer esta carga financiera al trabajador, trastocando la esencia del artículo 123 constitucional y de los derechos humanos laborales.

CAPÍTULO TERCERO
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENSIONES POR RIESGO
DE TRABAJO

3.1. Contradicción entre el Principio Constitucional de Responsabilidad Laboral de las Pensiones por Riesgo de Trabajo y el Artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

Ahora, la cuestión principal que se advierte en este trabajo de investigación resulta la inconstitucionalidad del financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo en México, lo anterior resulta, en virtud de la contradicción del principio constitucional de responsabilidad patronal ante dichos riesgos y la disposición normativa existente en la Ley del Seguro Social, que faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, para financiar esa prestación que deriva del seguro de riesgos de trabajo, la cual, en dicha ley también se establece que deberá ser financiada con los recursos que los patrones aportan para un siniestro de esa naturaleza.

Cuestiones como el principio constitucional de responsabilidad patronal ante riesgos de trabajo, las disposiciones legales que por un lado establecen el financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo y por el otro establecen el financiamiento de esa prestación con cargo a las aportaciones, que, dicho sea de paso, para ese efecto realizan los patrones.

Asimismo, se analizarán los anteriores postulados legales, para lograr determinar el parámetro de regularidad constitucional, y poder resolver la contradicción existente entre ambos modelos de financiamiento, a través de la aplicación de los principios de los derechos humanos, los principios propios de del derecho del trabajo y la seguridad social.

Realizando así un análisis armónico, sistemático y funcional de los dispositivos legales que rigen las pensiones por riesgo de trabajo en México, para lograr así su necesaria resolución en favor de la clase obrera mexicana, prevaleciendo la esencia del artículo 123 constitucional y los principios sociales que se desprenden del mismo, en atención a la protección de la dignidad humana de los trabajadores, cuestión consagrada en nuestro texto constitucional.

3.2. 5 de Febrero: Día de San Felipe de Jesús

El texto fundamental del estado mexicano es un instrumento jurídico fundacional que se ha encontrado a la par de sus homologas en el mundo, más aun, para principios del siglo XX, se convirtió en el primer texto constitucional en elevar a rango constitucional el derecho a la seguridad social, materializándose así prerrogativas en materia de seguridad social, derivadas de las exigencias de los trabajadores y campesinos que se levantaron en armas junto con otros miles de mexicanos en el episodio de nuestra historia nacional denominado como la Revolución Mexicana, siendo así que en el naciente siglo se venían experimentando convulsiones, revoluciones y cambios estructurales a lo largo y ancho del orbe, de los cuales México no fue la excepción.

Como se señaló en el párrafo anterior a manera de recapitulación de lo expuesto en el capítulo segundo de este trabajo de investigación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el texto jurídico que reflejó las circunstancias y necesidades por las que venía atravesando el estado mexicano en las últimas décadas del siglo XIX y principios del siglo XX.

Bien cierto es que podemos comprender las circunstancias particulares de una comunidad a partir de manifestaciones como lo es el arte, en sus diversas vertientes, considerando así la reforma a la Constitución mexicana de 1857 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación un 5 de febrero de 1910, siendo en la misma fecha que se publicó el texto fundacional que se encontraba reformando, y fecha que coincide con la celebración del primer mártir mexicano, San Felipe de Jesús⁴⁵⁴⁶.

Por lo tanto, podemos apreciar como este texto que sirve de base para el

⁴⁵ Felipe de las Casas Ruiz, nacido en México en 1572, de padre españoles. Se hizo en los primeros intentos de la evangelización en tierras orientales que promovió la iglesia católica. El 5 de febrero de 1597 murió en Nagasaki crucificado junto con otros religiosos.

⁴⁶ Moreno Chávez, José Alberto, *La devoción a San Felipe de Jesús: Antiliberalismo y Discurso Religioso a Finales del XIX en la Ciudad de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015.

ordenamiento jurídico nacional, así como para las instituciones jurídicas que nos rigen, se encuentra cargado de fuertes simbolismos, y es un reflejo de la cosmovisión, necesidades y reclamos de la sociedad mexicana en ese periodo de tiempo.

Bajo dicha premisa, queda de manifiesta que las posteriores reformas han atendido a las circunstancias específicas por las que atraviesa la sociedad mexicana a lo largo de su historia como nación, a pesar que en la actualidad, como se sostiene en este trabajo, las porciones normativas relativas a la seguridad social, específicamente atendiendo al apartado de pensiones por riesgos de trabajo, ya no velan por satisfacer las necesidades y reclamos de un grupo vulnerable que requiere una protección reforzada, sino que más bien tienen en cuenta el saneamiento de las finanzas públicas en detrimento de la vulneración de derechos humanos laborales y de la seguridad social.

Es necesario comenzar a desmenuzar el texto constitucional para poder encontrar la el hilo fino que nos llevaría a desenmarañar la problemática de la dicotomía que se planea como hipótesis en esta tesis de grado.

Dicotomía que se vislumbra de la interpretación de las porciones normativas de la Ley del Seguro Social, así como la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro contrastando ambas con la Ley Federal del Trabajo, y los principios del derecho del trabajo y la seguridad social que emanan del artículo 123 constitucional, para lo cual será fundamental realizar una interpretación teleológica y sistemática de esos instrumentos jurídicos para poder determinar la contradicción existente en la Ley del Seguro Social

Sin más, se procederá a realizar el análisis integral de la normativa relativa a las pensiones por riesgo de trabajo que se contemplan en las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional en sus fracciones XII y XIV.

3.3. La Semiótica en las Pensiones por Riesgo de Trabajo.

Para comenzar con el análisis sistémico de los postulados jurídicos que se han de analizar, es preciso realizar algunas acotaciones de carácter semiótico, para lo cual partiremos de la afirmación que sostuvo Ronald Barthes, quien afirmó que todo objeto, por ser histórico, es decir, creado por el hombre, tiene una función social, y esa función se convierte en el significado del objeto⁴⁷.

Por ende, al ser las disposiciones jurídicas una creación humana, este tiene una función social, misma que como precisa Barthes, es inherente al significado que guarda, es decir, a la función que se le pretende dar, convirtiéndose esta función significativa de los artículos 1° y 123 constitucionales en un objeto que comunica la posición del estado mexicano, que derivado de la interpretación armónica de esos postulados jurídicos a la luz de estas cuestiones semánticas que se dejan de manifiesto, no pudiera ser otra que la protección reforzada de la clase trabajadora al ser considera como vulnerable por su particular condición económica y social frente a los patronos, protección que encuentra una de sus puntos neurales en el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo contemplado en el artículo 123, fracción XIV, del ya referido ordenamiento nacional, fracción que a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

(...)

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

(...)

Sin embargo, el posicionamiento contradictorio que se tomó en la reforma a

⁴⁷ Cfr. González Vidal Juan Carlos et Ávila González Iván, *Reflexiones sobre la semiótica de la teoría a la práctica*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad de Matanzas, México, 2021, p. 25.

la Ley del Seguro Social, contraviene con el objeto y la esencia social, así como con el espíritu protector de la clase trabajadora y nivelador de clases sociales en desventaja, pues por un lado finca cargas económicas a la patronal en materia de prevención y sustanciación de un posible riesgo de trabajo de sus operarios, empero, cuando este se materializa, establece cargas pecuniarias al trabajador víctima del accidente o enfermedad laboral, dicho contradictorio se hace de manifiesto cuando en el artículo 58, fracción segunda la Ley Federal del Trabajo, establece:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Posteriormente, dicho ordenamiento en unos cuantos artículos posteriores, para ser específicos en su artículo 70, señal lo siguiente:

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán

cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Contradicción que se advierte y se hace patente, constituyéndose así una dicotomía entre dichos preceptos de la Ley del Seguro Social, mismos que en atención al principio *indubio pro operario* que se desprende de la interpretación del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, artículo que para una mejor comprensión se transcribe:

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Es claro que existe una contradicción entre los enunciados establecidos en la Ley del Seguro Social, mismos que generarían duda al momento de aplicar uno u otro artículo cuando el trabajador se encuentre en el supuesto de solicitar una pensión por riesgo de trabajo, por lo cual resulta indispensable la aplicación del principio *indubio pro operario* que se desprende de la interpretación del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo cual, derivado de la interpretación holística tanto de los ordenamientos jurídicos actuales en la materia, así como la aplicación de los principios generales del derecho tales como el *principio de indubio pro operario y pro operario*, contrastándolos con la realidad que experimentan la clase trabajadora que se ve en la necesidad de solicitar una pensión por haber sufrido un accidente o enfermedad ocasionado con motivo o en atención a su actividad laboral, queda de manifiesto que el estado no busca una protección integral del trabajador que se encuentra en ese supuesto, sino que por el contrario, se encuentra simulando dicha protección que mandata el máximo texto jurídico nacional, derivando en un cumplimiento parcial de una obligación que como estado proveedor se impuso, la cual se encuentra contemplada en el artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, donde se señala:

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del

cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que resulta obvio que los patrones quedan relevados de su obligación al haber asegurado a sus trabajadores, pero el estado también se encuentre parcialmente relevado de sus obligaciones, al trasladar una carga económica –por lo menos parcial– al trabajador misma que contraviene de manera evidente con todos y cada uno de los principios generales del derecho laboral emanados del artículo 123 constitucional y relacionados con los contemplados en la Ley Federal del Trabajo, y de igual forma el postulado que se encuentra inmerso en el artículo segundo de la Ley del Seguro Social, que a la letra se transcribe:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

De donde se desprende del artículo anterior, que la seguridad social tiene como objeto proteger los medios de subsistencia, y otorgará una pensión, pero el otorgamiento de dicha pensión no puede ser en detrimento de los trabajadores, porque incumpliría con la función que tiene intrínseca que es la de proteger los medios de subsistencia de las personas trabajadoras, lo anterior de relaciona de forma estrecha con el artículo 1º constitucional al ser un ingreso que en nada permite mantener una condición económica y social digna, lo cual redundaría en un claro menoscabo a los derechos humanos y laborales de las personas trabajadoras en México.

Por lo tanto, al estarse violentando derechos humanos por parte del estado mexicano a través de una clara dicotomía que se manifiesta en la Ley del Seguro Social ¿los trabajadores deberán quedarse en estado de indefensión? O bien por el contrario podrán echar mano de alguna de las garantías que otorga el mismo ordenamiento jurídico nacional para poder lograr el reconocimiento de sus derechos en materia de seguridad social, medio de protección en atención al parámetro de regularidad constitucional contemplado para el caso que nos ocupa en los principios

que emanan de los artículos 123, apartado A, así como el artículo 1° del máximo ordenamiento jurídico nacional.

Será necesario realizar una interpretación más concienzuda de los principios contemplados en el articulado de los ordenamientos jurídicos que se han venido señalando a lo largo de este capítulo tercero, para poder responder las interrogantes y poder determinar de forma clara y contundente si es una mera ilusión la que se plantea aquí al afirmar la existencia de la dicotomía entre los artículos 52, fracción II y el artículo 70 de la Ley del Seguro Social, y de forma paralela encontrar si los trabajadores que se encuentren en el supuesto de requerir el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo por el Instituto Mexicano del Seguro Social cuentan con un mecanismo para hacer valer los derechos sociales que se les están vulnerando, así como por último determinar cuál instrumento puede lograr la eficacia en el reconocimiento de dichos derechos.

3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1°

Como ya se venía hablando en el apartado anterior que existen principios generales del derecho, mismos que son de aplicación general para todas las materias que integran el derecho mexicano en sus diversas acepciones, ya sea derecho público, privado y social, de igual forma en cada una de las materias específicas que integran cada una de esas materias.

Sin embargo, existen principios específicos que sirven para coadyuvar en la interpretación de los ordenamientos jurídicos que han de servir para dar solución a las circunstancias que ya prevén esos ordenamientos, pero más importante aún, para los casos no previstos ahí.

Siempre es importante comenzar por el principio, y que mejor forma de acatar esta disposición, que comenzando con el análisis del artículo 1° constitucional, respecto del cual podremos desarrollar un análisis sistemático y teleológico de los principios que emanan de dicho principio para encontrándonos en condiciones de poder relacionarlos con los principios generales del derecho del trabajo, de ellos los

más trascendentes para el presente trabajo de investigación, que lo son el principio pro operario, mismo que surge de la interpretación armónica, integral y holístico del ya referido artículo 123 constitucional, así como del principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, que surge de la fracción XIV de dicho artículo constitucional.

Para ello, es necesario distinguir de forma clara la diferencia entre norma y principio, y así encontrarnos en condiciones de poder distinguir los principios que surgen del artículo 1° y 123 constituciones, y su aplicación en la resolución de la dicotomía que existe en la Ley del Seguro Social, misma que ha quedado plasmada en la hipótesis de este trabajo de investigación.

3.4.1. La Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona.

El 10 de junio de 2011 se constituyó uno de los cambios más dramáticos en el sistema jurídico mexicano con la reforma constitucional del artículo primero, donde se adopta una postura iusnaturalista con el cambio de paradigma al transitar del *otorgamiento de garantías al reconocimiento de derechos humanos*, entendiendo así la dignidad humana como una condición nata, previa al propio ordenamiento jurídico, mismo que no le otorga garantías o derechos a las personas, sino que más bien, éste se limita a reconocer los derechos que por su calidad de persona ya ostentan, lo anterior implicó un cambio sistémico en el sistema jurídico mexicano.

Con la reforma constitucional del primero de junio y el transitar de los derechos humanos que comenzó con la misma, implicó una forma nueva de conocer y aplicar el derecho, implicando con esa reforma que de forma paralela se comenzara a implementar dos nuevos criterios interpretativos, el principio *pro persona* y e interpretación conforme, que se encuentran inmersos en el párrafo segundo del multicitado artículo primero constitucional.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con lo mandatado por el segundo párrafo de este artículo se instruye a todas las autoridades en el ámbito de su competencia para que interpreten los derechos humanos reconocidos en la constitución federal y los tratados internacionales de conforme a la Constitución y como un mandato superior, que es el de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, constituyéndose así un criterio interpretativo de los derechos humanos protector de las personas.

Estableciéndose así un mandato superior, que obliga a toda autoridad a garantizar en todo tiempo la protección más amplia, especialmente, cuando un juez o autoridad tenga que elegir entre varias normas para aplicar al caso en concreto, o cuando a una norma se le puedan dar diversas interpretaciones.⁴⁸

Máxime cuando en la norma se encuentren posiciones contrarias, una posición dicotómica en la ley, caso que acontece en lo expuesto en los párrafos anteriores en lo tocante al artículo 58, fracción II y el artículo 70 de la Ley del Seguro Social.

No podría pasar inadvertido el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/23, fallada el tres de septiembre de dos mil trece, que a la letra dice:

Por otra parte, el segundo párrafo contiene dos herramientas interpretativas cuya aplicación resulta obligatoria en la interpretación de las normas de derecho humanos. La primera establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como “interpretación conforme”, basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la

⁴⁸ Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: obligaciones, principios y tratados. Cartas de derechos constitucionales, México, 2015, p. 18.

propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.⁴⁹

Se puede advertir que del segundo párrafo del artículo primero constitucional surgen dos herramientas interpretativas, el principio *pro persona* y la interpretación conforme, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar la norma jurídica en materia de derechos humanos, caso en la práctica que tiene mayor peso cuando se advierte una dicotomía en el texto jurídico, como se advierte en la especie, al constituirse posturas no solo diferentes sino contradictorias entre sí en las previstas en los artículos 58, fracción II y 70 de la Ley del Seguro Social.

Posteriormente, en la misma contradicción de tesis 293/2011, se continúa desarrollando la el principio *pro persona* como herramienta interpretativa, argumento que se transcribe textualmente:

La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio *pro persona*, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador²⁵ otorgó rango constitucional al principio *pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos⁵⁰.

Esta herramienta interpretativa, tiene especial relevancia al realizar la interpretación de la fracción XIV, del artículo 123 de nuestro ordenamiento constitucional, el cual señala:

⁴⁹ Contradicción de tesis 293/2011. Considerando Quinto. Estudio de Fondo, p. 34.

⁵⁰ *Ídem*, pp.34 y 35.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Fracción normativa que al contener derechos humanos, como lo es el derecho humano a la dignidad⁵¹, a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo y a Seguridad Social con equidad, derivados del derecho del trabajo, la misma debe ser interpretada en sentido amplio, es decir, prevaleciendo la protección más amplia para, en el caso concreto de este trabajo de investigación, el trabajador.

La interpretación conforme del precepto normativo anterior, en atención a los principios emanados del artículo primero constitucional, en especial, al principio de progresividad, contemplado en el tercer párrafo de ese artículo, que a la letra dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El principio de progresividad, como se puede ver, obliga a todas las autoridades a proteger y respetar los derechos humanos de conformidad con ese principio, cosa que, en la especie, no sucede así, como se puede ver con el regresivo sistema pensionario que se encuentra vigente, y que surgió de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1997.

⁵¹ La dignidad es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona. El derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen las y los individuos, así como la ponderación o criterio que poseen las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tienen todas y todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria. Catálogo de derechos humanos, CDHDF.

Más aún, en las pensiones por riesgo de trabajo que se contemplan en ese regresivo sistema pensionario, en el cual, como resultaría obvio, se constituye la instrumentación para el otorgamiento de pensiones a los trabajador –grupo que como ya se ha expuesto, es vulnerable en atención a su naturaleza, donde no existe un equilibrio con el patrón–, de ese universo, que lo constituyen los trabajadores, hay un subgrupo, los trabajadores que sufren un accidente en ejercicio o con motivo de su actividad laboral, es decir, por un riesgo de trabajo, las personas que contemplan ese universo, per se, ya son un grupo que merece una protección reforzada por la vulnerabilidad de la que son víctimas, con mayor medida los trabajadores que no solo sufren un accidente por riesgo de trabajo, en atención a sus circunstancias específicas, donde éstos verán menguadas sus capacidades orgánico funcionales, que derivará en la menor posibilidad para incorporarse en el futuro al mercado laboral y, como consecuencia, no podrán allegarse de los medios de subsistencia, que podrá tener diversas implicaciones, como la falta de acceso a servicios de salud, educación o vivienda, haciendo patente la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, principios igualmente contemplados en el tercer párrafo del artículo primero del texto constitucional mexicano.

El referido principio *pro persona*, del cual se considera que es de creciente concepción, se venían gestando desde la época clásica aforismos orientadores para resolver en caso de existir duda, pues desde la antigua Roma, el jurista Ulpiano se venía ocupando del problema de interpretación jurídica al exponer *In ambiguis rebus humaniorem sententiam sequi oportet*, lo cual se puede interpretar como *en casos ambiguos, conviene seguir el sentido más humano*. Gallo hizo lo propio al exponer, *Semper in dubiis benigniora praeferenda sunt*, es decir, *en los casos dudosos se ha de preferir siempre lo más benigno*.⁵²

Los anteriores axiomas, tuvieron su aplicación en un principio en la resolución

⁵² Cft. Lastra Lastra, José Manuel, *Principios y valores ordenadores de las relaciones de trabajo*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 150.

de problemas derivados del derecho privado, para pasar a la postre a coadyuvar en la resolución de los problemas de interpretación procedentes del derecho del trabajo, surgiendo así el principio pro operario.

Entonces, derivado del principio general de *favor debilis*, que postuló Humberto A. Podetti⁵³, en su obra de los principios del Derecho del Trabajo, se encuentra como una subcategoría el principio pro operario, mismo que para Mario de la Cueva⁵⁴, este criterio constituye el *mandamiento de una aplicación de la tesis de que la interpretación debe tener a la justicia social (...) puesto que existe una duda que equivale a una igualdad de posibilidades o de circunstancias, otorgar una preferencia al capital, sería injustificable.*

Este principio pro operario se encuentra inmerso en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que a la letra dice:

Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Constituyéndose una protección más reforzada para los trabajadores, la cual tiene un amplio recorrido histórico desde los juristas clásicos romanos como Ulpino y Gayo, que los laboristas contemporáneos retomaron como De Buen Lozano y Mario de la Cueva, y que se materializó en un principio de aplicación general con la reforma constitucional del primero de junio 2011 donde se reconoce a rango

⁵³ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires con la tesis doctoral sobre regulación judicial de la Seguridad Social. Desempeñó cargos como Juez Nacional del Trabajo y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; Conjuez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Miembro de la reunión internacional de especialistas, del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, de congresos internacionales y del Número de la Academia Iberoamericana de Derecho. Escribió libros sobre *Recursos Judiciales en materia de Previsión Social, Política Social, Trabajo de Mujeres, Leyes de Previsión Social y de Procedimiento Laboral.*

⁵⁴ Considerado como el jurista mexicano de más sobresaliente a nivel internacional, en el área del derecho del trabajo. miembro de diversas instituciones a nivel internacional, entre ellas: Instituto del Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Litoral; Instituto Venezolano de Derecho Social; Instituto Latino Americano de Derecho del Trabajo; Soci t  Internationale de Droit du Travail et de la Securit  Sociale. Entre sus obras m s destacadas se encuentran: *Derecho mexicano del trabajo; Teor a del Estado; Panorama del derecho mexicano del trabajo; y, El nuevo derecho mexicano del trabajo.*

constitucional el principio *pro persona*, pero no hay que pasar de largo que de él deriva el principio *pro operario*, el cual guarda una misma jerarquía y naturaleza protectora respecto del grupo más vulnerable, que para el caso concreto de este trabajo de investigación, son los trabajadores.

Por otro lado, tenemos un segundo referente interpretativo que ya se había mencionado brevemente en líneas anteriores, la interpretación conforme.

José Luis Caballero Ochoa, se refiere al mismo de la siguiente manera:

En términos generales puede decirse que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Ello implica reconocer que constituyen elementos normativos susceptibles de ampliación, y que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección.⁵⁵

En atención a la definición de la interpretación conforme que nos proporciona Caballero Ochoa, podemos resaltar la naturaleza y objeto que tiene esta, que no es otro que la aplicación más protectora de la norma, al actuar de forma conjunta el principio *pro persona* de forma intrínseca con la interpretación conforme tanto de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como del texto constitucional mexicano, o el denominado *bloque de constitucionalidad*, donde los estándares de derechos que se encuentren establecidos en ellos, serán un estándar mínimo, siendo los casos de restricción de derechos la excepción y la norma general será que de forma expresa se busque su ampliación, potenciando así dicho estándar de derechos, derivando en la protección más amplia.

3.5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Artículo 123

El artículo 123 ha sido a lo largo del tiempo un referente internacional del derecho

⁵⁵ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano*. Algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011. Revista del centro de estudios constitucionales, México, p. 8.

del trabajo y la seguridad social, pues es innegable que fue la Constitución mexicana fue el primer texto jurídico, que en rango constitucional reconociera los derechos de los trabajadores sobre la patronal.

Lo anterior, tiene especial importancia, si nos remontamos al momento histórico en el que acontecía esto, de lo cual ya se ha expuesto en el capítulo segundo de este trabajo de investigación.

Por lo tanto, el reconocimiento de prerrogativas en favor de los trabajadores que se estipuló en el artículo 123 constitucional con la reforma de la Constitución de 1857 fueron punta de lanza a nivel internacional de los derechos laborales y constituyó –por lo menos en el papel– una protección, sino integral, si superior a la que se venía gestando a nivel global en esa materia.

Ahora, a más de 100 años de que se promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, será de gran importancia llegar a la reflexión de ¿Cuáles son los cambios que ha sufrido el glorioso artículo 123 constitucional? Pero más importante aún, si los cambios y reformas de ese artículo obedecen a las necesidades socio económicas actuales, que por obvias razones son completamente diferentes a las de los trabajadores de principios de siglo pasado, con una salvedad, el mismo grupo, los trabajadores, siguen pugnando por un mismo ideal, que es el reconocimiento de su dignidad y no menos importante, la protección eficaz de los medios de supervivencia que se constituirán a su vez en satisfactores de necesidades humanas, que han de ser satisfechas en atención a la materialización de derechos humanos como lo son, la dignidad, a la seguridad social, educación y alimentación suficiente.

No pasa inadvertido, que el sistema jurídico mexicano tampoco es el mismo que a principios del siglo pasado, se han gestado cambios estructurales, derivados de diversas reformas constitucionales y legales, entre ellas de las que más resaltan es la reforma de junio de 2011 al artículo primero constitucional, y una de las que

más afectó a la materia específica de este trabajo de investigación, la reforma a la Ley del Seguro Social de 1997.

Podríamos apuntar a que la reforma a la Ley del Seguro Social de 1997 fue, a todas luces, una reforma que involucionó el sistema pensionario mexicano, con el nuevo modelo de capitalización individual en contra posición al sistema de reparto que fue, desde un origen, el sistema mediante el cual se venían otorgando las pensiones en sus distintas modalidades, ya sea por edad o por riesgo de trabajo.

Sin embargo, nuestro texto constitucional arroja luz sobre estas disposiciones normativas, que no podrán ser consideradas de carácter regresivo, ya que no tenemos un punto análogo al cual retornar en el modelo pensionario nacional, ya que desde su creación, éste había sido un sistema benévolo con los trabajadores mexicanos, y más aún, el principio protector derivado de la interpretación sistémica del artículo 123 constitucional, el principio pro operario.

Empero, el sistema pensionario actual, si bien podemos considerarlo, en estricto sentido de la palabra, como regresivo, ¿Cuáles son las implicaciones ya en las pensiones por riesgo de trabajo?

Como es sabido, en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV, se establece lo siguiente:

(...)

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Constitucionalmente se establece el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo, obligación que se reduce a pagar una indemnización a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o enfermedad con motivo o en

ejercicio de su actividad laboral, como lo mandata el artículo 483 de la Ley Federal del Trabajo, recordando que existen dos tipos de incapacidades que se pueden cubrir, siendo estas permanente parcial y permanente total, las cuales se cubren con montos distintos, tal como se puede apreciar en los artículos 492 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, que señalan:

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Lo anterior, por lo que ve al pago de la indemnización por riesgo de trabajo permanente parcial, mientras que para el pago de indemnización por riesgo de trabajo permanente total, se seguirá las reglas siguientes:

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario

Esto implicaría que aquel trabajador que vea disminuidas sus fuerzas y aptitudes para continuar en el empleo, como compensación por dicha pérdida de funciones orgánicas funcionales recibirá un pago único que deberá, en esencia, administrar por el resto de su vida para poderse allegar de los satisfactores indispensables para mantener una vida digna, no obstante, la Ley del Seguro Social, en su artículo 58, fracción II, se establece una condición más benéfica para aquel trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, que es el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de ciertas condiciones, que garantizaran asistencia médica, quirúrgica y farmacológica, así como un ingreso económico, que en esencia, deberá ser suficiente para garantizar una vida digna para el trabajador, entendido como cabeza de familia.

Esta condición parece ser más beneficiosa para el patrón que para el trabajador, al establecer la Ley del Seguro Social en su artículo 53, lo siguiente:

Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

En la especie, el patrón queda relevado de la responsabilidad ante los riesgos de trabajo que le confiere el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV, y entra de forma más protectora la Ley del Seguro Social, que en su artículo 58, fracción II, establece:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia.

El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Como ya se desarrolló en párrafos posteriores, respecto del primer párrafo se advierte el espíritu protector de la seguridad social, al ser más protectora la ley del Seguro Social que la Ley Federal del Trabajo, en lo tocante a la materia de riesgos de trabajo, pues la segunda únicamente contempla el pago de una indemnización en dinero cuando el operario sea víctima de un riesgo de trabajo.

No pasa inadvertido que por lo que ve al seguro de sobrevivencia en caso de fallecimiento del trabajador que se ha de contratar para que los beneficiarios de estos no es de contratación optativa, o por lo menos no lo es si éste tiene la intención que sus beneficiarios, contemplados de forma precisa en la Ley del Seguro Social puedan obtener una pensión derivada, es decir, una pensión por viudez, orfandad o ascendencia, en el cual ya se puede ir previendo el espíritu regresivo de la Ley del Seguro Social.

Es indudable que la cuestión formulada en el párrafo que antecede es relevante, tanto así que el mismo merece un trato suficiente, que para efectos de la presente investigación el espacio para el mismo será insuficiente.

Ahora, a más de veinte años de la puesta en vigor del sistema pensionario de capitalización individual comienzan a aparecer los vicios que ya se venían augurando, y no solo por los expertos en derecho de la seguridad social y los economistas en México, sino con nuestros hermanos latinoamericanos de donde el legislador mexicano realizó una calca de ese sistema pensionario, con sus defectos y vicios intrínsecos, mismos que en tiempos actuales han ido saliendo a la superficie, y materializándose en una de las clases sociales más vulnerables, la clase obrera, lo cual se analizará en el siguiente capítulo.

3.6. Compatibilidad de las Pensiones por Riesgo de Trabajo y por Edad ¿Un Derecho Real para los Trabajadores?

Ahora, como se ha establecido, un trabajador que sufra un riesgo de trabajo,

calificado como tal por el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibirá una pensión derivada de ese seguro, que, para el caso más gravoso, resultará en un dictamen de incapacidad permanente total, traduciéndose en una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviera cotizando en el momento de ocurrir el riesgo, lo anterior en atención con el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente.

Y, posteriormente, de ese mismo artículo, pero en su fracción III, se obtiene que si la incapacidad permanente únicamente es parcial, pero el grado de la incapacidad para laborar que presente el trabajador, acorde con la dictaminación que realice el Instituto, es superior al 50 por ciento, la pensión que reciba el trabajador se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que le correspondería a ese trabajador por una incapacidad permanente total.

Por lo que, para establecer el porcentaje de una pensión por incapacidad permanente parcial, se deberán de considerar aspectos tales como: la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Se advierte, que una pensión por incapacidad permanente parcial siempre será inferior a una obtenida bajo la modalidad de incapacidad permanente total; sin embargo, en ambos casos, habrá disminución en la capacidad del trabajador para desempeñar una actividad laboral, y allegarse de los medios de subsistencia básicos, lo cual atiende a que a juicio del Instituto uno tiene mayor o menor capacidad para desempeñarse en actividades laborales que otro.

Bajo esa tesis, resulta imprescindible desarrollar lo expuesto en el artículo 62 de la Ley del Seguro Social vigente, que a continuación se transcribe:

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Derivada de la lectura del anterior artículo, y de una interpretación en sentido contrario, un trabajador podrá conservar la pensión por riesgo de trabajo que le otorgó el Instituto, refiriéndonos específicamente para el caso de una incapacidad permanente parcial, y continuar laborando, siempre y cuando no desempeñe una actividad remunerada en la misma actividad en la cual se venía desempeñando y que le ingreso que perciba no sea superior al 49 por ciento.

Lo cual resulta necesario, pues como se advierte los ingresos del trabajador

que sufrió un riesgo se ven disminuidos, y al encontrarse en capacidad física y legal para desempeñar una actividad laboral que le permita obtener ingresos, este debe de poder seguir laborando.

Recapitulando, este trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, del cual derivó un otorgamiento de pensión bajo el seguro de riesgos de trabajo en su modalidad de permanente parcial, el cual se encontraba percibiendo un salario mínimo, mismo que sirvió como base para la cuantificación de las prestaciones que le correspondían.

Ahora, esa persona, al ser sujeto de una relación laboral de las contempladas en el artículo 20 de la Ley Federal del trabajo, es decir, al prestar sus servicios personales y subordinados a un patrón, y recibiendo un salario como contraprestación al servicio prestado.

En consecuencia, y derivado de esa nueva relación laboral a la que está sujeto ese trabajador que ostenta una pensión por riesgo de trabajo, deberá ser sujeto de aseguramiento en su calidad de trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo establece el artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Sin embargo, hay que recordar que el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, establece un límite en el ingreso que puede percibir el trabajador que se recupere y vuelva a desempeñar alguna actividad laboral para que puede seguir gozando de la pensión que le otorgó el Instituto, el cual no debe rebasar del 49 por ciento del salario que hubiera percibido de no existir el riesgo.

Tomando en consideración que el grueso de la población percibe como ingreso el salario mínimo legal, ello, implicaría que, por un lado, no le permita a un trabajador percibir un ingreso igual al mínimo legal, y por otro, que faculte al empleador a retribuir los servicios prestados por el trabajador con una cantidad inferior esa.

Asimismo, en atención a lo mandatado en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, el patrón a inscribir a su salario ante dicho ente asegurador ¿podrá asegurarlo con un salario base de cotización inferior al mínimo legal?

No debería un empleador encontrarse facultado para retribuir a su empleado con una cantidad interior al mínimo legal, y no debería de establecerse la posibilidad de registrar a un trabajador ante el Instituto con un salario base de cotización inferior al mínimo establecido así por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ente competente para fijar los salarios mínimos que regirán en el país los cuales se actualizan de forma anual.

Entonces, ¿qué sucede con el trabajador que tiene la voluntad de seguir laborando, que en no se encuentra sujeto a una incapacidad permanente total y tiene la fortuna encontrar un patrón que le emplee con las limitaciones que por su incapacidad pueda presentar? Este trabajador ahora se encontrará un nuevo obstáculo, la limitación salarial establecida en el artículo 62 de la Ley del Seguro Social.

¿Qué implicaciones pudiera resentir con ello el trabajador? Se advierte que tácitamente derivado de ese dispositivo legal se vulnera el derecho al trabajo de una persona, pues se materializa una discriminación por razón de condición de salud, al no poder percibir la cantidad establecida como mínima para el resto de las personas, además que lo convertirán en un sujeto no atractivo para el empleo formal, por lo que se estaría condenando a esa persona a laborar en la informalidad.

Por ello, se estarían violentando el derecho humano a la seguridad social, al no poder ser sujeto de aseguramiento nuevamente en su calidad de trabajador y con ello cotizar ante el seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, seguro que deriva del régimen obligatorio del seguro social del que son beneficiarios los trabajadores formales, y con lo cual le permitiría al trabajador que derivado de su

trabajo y las nuevas contribuciones al seguro social, goce de una pensión, ya sea en su modalidad de cesantía en edad avanzada y vejez.

Es importante destacar, que el beneficio de la compatibilidad de pensiones es un derecho que al que únicamente pueden acceder los trabajadores de la denominada generación de transición, es decir, aquellos trabajadores que comenzaron a cotizar ante dicho Instituto antes de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1 de junio 1997, y cumplir con los requisitos señalados por los derogados artículos 124 y 125 de dicha ley, que establecen lo siguiente:

Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará en su caso, en la pensión de mayor cuantía.

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, los ajustes para no exceder del límite señalado no afectará la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Preceptos con los que se rescata la esencia social y protectora de la Ley del Seguro Social, misma que obedecía a los principios generales de la seguridad social, como el principio de suficiencia, y el cual fue abandonado por la Ley vigente, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra constitución, al establecer condiciones más gravosas para los trabajadores.

CAPITULO CUARTO
PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN CHILE: UN
NECESARIO CONTRASTE

4.1. Antecedentes del Sistema Pensionario de Capitalización Individual y sus Implicaciones en las Pensiones por Riesgo de Trabajo en México

La modificación en el sistema pensionario en México tiene su origen en las reformas implementadas en el sistema que para ese efecto se efectuaron en Chile.

Si bien, la materia específica de este trabajo de investigación lo son las pensiones por riesgo de trabajo, no así las pensiones por edad que se contemplan en la Ley del Seguro Social, estas son un referente del cual su análisis se considera obligado, pues el ingreso que se obtenga de las pensiones por riesgo de trabajo siempre será inferior al que pudiera obtener un trabajador al cual se le otorgue una pensión por edad.

De igual forma, resulta necesario el desarrollo de este capítulo, pues en la Ley del Seguro Social, se contempla la compatibilidad entre pensiones, aplicando para el caso de las pensiones por riesgo de trabajo y las pensiones por edad.

Asimismo, resulta de interés para el análisis de las pensiones por riesgo de trabajo que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, establecer los términos en que se otorgan las pensiones homologas en Chile, establecer diferencias y determinar si de ello se advierte una violación a la esencia proteccionista de que debe de prevalecer en la Ley del Seguro Social en atención a los principios generales de seguridad social que deben ser la base para dichas prestaciones, lo anterior al ser el derecho a la seguridad social un derecho humano, el cual debe ser tutelado por el estado mexicano.

Por lo anterior, por lo menos de forma breve, se han de analizar los orígenes que llevaron a Chile al abandono del anterior sistema de pensiones, como lo es el caso mexicano, y en el cual, de igual forma, se advierten vejaciones a los derechos humanos, así como a los principios del derecho del trabajo y de la seguridad social.

En el artículo 1° del Decreto de Ley 3500 expedido por la Junta de Gobierno

de la República de Chile y publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 13 de noviembre de 1980, se establece el nuevo sistema de pensiones que ha de regir en ese país, el cual cabe destacar, sirvió de base para estructurar e instrumentar el nuevo sistema pensionario en México, mismo que se materializó por medio de la reforma a la Ley del Seguro Social de 1995.

Regresando a los terrenos andinos, este Decreto de Ley, establece en su actual artículo primero lo siguiente:

Artículo 1°.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

De esta forma, el sistema pensionario en Chile transitaba del sistema de reparto al sistema de capitalización individual, el cual se implementaría una década posterior en México, a través de la reforma a la Ley del Seguro Social.

4.2. Constitución de la República de Chile de 1980. El Abandono de los Principios de Suficiencia y Solidaridad en Materia de Seguridad Social

El 11 de septiembre de 1973, Augusto Pinochet, Comandante en Jefe del Ejército de Chile, derrocaba mediante golpe militar al presidente de la República de Chile, Salvador Allende, dando inicio al régimen dictatorial militar que se estableció en Chile a partir del referido 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990.

Como consecuencia, una vez consumado el golpe militar orquestado por Pinochet, se suspendió de forma parcial la Constitución de la República de Chile de 1925, que se encontraba vigente hasta ese momento, trastocando así el progresivo avance en materia del derecho humano a la seguridad social, pues en la suspendida Constitución de 1925, en enero de 1971⁵⁶ recientemente tras una reforma

⁵⁶ Montt, Guillermo et al, El derecho a la Seguridad Social en Chile y el Mundo: Análisis Comparado para una Nueva Constitución, Organización Internacional del Trabajo, S/E, Chile, p. 10.

constitucional se elevó a rango constitucional el derecho a la seguridad social, con la reforma al artículo 10 N° 16, mismo que señalaba:

El Estado adoptará todas las medidas que tiendan a la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humana, para la protección integral de la colectividad y para propender a una equitativa redistribución de la renta nacional. La ley deberá cubrir, especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares. El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores. Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salud.

Ya que si bien, en los textos constitucionales previos al de 1925, únicamente se referían a prestaciones en materia de salud, sin tocar lo relativo a las prestaciones en dinero que se relegaban a la beneficencia, prestaciones tales como la obtención de los medios de subsistencia para los trabajadores que se vieran impedidos para seguir laborando y obtenerlos por sí mismos.

Con esta reforma el Estado reconocía el valor del derecho a la seguridad social y, además, asumía la tutela del mismo, lo anterior en atención a la protección de la dignidad humana, de lo cual se puede advertir que este texto es un antecedente inmediato, y punto de partida de la consagración de la seguridad social como derecho humano, con las implicaciones de protección y garantía que conocemos.

De igual forma, se debe resaltar la importancia que se le asignaba al cese involuntario, temporal o definitivo, de la capacidad de las personas para laborar, teniendo como consecuencia de la importancia prevista de este caso fortuito el establecimiento por parte del Estado de un instrumento de seguridad social que asegure a los trabajadores ante los riesgos profesionales.

Sin embargo, la dictadura militar de Pinochet trajo cambios drásticos respecto de la naciente configuración del derecho a la seguridad social consagrada en el texto constitucional chileno de 1925.

De primera cuenta, con la denominada Comisión Ortúzar⁵⁷, donde surge el génesis de este nuevo derecho de la seguridad social, especialmente en ciertos puntos, donde queda patente la migración del sistema tradicional de pensiones al sistema de capitalización individual.

En primer lugar, se decidió dejar fuera del texto constitucional la referencia a los principios de solidaridad y suficiencia, lo que es consistente con la intención de los miembros de la “Comisión Ortúzar”, que propuso el proyecto que luego derivó en la Constitución de 1980, de favorecer una opción por el “Estado subsidiario” (Verdugo, Pfeffer y Nogueira 1997, p. 212). En segundo lugar, se dejó de usar el término “sistema” de seguridad social, que otorgaba al Estado un rol más robusto en la determinación de qué es lo que es compatible o no con aquel sistema. Por último, la Constitución de 1980 establece que el Estado ya no tendría el monopolio sobre las prestaciones, ya que explicita que éstas podrían entregarse por “instituciones públicas o privadas”, sin especificar si estas últimas podían o no tener fines de lucro, modificando la práctica institucional en materia de seguridad social hasta el momento⁹. Ahora bien, que la Constitución permita que las prestaciones de seguridad social puedan ser otorgadas por “instituciones públicas o privadas”, abriendo la puerta para que privados puedan participar de las prestaciones, no implica que la ley deba necesariamente contemplar la participación de éstos en un sistema legislativo de seguridad social (Salgado, 2017)⁵⁸.

De lo anterior, se desprenden puntos de gran relevancia, como el abandono de los principios rectores de la seguridad social como el principio de solidaridad y suficiencia.

Comenzando con el principio de solidaridad, el cual se puede asemejar al principio de universalidad, toda vez que por medio de la instrumentación de ambos,

⁵⁷ Cuyo nombre formal lo fue Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile, fue el organismo constituido en 1973 por la Junta Militar de Gobierno de Chile, establecida durante la dictadura militar de Augusto Pinochet, cuyo objeto lo fue el preparar el anteproyecto de la Constitución de 1980.

⁵⁸ Cft. Montt, Guillermo et al, El Derecho a la Seguridad Social en Chile y en el Mundo: Análisis Comparado para una nueva Constitución, Organización Internacional del Trabajo, Santiago de Chile, 2020, p. 11.

se pretende la protección a la población en su conjunto, es decir, se conceden derechos derivados de la seguridad social a las personas, para ello, es necesario que todas las personas contribuyan económicamente al financiamiento de esas prestaciones.

Contribuyendo así las personas que se encuentran económicamente activas y capaces con los recursos económicos destinados el otorgamiento de las prestaciones sociales a las personas que se encuentren cesadas en su actividad económica ya sea por eventos fortuitos o por el mero transcurso del tiempo, es decir, prestaciones en materia de riesgos de trabajo o por edad, por lo tanto, es necesaria la obligatoriedad de la contribución general para la substanciación de las prestaciones en materia de seguridad social.

En materia de pensiones podría considerarse el principio de solidaridad como el principio rector de mayor valía o relevancia, ya que resulta lógico que la base contributiva de esas prestaciones debe de garantizarse su debido funcionamiento por el Estado, con relación intrínseca al principio de reciprocidad.

Posteriormente, respecto al principio de suficiencia, se trae a este trabajo de investigación lo señalado por Alexandre de le Court⁵⁹, que a la letra dice *“el principio de suficiencia implicaría, por tanto, que las prestaciones del sistema de Seguridad Social han de garantizar, como mínimo, un nivel de vida digno a sus beneficiarios y que aunque este nivel no pueda ser derivado directamente del principio de suficiencia, ha de ser definido de manera concreta por el legislador, que tiene la obligación, exigible, de justificar que ha tenido debidamente en cuenta las necesidades reales que se han de cubrir, sin poder fijar un nivel manifiestamente insuficiente”*⁶⁰

⁵⁹ Licenciado en Derecho, Universidad Católica de Lovaina, Bélgica. Doctor en Derecho, con mención internacional, Universidad Pompeu Fabra, España. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Pompeu Fabra, España.

⁶⁰ De le Court, Alexandre, *Principio de Suficiencia y Prestaciones Mínimas de Seguridad Social: una Revisión desde el Derecho al Mínimo de Existencia Alemán*, Revista de derecho (Valdivia), Valdivia, 2019. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200165>

Por ende, podría apreciarse, que el Estado se encuentra realizando una simulación respecto del otorgamiento de prestaciones en materia de seguridad social, donde los trabajadores que cumplan con los requisitos legales para alcanzar a gozar del derecho a una pensión, recibirán cantidades monetarias por los institutos de seguridad social o entes privados, que no sean suficientes para garantizar los satisfactores mínimos, para asegurar una vida digna, precisamente en abandono del principio de suficiencia en las prestaciones derivadas del derechos a la seguridad social.

Ahora, mediante plebiscito nacional, el 11 de septiembre de 1980, se sometió a consideración de los chilenos mayores de 18 años el proyecto del texto constitucional instrumentado por la Junta de Gobierno, presidida por Augusto Pinochet, quien asumió, entre otras facultades legislativas. Plebiscito que fue ampliamente cuestionado respecto de su validez en atención a las irregularidades de la forma en que se celebró el mismo.

Como consecuencia, este nuevo régimen dictatorial, influenciado por los pensadores de la *Escuela de Chicago*⁶¹, dio un revés a la política en materia de seguridad social que se venía desarrollando en la República de Chile.

Lo anterior se vio materializado en el artículo 19 n° 18, comprendido en el nuevo texto constitucional chileno, que establecía lo siguiente:

El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Como se puede apreciar, se abrió la puerta al otorgamiento de prestaciones

⁶¹ Corriente del pensamiento económico que enarbola la bandera del libre mercado.

de seguridad social con cargo a las instituciones privadas, la cual se instrumentó a la postre en las leyes reglamentarias en atención a las diversas ramas de aseguramiento, que a continuación se describirán.

4.3. La Seguridad Social Chilena en la Norma

La materia de análisis del presente trabajo de investigación no surge en territorio nacional, sino que casi lo fue en el fin del mundo, en las tierras chilenas, cuando el 8 de agosto de 1980 se aprobaba la Constitución Política de la República de Chile, ratificada mediante un turbulento plebiscito nacional y promulgada el 21 de octubre de ese mismo año.

Posteriormente, el 4 de noviembre de en 1980 la Junta de Gobierno de la República de Chile mediante acuerdo, dictó el Decreto ley N° 3.500 que establece un sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia derivado de la capitalización individual obligatoria en una administradora de fondos de pensiones (AFP), decreto de ley que se publicó en el Diario Oficial de la República de Chile el 13 de noviembre de 1980, y que en su artículo primero, establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

Con ello, no solo se venía instrumentando lo mandatado en el texto constitucional chileno, específicamente en su artículo 19 n°18, relativo al sistema de pensiones, sino que marcó el comienzo del fin en una gran parte del mundo, salvo algunas excepciones, del llamado sistema pensionario de reparto, donde todos los trabajadores contribuían para financiar las pensiones de todos los trabajadores, y

tenía la particularidad de contar con un beneficio definido⁶², donde el mismo variaría únicamente, como lo es en México, con proporción al porcentaje definido por la ley de las cuotas aportadas por los trabajadores, patrones y el Estado, y los relación directa de dicho porcentaje con salario base de cotización que tuviera cada uno de los trabajadores.

En el corpus iuris chileno sobre la protección al trabajador en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se integra esta por la siguiente normativa, misma que surgió como normativa reglamentaria del reformado artículo 18:

- Decreto de ley N° 3.500 de 1980.
- La Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y sus decretos auxiliares, Ley que aprueba el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- El Código del Trabajo (artículos 184 y siguientes)
- El Código Sanitario Libro III: “De la Higiene y Seguridad del Ambiente y de los Lugares de Trabajo”.
- Ley n° 44 de 1978 Ley que fija normas comunes para los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

4.4. La Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y sus Decretos Auxiliares y su Análisis desde la Inconstitucionalidad de las Pensiones de Trabajo en México

Comenzando con el análisis de la Ley 16.744, que fue promulgada en 1968 por el presidente Eduardo Frei Montalva, y publicada en el Diario Oficial el 1 de febrero del mismo año, puede apreciar en su artículo 2° y 3° el carácter de universal que guarda el seguro de riesgos de trabajo en Chile, para lo cual se transcribe dicho

⁶² Beneficio definido: El monto del beneficio que corresponderá a los trabajadores con derecho a una pensión. <https://www.gob.mx/consar/articulos/planes-privados-de-pensiones#:~:text=Beneficio%20definido%3A%20El%20monto%20del,nombre%20de%20cada%20trabajador%2C%20o>

precepto:

Artículo 2° Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:

a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices;

b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado.

INCISO SEGUNDO DEROGADO.

c) Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;

d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

(...)

Artículo 3° Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

(...)

De la lectura de estos artículos, se desprende el carácter de universal que guarda la protección de los trabajadores, y los estudiantes, en Chile, contra los riesgos de trabajo, pareciendo, por lo menos en atención, a la lectura de los mismos, que se logró desvincular esa prestación de la seguridad social a una relación laboral, logrando así, desvincular los seguros de riesgo de trabajo de la referida teoría el riesgo, lo cual guarda sentido.

Sin embargo, esa posibilidad en México, aun se advierte lejana, de ahí le necesidad de que las pensiones por riesgo de trabajo continúen ligadas al principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo que se establece en el

artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV.

Posteriormente, en su artículo 5°, se establecen las contingencias que protegerá el seguro de riesgos de trabajo, que son las siguientes:

Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

De su lectura, se puede apreciar que las contingencias que protege la norma chilena no distan mucho de las amparadas bajo la Ley del Seguro Social en su artículo 41 y 42, por lo que no se advierte algún distingo de relevancia, existiendo armonía entre lo establecido en ambos ordenamientos jurídicos protectores de riesgos de trabajo.

Continuando con la lectura de la Ley en cita, se establece el financiamiento del seguro de riesgos de trabajo, lo anterior en su artículo 15, que establece lo siguiente:

Artículo 15° El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de

la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;

c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;

d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y

e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°.

El esquema de financiamiento que acabamos de observar guarda semejanza con el establecido para tal efecto en la Ley del Seguro Social, en sus artículos 70, 71 y 72, los cuales para efectos comparativos se transcriben a continuación:

Artículo 70. Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

Artículo 71. Las cuotas que por el seguro de riesgos de trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo.

Artículo 72. Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas, multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima, y al producto se le sumará el 0.005. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforme a la fórmula siguiente:

(...)

De la lectura de ambos ordenamientos, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ha de ser cubierto a instancia de las contribuciones que específicamente para ese seguro efectúen los patrones, siendo estas contribuciones tasadas a un porcentaje general establecido, mientras que vemos que además se fijan cuotas específicas al grado de siniestralidad que pueda existir en cada una de las fuentes de empleo, atendiendo a la naturaleza de sus labores,

pero también a la cantidad de calificaciones por riesgos de trabajo que hayan sufrido sus trabajadores, lo que guarda relación con la determinación legal de prevención de los mismos.

Índice de siniestralidad que puede servir para aumentar la tasa que los patrones pagaran por concepto del seguro de riesgos de trabajo, pero también para disminuirla, en virtud de que el riesgo de que un trabajador se encuentre en una de las contingencias que protege este seguro se reduce.

Sin embargo, no se logra advertir, por lo menos de forma expresa que se establezca alguna carga financiera sobre los trabajadores, sino más bien, cuotas que han de pagar exclusivamente los patrones para el sostenimiento de dicho seguro.

Ahora, en el artículo 19 de la 16.744, encontramos otra de las grandes diferencias con lo establecido en la Ley del Seguro Social, específicamente en su artículo 58, fracción, II.

Artículo 19°.- El régimen financiero del seguro será el de reparto. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

Encontrando la aguja en el pajar, pues si bien en ese país se creó el sistema de capitalización individual, en atención a la naturaleza y a la protección que se desprende del seguro de riesgos de trabajo, las prestaciones que deriven del mismo, no serán otorgados por el nuevo sistema de capitalización individual, sino que, hablando específicamente de estas prestaciones, y atendiendo a la naturaleza accidentan de las mismas, no previsional como las prestaciones derivadas del seguro como el contemplado en la Ley del Seguro Social denominado cesantía en edad avanzada y vejez.

Lo anterior, en contraste con lo que ocurre dentro del sistema pensionario

mexicano, donde las prestaciones derivadas del seguro de riesgo de trabajo son cubiertas a partir de una extraña y vulneradora simbiosis de recursos, pues por un lado se toman los recursos existentes en las cuentas individuales de los trabajadores, pero, por otro lado, el estado cubre los faltantes que existieran para establecer el pago de pensión por riesgo de trabajo.

Con ello, parecería que en México se perdió la esencia protectora del trabajador que debe regir en el derecho social al confundir de forma indiscriminada la naturaleza de cada una de las prestaciones a las que tiene derecho un trabajador, pues si bien, es incuestionable el estrés que recientes las finanzas públicas al mantener pensiones de forma general bajo un sistema de reparto, es decir, todas y cada una de las pensiones derivadas de los diversos seguros que comprenden el régimen obligatorio del seguro social.

Pues si bien es cierta y resulta necesaria la modificación en el sistema pensionario, transitando del reparto a la capitalización individual, en el mismo sentido resulta indispensable la distinción en el financiamiento de las prestaciones derivadas de los diversos seguros de aseguramiento, en atención a la naturaleza que los originan.

Ya que, tenemos prestaciones derivadas del seguro de Cesantía en edad avanzada y vejez, el cual atiende una circunstancia previsible como lo es la edad de retiro, la falta de ingresos necesarios para satisfacer las necesidades más esenciales cuando una persona ya no es atractiva para el mercado laboral y a través de la prestación de sus servicios ya no puede hacerse de un salario, aquí el factor esencial es el tiempo, tanto el tiempo que tuvo la persona para efectuar las contribuciones a su cuenta individual de retiro, así como la edad en la que esta persona se retira y el tiempo estimado, posterior al otorgamiento de esta prestación que la persona sobrevivirá.

Mientras que la pensión por riesgo de trabajo, atiende a una cuestión que el

trabajador no puede prever, ya que puede encontrarse en el supuesto de sufrir un accidente de trabajo desde el primer día en que entre en funciones dentro de su fuente laboral, la cual se debe de financiar con las aportaciones que de forma exclusiva efectúe el patrón, pues continua siendo este el único sujeto obligado, posicionando a los trabajadores que sufran una incapacidad permanente en supuestos distintos al de un trabajador en edad de retiro.

Posteriormente, al continuar con la lectura de la legislación sujeta al análisis y confrontación, se encuentra en su artículo 52° y 53° una diferencia relevante respecto de las pensiones por riesgo de trabajo en México, para su mejor comprensión se transcriben dichos preceptos legales a continuación:

Artículo 52°.- Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar, entre aquéllas y éstas, en el momento en que se les haga el llamamiento legal.

Artículo 53°.- El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26° y 41° y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren con posterioridad a la declaración de invalidez, 60 o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

Con lo establecido en los preceptos legales en cita, se advierte el carácter de temporal que tienen las pensiones de riesgo de trabajo en Chile, con lo cual ha de rescatarse

1. Se establece una distinción entre las prestaciones previsionales (edad) y las derivadas de riesgo de trabajo, al establecer la naturaleza distinta de los recursos con los cuales se financiarán dichas prestaciones y sus incrementos.
2. No se deja desprotegido al trabajador que sufrió el accidente de trabajo y que no cuenta con las semanas de cotización para alcanzar una pensión por edad.
3. El trabajador será beneficiario de prestaciones en especie, como la atención médica, y prestaciones en dinero, como lo es el pago de una pensión.
4. Las prestaciones que se le otorguen al trabajador serán financiadas con los recursos aportados por el patrón para ese efecto.
5. El otorgamiento de la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo, tiene carácter de temporales.
6. El trabajador al momento de alcanzar la edad establecida por la ley para gozar de una pensión por edad, dejará de recibir la pensión por riesgo de trabajo, y comenzará a recibir la pensión previsional que le corresponda.
7. Prevalece el espíritu proteccionista de la seguridad social, pues se establece que la nueva pensión a la que tenga derecho el trabajador, no podrá ser inferior a la que anteriormente disfrutaba a razón del riesgo de trabajo, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión anterior.
8. Se incentiva a los trabajadores que hayan sufrido una incapacidad permanente parcial a que se reintegren al mercado laboral, al establecerse la cantidad de cotizaciones mínimas mensuales, con lo cual se les garantizará el beneficio de que la nueva pensión previsional no será inferior al 100% de su sueldo base.
9. Al determinarse un riesgo de trabajo, no se tienen que finiquitar los derechos pensionarios de un trabajador al otorgarse una pensión por dicho seguro, sino que, por el contrario, sus derechos pensionarios adquiridos y generados, de forma previa a que se causó el accidente prevalecerán hasta el momento en que el trabajador alcance la edad para hacerlos valer.

Se rescatan los anteriores puntos, por ser relevantes dentro de esta investigación, al consistir reformas a las que podría y debería de aspirar nuestra Ley del Seguro Social.

Por último, se advierte una peculiaridad que resulta de gran trascendencia dentro de este trabajo de investigación, pues los trabajadores mexicanos derivado a la forma la Ley del Seguro Social, aparente tienen acceso al derecho contemplado en la anterior Ley del Seguro Social, denominado como compatibilidad de pensiones, dicho sea de paso, derecho del que solo podrán gozar los trabajadores de la generación de transición, es decir, los trabajadores que comenzaron a laborar antes de la entrada en vigor de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, cuestión que se desarrolla más a profundidad en el capítulo tercero de esta investigación.

Estas son algunas de las cuestiones más relevantes que se pudieron advertir al contrarrestar la Ley 16.744 y la Ley del Seguro Social, para determinar el apego de ambas a los postulados protectores de la seguridad social, respecto al otorgamiento y financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo, así como respecto de la compatibilidad de pensiones que se contempla en la última de las leyes en cita.

CAPITULO QUINTO
LA VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO Y A
LA SEGURIDAD SOCIAL

5.1. El Detrimento al Derecho Humano a Gozar de una Vida Digna, Derivado de las Pensiones por Riesgo de Trabajo Contempladas en la Ley del Seguro Social

Como ya se ha venido desarrollando en el presente trabajo de investigación, las pensiones por riesgo de trabajo, y en general, las prestaciones en materia de seguridad social, emanan de la instrumentación del artículo 123 constitucional, en su apartado A, ordenamiento jurídico que no puede ser otro que la Ley del Seguro Social.

En la referida Ley, se establece que el seguro social será el instrumento de previsión social que protegerá a los trabajadores mexicanos y sus familias ante las diversas contingencias que pueden surgir a lo largo de la vida de una persona, otorgando prestaciones en dinero y en especie, las primeras por el otorgamiento de pensiones, ya sean pensiones por edad, enfermedad o riesgos de trabajo, mientras que las segundas, se traducen en servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y demás prestaciones de previsión social, como lo son el servicio de guardería para padres trabajadores.

El seguro social, se compondrá por dos modalidades de aseguramiento, las cuales son el voluntario y el obligatorio, en atención a la naturaleza de la actividad laboral que desarrollen los trabajadores afiliados al seguro social. Para efecto de determinar que a que modalidad de aseguramiento le compete a un trabajador afiliarse, se encuentra el artículo 13 de la referida ley, donde se establece cuáles son los trabajadores sujetos de aseguramiento en el régimen voluntario del seguro social, por lo tanto, de forma residual se establecerán los trabajadores sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio.

Cada una de estas modalidades de aseguramiento tiene características intrínsecas, ya sea en su régimen financiero, en los seguros que comprende, y por ende, las contingencias que ha de cubrir.

Para el caso que nos ocupa, el régimen obligatorio del seguro social, cubrirá

un total de cinco seguros, los cuales son los siguientes:

1. Riesgo de trabajo.
2. Enfermedades y maternidad.
3. Invalidez y vida.
4. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Guarderías y prestaciones sociales.

Cada rama de aseguramiento tiene un régimen financiero específico, con el cual ha de sufragarse el pago de las prestaciones otorgadas a los trabajadores causantes, dichos regímenes se encuentran contemplados en la Ley del Seguro Social, cada uno con las particularidades inherentes a la naturaleza de la contingencia y prestación que ha de cubrir.

Para tener una mejor comprensión de lo anterior, a continuación, se desglosará de forma breve cada uno de los seguros que comprenden el régimen obligatorio con el régimen fiscal que le corresponde, estableciendo los sujetos obligados en su sostenimiento y las prestaciones que emanan de él:

- a. Riesgo de trabajo. Rama de aseguramiento que protege a los trabajadores ante las enfermedades o accidentes que pueda sufrir con motivo, o en ejercicio de su actividad laboral.

Como se señala en el artículo 55 de la Ley del Seguro Social relacionado con el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, un riesgo de trabajo puede ocasionar:

- 1) Incapacidad temporal. Esta será la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilite parcial o totalmente a una persona para desempeñar su actividad laboral por algún tiempo.
- 2) Incapacidad permanente parcial. Es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para desarrollar su actividad laboral de forma permanente.

- 3) Incapacidad permanente total. Es la pérdida total de las facultades o aptitudes que le imposibilitará para desarrollar cualquier actividad laboral por el resto de su vida.
- 4) Muerte del trabajador.
- 5) Desaparición derivada de un acto delincuencia.

El trabajador que se encuentre asegurado en el régimen obligatorio del seguro social, y sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho a gozar de las siguientes prestaciones en especie:

- 1) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- 2) Servicio de hospitalización.
- 3) Aparatos de prótesis y ortopedia.
- 4) Rehabilitación.

Mientras que los trabajadores tendrán derecho a las a las siguientes prestaciones en dinero, las cuales se establecen en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social, y a tienden a la temporalidad y grado de disminución orgánico funcional derivado del siniestro que haya sufrido el trabajador.

Por un lado, si el riesgo de trabajo incapacita a la persona para laborar, mientras dure dicha inhabilitación, recibirá el cien por ciento del salario con el que se encontrara dado de alta el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento de ocurrir el siniestro.

Este subsidio se mantendrá hasta por cincuenta y dos semanas, en tanto no se haya declarado la capacidad de la persona para reanudar sus actividades laborales, o bien, se haya declarado la incapacidad permanente parcial o total de la persona para reintegrarse a la vida laboral.

Por otro lado, en el caso de que se llegará a declarar la incapacidad permanente total, el trabajador recibirá una pensión mensual definitiva, equivalente al setenta por ciento del salario base de cotización del trabajador al momento en que ocurrió el riesgo.

Si el riesgo se desarrolló en su modalidad de enfermedad de trabajo, para efecto de determinar el monto de la pensión a la que tiene derecho el trabajador se calculará el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, o si dicho trabajador no contará con esa cantidad de semanas, el promedio se efectuará con el número de semanas que se tenga al momento de producirse el riesgo.

El trabajador deberá contratar un seguro de sobrevivencia, el cual amparará a los familiares de éste, como lo son ascendientes, descendientes, cónyuge y concubino o concubina para que, en el caso de su fallecimiento, estos gocen del otorgamiento de una de las pensiones, así como prestaciones económicas.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las demás prestaciones económicas, serán cubiertos por la institución aseguradora que elija el trabajador, para ello, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para la contratación de una renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia.

Al monto constitutivo que determine el Instituto se le restará el saldo acumulado de la cuenta individual del trabajador y la cantidad restante será pagada por el Instituto a la institución asegurado que elija el trabajador para que le pague mes con mes su pensión.

Como ya se señaló anteriormente, la finalidad del seguro de sobrevivencia es la de pagar las pensiones derivadas a los posibles beneficiarios del trabajador que haya sufrido el riesgo de trabajo en caso de que éste muriera, como es el caso de pensiones por orfandad, ascendencia o viudez, así como las ayudas asistencias y demás prestaciones sociales.

Respecto del régimen financiero del seguro de riesgos de trabajo en el artículo 70 de la Ley del Seguro Social, se establece que las prestaciones de dicho seguro, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los

gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para ese efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados.

En atención a lo anterior, se considera que es necesario realizar un ejercicio interpretativo de lo señalado en la referida ley, para lo cual se deberá traer a colación lo estipulado en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV, donde se establece que los patrones serán responsables de los riesgos de trabajo, por lo tanto, estos deberán pagar la indemnización correspondiente, en atención al daño causado al trabajador, ya sea que dicho riesgo laboral haya derivado en la muerte o simplemente en una incapacidad temporal o permanente para trabajar.

No es posible tomar de forma literal el referido texto constitucional para establecer el régimen financiero de las prestaciones derivadas del seguro de riesgos de trabajo del régimen obligatorio del seguro social, sino que se debe de establecer una interpretación armónica y funcional de la totalidad el artículo 123, con los principios en materia del derecho de trabajo y de la seguridad social que emanan de él.

De igual forma, se debe interpretar el contenido del artículo 70 de la Ley del Seguro Social con el contenido íntegro de dicho ordenamiento jurídico, y en el mismo sentido, con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Estableciendo como base, los principios que rigen el derecho del trabajo y la seguridad social, los cuales servirán para reforzar este argumento, que son el principio *pro operario*, de la condición más beneficiosa para el trabajador, irrenunciabilidad de derechos y suficiencia.

Ya que, hacer lo contrario considerando implicaría olvidar la esencia protectora y social del derecho del trabajo y la seguridad social, y acercarnos más a caer en tintos formalistas de estricto derecho, en cuestiones de aseguramientos y asunción de riesgos en seguros que más le corresponden al derecho civil y mercantil que al derecho social.

Es muestra del absurdo en el cual se podría caer al tomar la literalidad de la norma, aceptar que los patrones asumieran el costo de las incapacidades temporales de los trabajadores, cuando se encuentren imposibilitados por motivo de una simple enfermedad general para desarrollar su actividad laboral, lo cual, como sabemos, no acontece, ya que en virtud del artículo 53 de la Ley del Seguro Social, el patrón que hubiere asegurado a su trabajador ante el referido Instituto, quedará relevado del cumplimiento de sus obligaciones derivadas del seguro de riesgos de trabajo.

De lo anterior podemos observar que en ese sentido la ley del Seguro Social es beneficioso para con el patrón, y de forma parcial lo es con el trabajador, ya que si bien el texto constitucional únicamente establece la obligación para los patrones de pagar la indemnización por riesgo de trabajo al operario que hubiere sido víctima de un accidente o enfermedad ocasionada por motivo o en atención a su actividad laboral, la Ley del Seguro Social asume un papel más protector, otorgando una pensión para que el trabajador que haya quedado privado de la capacidad para seguir laborando puede valerse de los ingresos necesarios que le permitan subsistir, además de otorgarle cobertura de prestaciones médicas.

Sin embargo, lo anterior no implica que el trabajador deba asumir una carga pecuniaria que implique un menoscabo en su patrimonio, supuesto que se materializa en el momento que le es otorgada una pensión definitiva derivada del seguro de riesgos de trabajo al operario que haya sufrido un accidente o enfermedad laboral, ya que los saldos que integran el monto existente en su cuenta individual que de fondo para el retiro, es empleada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para financiar, por lo menos en parte, una prestación que no bajo ningún supuesto debe ser financiada por el trabajador.

Como se desprende de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330018023022405 presentada ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante la cual se le requirió al sujeto obligado Instituto Mexicano del Seguro Social respondiera la siguiente solicitud de información *“Si el Instituto Mexicano del Seguro Social me otorga una pensión por riesgo de trabajo, ¿Ese instituto utilizará la totalidad de los fondos existentes en mi cuenta individual de Afore para financiarla, aunque sea en parte?”*

A dicho solicitud de acceso a la información recayó la siguiente respuesta

Descripción clara de la solicitud de información:

"Si el Instituto Mexicano del Seguro Social me otorga una pensión por riesgo de trabajo, ¿Ese instituto utilizará la totalidad de los fondos existentes en mi cuenta individual de Afore para financiarla, aunque sea en parte? (sic)".

Respuesta:

Con fundamento en los artículos 268-A de la Ley del Seguro Social vigente (LSS); 2 fracción V, 3 fracción II inciso f), 81 fracciones I y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS), así como lo dispuesto en el numeral 7.1.1.1.1 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales validado y registrado el 30 de diciembre de 2022; en el ámbito de competencia de esta División de Rentas Vitalicias, en atención a la solicitud de información pública, a continuación se relaciona lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en cumplimiento de su mandato legal de organizar y administrar el seguro social, entre otras facultades, cuenta con la de confirmar si sus derechohabientes cumplen o no los requisitos que la LSS establece para el disfrute de las prestaciones previstas por ésta, y de ser el caso, efectúa el otorgamiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo con relación al diverso 251, fracciones I, II, IV, VIII, XIII y XXXVII de la LSS.

El régimen obligatorio del seguro social que administra y organiza el IMSS, cuenta con los seguros establecidos en el artículo 11 de la LSS, de los cuales derivan las prestaciones en especie y en dinero que para cada uno de ellos

establece dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, es importante referir que la LSS establece un sistema pensionario basado en el ahorro individual y la contratación de seguros de pensiones con las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) para tales efectos, tratándose del financiamiento de las pensiones derivadas del Seguro de Riesgos de Trabajo, particularmente las que devienen de una incapacidad permanente total, el IMSS está obligado a aplicar lo preceptuado por el artículo 58, fracción II, con relación al diverso 159, fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII de la LSS, mismos que en su parte conducente, para pronta referencia se citan:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia

cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 759 fracciones IV y VI de esta Ley;

"Artículo 759. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro... se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

VI. Seguro de sobrevivencia, es aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de

trabajo, por invalidez... con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

De lo anterior, se advierte que en lo que hace al requerimiento de utilizar "...la totalidad de los fondos existentes en mi cuenta individual de Afore para..." financiar una pensión de incapacidad permanente total, del Seguro de Riesgos de Trabajo, la LSS obliga por una parte a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que controla la cuenta individual de la persona pensionada a enterar a la aseguradora que pague la pensión, el saldo de la cuenta individual y en su caso al IMSS, a pagar a dicha aseguradora, la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta individual y el monto constitutivo necesario para contratar la renta vitalicia, lo cual recibe el nombre de suma asegurada.

Finalmente, artículo 22 último párrafo de la LSS establece la información respecto a la administración de los recursos de la cuenta individual, así como toda la información relacionada con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que será proporcionada directamente por la AFORE, en su caso, cumpliendo con las disposiciones de carácter general que en materia de confidencialidad emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en términos de las facultades que a dicho Órgano le confiere la LSAR.

Como se señala de la anterior respuesta, para financiar una pensión de incapacidad permanente total, derivada del seguro de riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social obliga, por un lado, a la Administradora de Fondos para el Retiro que maneja la cuenta individual del trabajador al que el Instituto le haya otorgado una

pensión derivada por dicho siniestro a entregar el saldo (total) a la institución de seguros que estará pagando de forma mensual la pensión al trabajador, y por otro lado, se obliga al Instituto a pagar a la aseguradora, la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta individual y el monto constitutivo necesario, que haya determinado el propio Instituto, para contratar la renta vitalicia, es decir, la pensión, así como el seguro de sobrevivencia para asegurar el pago de las prestaciones sociales derivadas para los beneficiarios del trabajador pensionado.

De lo anterior es necesario destacar dos aspectos de gran relevancia, el primero consiste en que según los cálculos actuariales en la actualidad ningún trabajador en el país puede asumir con el saldo de su cuenta individual de AFORE el financiamiento de una renta vitalicia sin necesidad de que el Instituto subsidie el monto requerido por la institución aseguradora para la contratación de la misma.

Lo anterior es preocupante, en atención a que la Ley del Seguro Social establece en su artículo 28 que los trabajadores asegurados serán inscritos por los patrones ante el Instituto con el salario base de cotización, estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva y como límite superior de aseguramiento el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general.

En ese orden de ideas, el trabajador que tenga como ingreso un salario mínimo, y el trabajador que cotice con el salario máximo que permite la Ley del Seguro Social tendrán el mismo monto de pensión, monto que no será suficiente para financiar la contratación de una renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia en la actualidad por lo que el Instituto deberá subsidiar las cantidades faltantes.

Por otro lado, una cuestión que no debemos dejar de lado, lo es el identificar cuáles son las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con las que un trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, y eventualmente el Instituto le haya otorgado una pensión, podrá contratar el pago de

una renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia.

El sistema pensionario mexicano se basa en el ahorro individual y la contratación de seguros de pensiones, lo primero implica que todo trabajador que realice actividades laborales materia de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social, deberá contar con una cuenta individual, la cual es personal y única para cada trabajador, en ella se depositan las cuotas obrero patronales obligatorias, que en esencia, deben atender a sufragar los gastos de una eventualidad previsible y deseable, como lo es la vejez, dejando de lado lo que se ha venido exponiendo en este trabajo de investigación y es materia de la hipótesis que se intenta demostrar, que esos recursos no son causados con el fin de garantizar prestaciones de un siniestro, que por su naturaleza no se puede prever, como lo es un riesgo de trabajo.

Dichas cuentas individuales, son manejadas por una Administradora de Fondos para el Retiro, estas, según lo establece el artículo 18 de la Ley del Sistema de Ahorro para el retiro, son entidades financieras que se dedican de forma habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que la integran, así como administrar sociedades de inversión.

En ese mismo sentido, el objeto de las Administradoras, como el antes citado artículo 18 del referido ordenamiento jurídico, lo es el efectuar todas las gestiones necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren, por lo que, en cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

De lo anterior se advierte que la intención del legislador federal fue crear un sistema de administradoras de fondos para el retiro, que generaran rendimientos sobre las cuotas integradas por los montos relativos a las aportaciones efectuadas

por los trabajadores y los patrones, con la finalidad no solo de obtener derechos pensionarios que ya de por sí son un derecho humano reconocido por el estado mexicano en diversos ordenamientos jurídicos, correlacionados con tratados internacionales ratificados por él mismo, sino que dichos montos incrementaran en favor del trabajador para que este obtuviera una mejor pensión al momento en que el trabajador cesara en su vida laboral, es decir, que la pensión que obtuviera, pensión por edad, no solo fuera con base a las cantidades aportadas por los sujetos obligados, sino que estas mejoraran en virtud de los rendimientos obtenidos por conductos de las Administradoras.

Situación que en la actualidad no acontece, pues es de observancia general, que hasta el momento la tasa contributiva de las aportaciones obreropatronales no han podido garantizar el monto necesario para que exclusivamente con esas aportaciones y los rendimientos accesorios obtenidos por conducto de las Administradoras, un trabajador pueda contratar una renta vitalicia con el necesario seguro de supervivencia, sin la intervención y subsidio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior guarda relación con el tema específico de este trabajo de investigación, no solo porque nos proporciona la base del mismo, sino que además al estar contemplado en el artículo 58, fracción II, en su primer párrafo de la ley del seguro social que el trabajador que haya sufrido una incapacidad permanente total, recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 75% del salario en que hubiera cotizado en el momento de ocurrir el riesgo, de lo cual se puede observar que los trabajadores que sufran el grado de incapacidad más alto de disminución orgánica funcional serán los que puedan alcanzar el porcentaje máximo de pensión derivada de ese ramo de aseguramiento, siendo de 75%.

Por lo tanto, las pensiones por riesgo de trabajo no obedecen al principio de suficiencia que rige en materia de prestaciones de seguridad social, además que con el otorgamiento de una pensión se finiquitarían los derechos pensionarios del

trabajador que haya sufrido el riesgo de trabajo, por lo que, si ese trabajador se encontrara en el supuesto que señala el artículo 62, que a la letra se transcribe:

Artículo 62. Si el asegurado que sufrió un riesgo de trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, ya sea que esté o no vigente su condición de asegurado, siempre y cuando sea el Instituto quien así lo determine.

Cuando el asegurado al que se le haya declarado una incapacidad permanente total o parcial que le dé derecho a la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia en los términos previstos en los artículos 58 fracciones II y III, 61 y 159 fracciones IV y VI de esta Ley, se rehabilite y tenga un trabajo remunerado en la misma actividad en que se desempeñaba, que le proporcione un ingreso cuando menos equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido de continuar trabajando, dejará de tener derecho al pago de la pensión por parte de la aseguradora. En este caso, la aseguradora deberá devolver al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro el fondo de reserva de las obligaciones futuras, pendientes de cubrir. La proporción que corresponderá al Instituto y a la administradora de fondos para el retiro, del fondo de reserva devuelto por la aseguradora, será equivalente a la proporción que representó la suma asegurada y el saldo de la cuenta individual del trabajador en la constitución del monto constitutivo. La administradora de fondos para el retiro abrirá nuevamente la cuenta individual al trabajador con los recursos que le fueran devueltos por la aseguradora.

Como se desprende en sentido contrario a la mandado por el artículo antes citado, el trabajador que se recupere del riesgo de trabajo sufrido, y que tuvo como consecuencia el otorgamiento de una pensión amparada por el seguro de riesgos de trabajo del régimen obligatorio del seguro social, que se encuentre empleado en una actividad remunerada donde perciba como máximo el cuarenta y nueve por ciento del ingreso que hubiera percibido de continuar trabajando podrá conservar el disfrute de la pensión por riesgo de trabajo que le había sido otorgada por el Instituto.

De lo cual, como consecuencia se puede apreciar que un trabajador que goce de una pensión por riesgo de trabajo podrá conservar dicha prestación y, por lo menos como lo mandada el precedente dispositivo legal, podrá mantenerse activo

en alguna actividad laboral remunerada, que en atención a los artículos 12, 14 y 15 de la Ley del Seguro Social, implicaría que como consecuencia de su actividad laboral el trabajador sea un sujeto de aseguramiento bajo el régimen obligatorio con las aportaciones obrero patronales correspondientes a los seguros que comprenden esa rama de aseguramiento, especialmente al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, contemplada en el artículo 11, fracción IV de la multicitada ley.

Por lo tanto, el trabajador que sea beneficiario de una pensión por riesgo de trabajo, que se encuentre desempeñando un servicio remunerado cuyos ingresos no superen el cuarenta y nueve por ciento de los ingresos que hubiera percibido de no haber sufrido dicho riesgo de trabajo y, se encuentre asegurado bajo el régimen obligatorio del seguro social, seguiría generando derechos pensionarios en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Sin embargo, al finiquitarse los derechos pensionarios del trabajador al haberle otorgado el Instituto una pensión por riesgo de trabajo, acceder a una pensión por edad, ya sea en su modalidad de cesantía en edad avanzada o vejez, sería prácticamente imposible, al tenerse que sujetar el trabajador que aspire a esa prestación a los tiempos de espera que señala la Ley del Seguro social en su artículo 154, como se expresa a continuación:

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

Ahora, por lo que se ve a esos tiempos de espera, se desprende que un trabajador que se encuentre bajo el supuesto difícilmente pudiera satisfacer ese requisito que ha de satisfacer un trabajador para gozar de una pensión por edad y gozar de dos pensiones, que es importante destacar, tienen una naturaleza distinta, por un lado tenemos una prestación derivada de un caso fortuito, como lo es un accidente o enfermedad producida o derivada de su actividad laboral y, que se encuentra contemplada en el seguro de riesgos de trabajo, mientras que por otro lado, tenemos una pensión por edad, circunstancia totalmente previsible y deseable para cualquier persona que es la vejez, prestación que se encuentra contemplada en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Resulta importante destacar que dicho beneficio explícitamente se encuentra reducido a los trabajadores de la denominada generación de transición, es decir, aquellos que comenzaron a cotizar antes del primero de julio de 1997.

En virtud del artículo tercero y cuarto transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, que a continuación se transcriben:

TERCERO. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Para el caso de los trabajadores que hayan cotizado en términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, y que llegaren a pensionarse durante la vigencia de la presente Ley, el Instituto Mexicano del Seguro Social, estará obligado, a solicitud de cada trabajador, a calcular estimativamente el importe de su pensión para cada uno de los regímenes, a efecto de que éste pueda decidir lo que a sus intereses convenga.

Lo anterior, faculta a los trabajadores del régimen de transición para exceder

al beneficio que otorga el artículo 125, de la Ley del Seguro Social de 1973, el cual señala:

Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, los ajustes para no exceder del límite señalado no afectará la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Con lo que queda manifiesto que los trabajadores, para este caso, específicamente de la generación de transición podrán ser beneficiarios de pensiones que por su naturaleza ser compatibles, como lo es una pensión por riesgo de trabajo y una por edad, ya sea en su modalidad de cesantía en edad avanzada o vejez.

Empero, aunque legalmente esos trabajadores pueden verse beneficiados por el beneficio que otorga el artículo 125 de la abrogada ley, materialmente se aprecia como una circunstancia poco factible de alcanzar, derivado de la liquidación de los derechos pensionarios al otorgar una pensión por riesgo de trabajo por parte del Instituto.

Bajo esta línea de ideas, no debe pasar inadvertida la herramienta que proporciona la Ley del Seguro Social en beneficio de los trabajadores para efecto de alcanzar derechos pensionarios, en el caso de los trabajadores de la generación de transición y la generación Afore, o bien, para mejorar la cuantía de sus pensiones, beneficio exclusivo de los trabajadores de la generación de transición, herramienta conocida en el argot como *modalidad 40*, cuyo nombre técnico es el de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, la cual está contemplada en el artículo 218, mismo que se transcribe para efectos ilustrativos:

Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo

continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Con lo antes dicho, queda de manifiesto que no solo sería legalmente posible la compatibilidad de pensiones en el supuesto del trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, sino que materialmente sería posible.

Sin embargo, derivado del otorgamiento por parte del Instituto de una pensión por riesgo de trabajo y al finiquitarse los derechos pensionarios que haya generado durante su vida laboral el trabajador, se le impone una carga adicional que allana el camino de este para poder cumplir con uno de los requisitos legales para la obtención de una pensión por edad, como lo son los tiempos de espera que impone la Ley del Seguro Social.

Lo cual se traduce en un atentado contra la dignidad humana de los trabajadores que sufran una enfermedad o accidente con motivo o en ejercicio de su actividad laboral y reciban una pensión bajo el amparo del seguro de riesgos de trabajo, pues como se desarrolló en párrafos anteriores, por sí solas las pensiones bajo ese rubro no proporcionan ingresos suficientes a los trabajadores pensionados para cubrir las necesidades básicas de una persona, incumplándose uno de los principios que rigen las prestaciones en materia de seguridad social, como lo es el

principio de suficiencia.

Ahora, se advierte que las prestaciones económicas derivadas del seguro de riesgos de trabajo, no proporcionan los ingresos suficientes para cubrir las necesidades del trabajador pensionado, mucho menos con el alcance que la ley contempla, concibiendo al pensionado con el estatus de jefe de familia, vulnerándose así derechos humanos en virtud de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, principios y derechos reconocidos en el artículo primero constitucional en sus párrafos tercero y quinto.

5.2. Encuesta de Opinión

En este trabajo de investigación se aplicó, entre otras técnicas de campo la encuesta de opinión por muestreo no probabilístico por medio de la técnica de muestreo por cuota.

El universo de estudio considerado para la aplicación de la mismo, fue el de trabajadores afiliados al seguro social, que se encontraran cotizando bajo el régimen del seguro social obligatorio, y como categoría de análisis lo son trabajadores que se encuentren inscritos en el régimen obligatorio del seguro social, y que adicionalmente hubieran podido haber sufrido un riesgo de trabajo, es decir, algún accidente en ejercicio o con relación a su actividad profesional.

Para la aplicación de este instrumentó, me constituí de forma personal en la Subdelegación del Seguro Social de Morelia, Michoacán, donde se aplicó a los usuarios de la misma, que se encontraban en espera de recibir atención por parte de los servicios por parte de la unidad de Prestaciones Económicas y Atención Médica, dependientes de dicho organismo de seguridad social, respecto de la cual se exponen los siguientes resultados:

Instrucciones: Lea detalladamente y conteste de forma honesta, de no

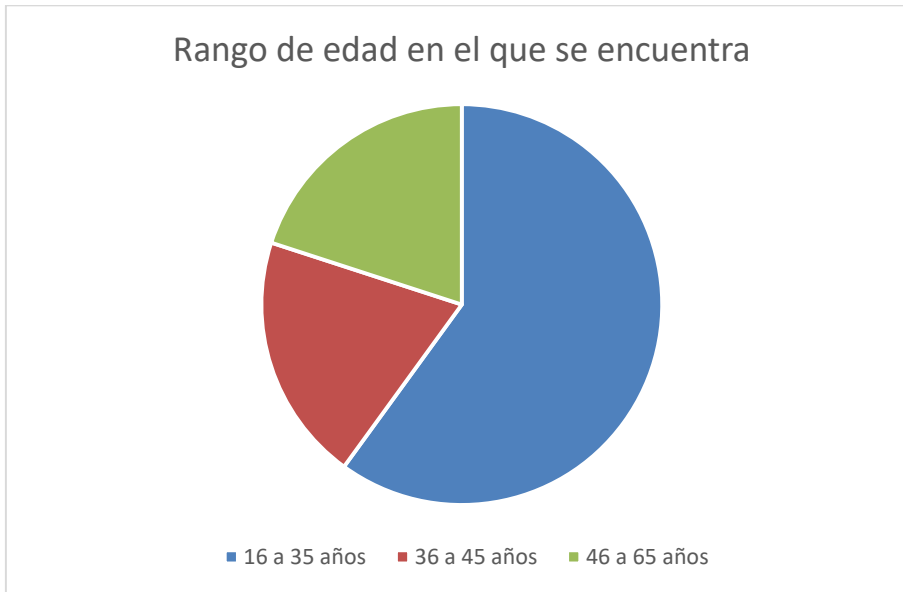
comprender el sentido de la pregunta, favor de consultar al encuestador para que lo oriente, su respuesta es muy valiosa, por lo que se requiere que sea lo más apegada a la realidad posible.

1. ¿En qué rango de edad se encuentra?

a) 16 a 35 años

b) 36 a 45 años

c) 46 a 65 años

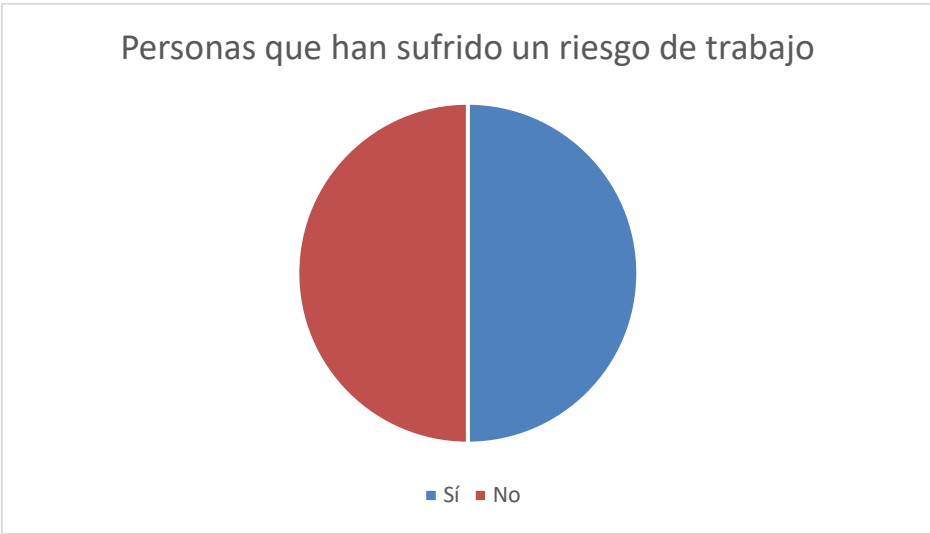


Esta pregunta se consideró pertinente en atención a que los trabajadores que pueden sufrir un riesgo de trabajo

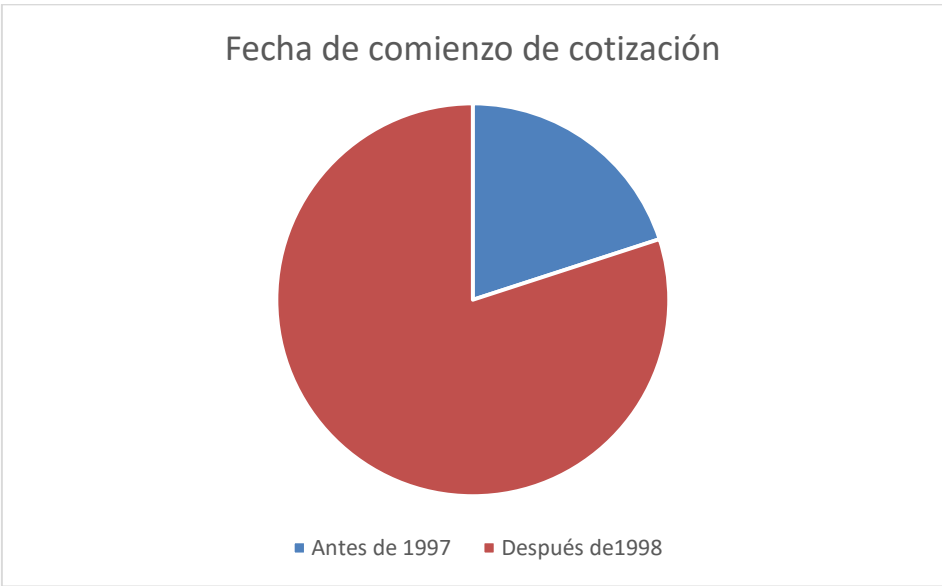
2. ¿Ha sufrido algún accidente o enfermedad con motivo o en ejercicio de su actividad laboral?

a) Si

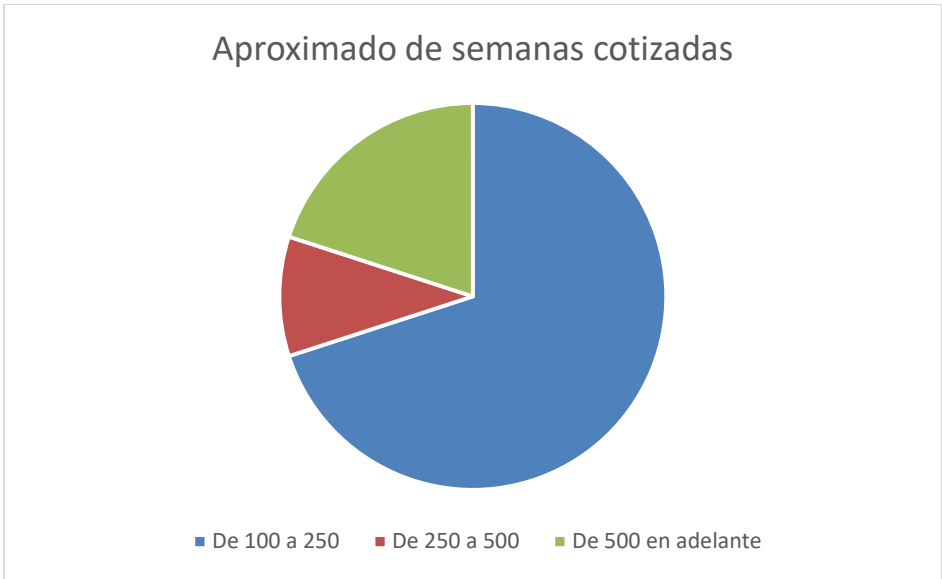
b) No



3. ¿Cuándo comenzó a cotizar como trabajador(a) en el seguro social?
 a) Antes del 1 de junio de 1997 b) Después del 1 de julio de 1997

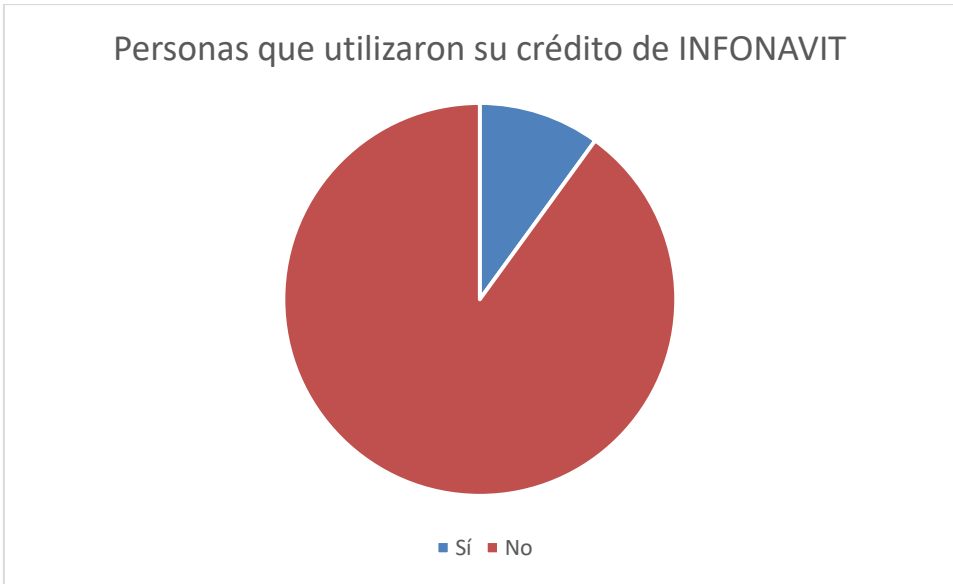


5. Aproximadamente ¿Cuántas semanas cotizadas tiene ante el Seguro Social?
 a) De 100 a 250 b) De 250 a 500 c) De 500 en adelante.



6. ¿Usted utilizó su crédito de INFONAVIT?

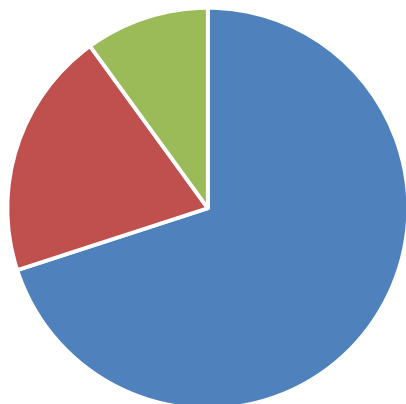
- a) Si b) No



7. ¿A qué edad considera que es adecuado pensionarse o le gustaría?

- a) De los 60 a los 64 años b) a los 65 años c) No le interesa

Edad en la que considera adecuado pensionarse

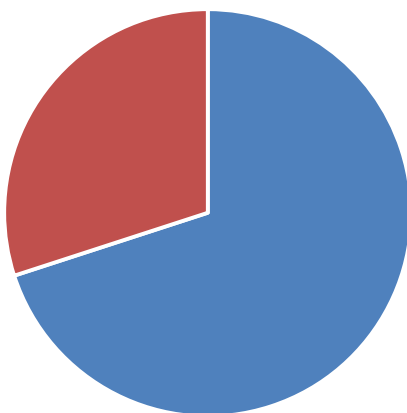


■ De los 60 a los 64 ■ A los 65 ■ No le interesa ■

8. Si usted sufriera o sufrió un accidente o enfermedad con motivo o en ejercicio con su actividad laboral ¿le gustaría continuar laborando para incrementar el monto de su pensión?

a) Si b) No

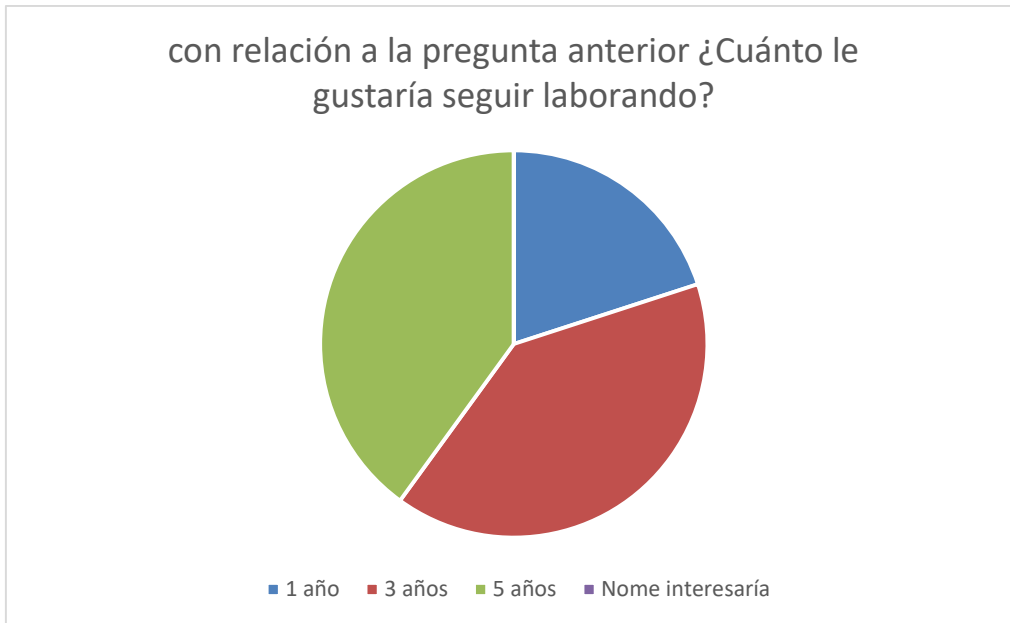
Después de un riesgo de trabajo ¿Seguiría laborando?



■ Sí ■ No

9. Con relación a la pregunta anterior ¿Cuánto tiempo considera adecuado que podría o le gustaría seguir laborando?

- a) 1 año b) 3 años c) 5 años d) No me interesaría



Se adjunta evidencia de la aplicación del cuestionario la cual tuvo verificativo el 31 treinta y uno de mayo en la explanada de la Subdelegación Morelia del Instituto Mexicano del Seguro Social que se encuentra ubicada en la avenida Francisco I. Madero Poniente, número 1130-1060, colonia Centro histórico de Morelia, Michoacán.





5.3. Entrevista

Como técnica de investigación de campo adicional se desarrolló una entrevista con el Licenciado David Armando Leyva Bautista, quien actualmente es el Titular del Juzgado Primero Laboral de la Región con Sede en Morelia, al cual se le cuestionó sobre su impresión respecto a las cuestiones de contenido y alcance de varios de los principios que rigen el derecho del trabajo y la seguridad social, así como de la idoneidad de estos en la resolución de cuestiones que no se contemplan expresamente en la ley, siendo estas herramientas interpretativas el principio pro operario y la interpretación conforme.

De igual forma se le cuestionó al juzgador sobre su impresión respecto de una posible contradicción en la Ley del Seguro Social, y como es que se pudiera resolver, en atención a la protección del parámetro de regularidad constitucional, increpándolo sobre si el amparo contra leyes podría ser la respuesta ante la posible violación por parte del Estado mexicano de los derechos humanos de los trabajadores a la dignidad y la seguridad social.

Dicha entrevista tuvo verificativo el día 14 catorce de julio de 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional, y se desarrolló en los siguientes términos:

1. En atención a lo expuesto en los artículos 52, fracción II y 70 de la ley del seguro social ¿será posible la existencia de una dicotomía?

Respuesta del Juez David Armando Leyva Bautista:

Bueno, hoy considero ahí que primeramente tenemos que establecer el concepto de dicotomía para diferenciarlo de una contradicción interna o externa. Si vamos a los conceptos filosóficos tradicionalmente manejados, dicotomía se entiende como la separación de un mismo concepto en dos cuestiones que son contradictorias y parte, pues ahí del principio de que nada puede ser y no ser a la vez.

Pues aquí tanto como una dicotomía yo consideraría que no, porque lo que más bien podríamos establecer sería una contradicción normativa. A lo mejor luego muchas veces, doctrinariamente, se pierde un poquito el piso al hacer ese tipo de precisiones, pero yo lo definiría como una contradicción normativa al problema que me estás presentando.

Lo advierto, que me has dicho, estos dos artículos uno menciona el artículo 52, que al declarar es una incapacidad permanente total asegurarse una pensión mensual definitiva en caso de enfermedades de trabajo se calculará con el salario base de cotización de las últimas 52 semanas cotizadas y que o las que tuviese por un tiempo de aseguramiento menor.

En caso de que el aseguramiento fuera por un tiempo menor, el incapacitado deberá contratar un seguro de supervivencia para el caso de su fallecimiento, que se puedan otorgar a sus beneficiarios, la pensión. Ahí establece la forma en cómo se debe otorgar esta pensión en caso de incapacidad total permanente. Y el segundo de los artículos establece que estas prestaciones de seguro riesgo de trabajo, incluida esta, pues se serán cubiertos a partir de las cuotas que para tal efecto aporten patrones y demás sujetos obligados, incluyendo gobierno y trabajador, cuotas que van tanto al Seguro Social como a las subcuentas de la cuenta individual de la AFORE del trabajador.

Ahora bien, ¿por qué sería posible la existencia de una contradicción? Bueno, en apariencia porque de conformidad, como advierto las siguientes preguntas que planteas, creo que la duda está aquí en determinar si bueno, este cargo o esta financiamiento de las prestaciones de seguridad social correspondientes a la a la incapacidad permanente deben de cubrirse por el trabajador o bien por el patrón.

¿Por qué? Porque de conformidad con la Constitución, el patrón es el que está obligado a responder por los riesgos de trabajo y no así el trabajador. Entonces, si partimos de eso en apariencia, pues hay una contradicción. ¿Por qué? Porque le estás imponiendo una carga al trabajador que no le corresponde. Sin embargo, ahí es donde doy respuesta a tu cuarta pregunta.

Se realiza una interrupción por parte del entrevistador y se plantea una nueva pregunta: ¿Usted consideraría dentro de los sujetos obligados contemplados en el artículo 70 al trabajador respecto de las cuotas por riesgo de trabajo? La cual responde en los siguientes términos:

Dice el artículo serán cubiertamente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y los demás sujetos obligados. Acuérdate que la integración de la Seguridad social es tripartita, debe participar trabajador, patrón y Estado. Entonces, dado que nada más hace referencia a los patrones pero habla de los demás obligados, de alguno de los sujetos obligados a participar en la financiación o financiamiento, mejor dicho, de la Seguridad social, son los trabajadores, pues si lo considero.

2. ¿El principio pro operario será aplicable en la resolución de las dicotomías existentes en la ley del seguro social y la ley federal del trabajo?

No les llamemos dicotomías de contradicciones normativas entre la Ley del Seguro Social, la Ley Federal de Trabajo, por supuesto, por supuesto. Considero que si así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, los colegiados, los derechos de seguridad social, pese a que ahora la ministra Esquivel nos haya salido porque es competencia de los juzgados especializados en materia administrativa, no se discute ni se niega que el origen de los derechos de seguridad social tiene un origen laboral y por tanto,

son aplicables a los mismos los principios que rigen el derecho laboral.

Uno de ellos es el aplicar la interpretación de las normas, la interpretación que más favorezca al trabajador, lo que se conoce como principio pro operario y no implica una suplencia de la queja absoluta. La suplencia de la queja es una figura distinta del principio propietario. Es una figura propia de la normatividad de amparo que no debe confundirse. El principio, pues, es interpretar, fijar el alcance interpretativo de las normas de conformidad como mejor beneficia al trabajador, siempre que haya duda en su aplicación. Cuando no haya duda, hay que aplicarla.

Y, no nada más por eso, sino que acuérdate, los derechos de seguridad social son un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por consiguiente, si nos vamos al artículo primero constitucional, ser un derecho humano tiene que interpretarse conforme al principio *pro persona* y ese sí me da mucho más sentido. Entonces, el principio pro operario y el principio *pro persona* ¿se pueden aplicar? Claro que sí, al resolver conflictos normativos entre la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social.

3. La aplicación del principio pro operario para la resolución de contradicciones en la ley deberá ¿ser en sentido amplio o limitado?

En atención a este principio de pro operario para resolver contradicciones debe ser amplio, definitivamente que debe ser amplio. ¿Por qué? Porque donde lo encontramos contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, artículo primero constitucional, no establece restricciones. Dice el artículo primero constitucional la forma que mejor favorezca los intereses.

Dice el artículo de la Ley Federal del Trabajo. Prácticamente lo mismo dice que más beneficia al trabajador, más implica mandato de optimización.

Prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, mandato de optimización. Lo que más favorezca, entonces, no lo puedo limitar ni mucho menos interponer razones de orden político y económico para limitar esa interpretación y proteger mejor los derechos del trabajador.

4. A la luz del principio de responsabilidad patronal, contemplado en la fracción XIV, del artículo 123 constitucional, el principio pro operario derivado de la interpretación sistémica del artículo 123 constitucional, la aplicación del artículo 58, fracción II de la ley del seguro social respecto de las pensiones por riesgo de trabajo ¿Resultarían lesivas para los trabajadores? ¿En qué sentido?

¿Qué sucede? ¿Dónde radica esta duda o el origen de esta posible contradicción, me voy a tu pregunta cuatro, la jalo antes de dar respuesta a las otras dos ¿por qué? Porque ahí nos hablas que existe un principio de responsabilidad patronal establecido en la fracción XIV, del artículo 123 constitucional y que efectivamente dice que los empresarios o los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, etc. Ya sea que deban de pagar una indemnización por ese riesgo o que hayan traído como consecuencia la muerte o incapacidades temporales o permanentes.

Sin embargo, no es un derecho absoluto o que este otorgado de manera irrestricta, porque el mismo constituyente en la parte final de este precepto dijo que sería de conformidad con lo que las leyes determinen. Esto nos remite de manera directa al artículo 745 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que, pues a la vez este artículo nos menciona que el patrón es responsable de la seguridad e higiene, de la prevención de los riesgos de trabajo, conforme a las disposiciones y a las normas oficiales.

Y de ahí le deriva todas las obligaciones para indemnizar por incapacidades temporales permanentes, permanentes, totales o inclusive la muerte. Ahí tenemos el primer parámetro normativo de aplicación de este dispositivo constitucional. Pero, además, también debemos de recordar que existe la Ley del Seguro Social, que tiene un artículo 53 que nos dice que el patrón que haya asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos de la propia Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones que sobre esa responsabilidad le impone la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, todas estas responsabilidades, si el patrón asegura, queda relevado y el del Seguro Social. Lamentablemente el Seguro Social, pues, como te he dicho, no tiene un financiamiento propio, sino que depende de la aportación. Lamentable o afortunadamente no sé, de la aportación de las tres partes que hemos indicado trabajadores, patronos y el Estado en ese entendido entonces, y por eso

considero yo que a pesar de ser aparente, esta contradicción no existe porque no se refiere a la privación de un derecho, sino a la forma en cómo se va a financiar, la manera cómo se le va a otorgar esta pensión a la que tiene derecho, se le va a otorgar por conducto del Seguro Social, pero echando mano de los recursos que ha aportado, que son como cualquier prima de aseguramiento.

No se debe de entender cómo va a quedar enteramente a su financiamiento la pensión, sino que nada más va a aportar de lo que ya haya aportado hasta ese momento, valga la redundancia. De ahí se va a tomar para financiar con los mínimos que la propia ley garantiza a costa del Estado, porque recordemos que también es el artículo segundo, si no mal recuerdo, corroboro de la Ley del Seguro Social determina que las pensiones y el cumplimiento de los requisitos legales deberán ser garantizados por el Estado.

Sin embargo, sabemos que uno de los graves problemas que enfrenta el Seguro Social a finales del siglo pasado fue esa falta de financiamiento. De ahí que se haya cambiado el esquema a otorgarlo a particulares para que sea quienes administran los recursos a través de las cuentas individuales de las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro y a través de ello se pueda sanear financieramente a través de las aportaciones, el Instituto. ¿Qué pasaba Antes? Era lo mismo, nada más que todo lo tenía el instituto y a partir de ahí él se autofinancia.

Pero las cuotas de los trabajadores se tenían aportadas, se seguían aportando e iban a su vez financiando a todo el instituto. Entonces, a partir de ello te puedo decir que si bien es cierto formalmente se aparente esta contradicción, lo cierto es que a mi juicio no existe por un lado y por el otro, que no resulta lesivo a los trabajadores, porque como te había indicado ya con esto, en respuesta a la pregunta cuatro, que es solamente un método de financiación, si consideráramos eso, también llegaríamos al absurdo de decir que el sistema de ahorro para el retiro en su totalidad resulte inconstitucional, pues corresponde al Estado proporcionar las pensiones y no a los trabajadores. Y entonces, volveríamos a la discusión inicial de 1997 en el sentido de si este sistema de afores es constitucional o no y considero que ha quedado superada la discusión.

5. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿podríamos considerar que el parámetro de regularidad constitucional se ve vulnerado por la aplicación de ese artículo?

No, por la razón que te decía, la propia Constitución dice que será en los términos que las leyes determinen. Si se hubieran establecido de manera

irrestricada, los empresarios siempre serán responsables. Entonces sí considero que una ley que contraviniera ese mandato constitucional estableciendo límites o restringiendo, estoy de acuerdo, vulneraría la normalidad o la regularidad constitucional, en este caso fue intención del Constituyente que se regulara esto en los términos de la ley y se puede derivar, por eso considero que no.

6. El juicio de amparo, al ser un medio de control del parámetro de regularidad constitucional ¿Podría ser una solución para los trabajadores que se vean vulnerados en sus derechos humanos laborales?

Por supuesto que sí. No me queda ninguna duda, tanto para actos jurisdiccionales como para actos administrativos. Si hay una vulneración de un derecho humano laboral o de seguridad social que esté así reconocido como Constitución, los tratados internacionales, procede el juicio de amparo debidamente y de manera directa.

7. Cree que el principio de la condición más beneficiosa para el trabajador podrá ser considerado por los jueces constitucionales en la aplicación interpretativa la resolución de los jueces constitucionales

No podrá, deberá, siempre. Ellos tienen la obligación como jueces constitucionales. Esta obligación no es nada más para los jueces laborales o las autoridades del trabajo. Ellos tienen la obligación de apegar su actuar a todo el marco normativo aplicable. Este parámetro de interpretación y el pro personal lo tienen sí o no, que observar en todo momento para garantizar los derechos.

Al finalizar las preguntas que se tenían planteadas para el señor juez, surgió una interrogante nueva, la cual consistió en la siguiente: Como usted dice, aparentemente hay una contradicción, pero si bien es cierto son recursos en las cuentas individuales de los trabajadores que se causaron con una finalidad específica que nunca fue la de un riesgo de trabajo para financiar una pensión de trabajo, sin embargo, la ley sí contempla que esos recursos se utilizan para eso.

¿Qué opinión le merece a usted?

Bueno, he ahí la finalidad, la finalidad de establecer estas pensiones, si implica que es una pensión para el retiro, para el momento en el cual el trabajador deja de tener las posibilidades de laborar activamente y requiere tener un sustento, ¿no? Que es la pensión. Sin embargo, haciendo una ficción legal no sé qué tan tan. apegada al respeto a los derechos humanos, no te podría contestar en este momento requeriría un estudio más profundo.

Pero haciendo una ficción legal se entiende que estas pensiones permanentes se otorgan precisamente porque el trabajador ya no está en condiciones de laborar y que esta pensión va a ser vitalicia. Tan es así que se prevé la posibilidad o más bien la obligación de que además se contrate un seguro de supervivencia, de sobrevivencia, dice la ley para el caso del fallecimiento del trabajador. Esto implica que esta pensión garantizada por el Estado a través de los esquemas de financiamiento que ya hablamos, se le otorgue vitaliciamente al trabajador.

Por consecuencia, la ficción es esos recursos, en vez de esperar aplicarlos al momento del retiro del trabajador se los aplicó desde ahorita en su tiempo de vida activa se ve impedido para trabajar, para que goce de esta pensión de manera vitalicia, razón por la cual, te digo, no se si esto sea verdaderamente una ficción o contravenga estos derechos, pero yo la veo cómo vamos a llamarle de manera practica administrativa financiera, acertada, porque estamos dando respuesta a una necesidad inmediata del trabajador, se le está garantizando un modo de subsistencia ante su imposibilidad para trabajar que se dio de manera anticipada y no hasta el momento de su retiro por vejez o en edad avanzada, sino que desde este momento se le está dando esa satisfacción y se le está garantizando que pueda subsistir, es una opinión así a bote pronto, a lo mejor un estudio más a fondo me indica lo contrario pero es lo que te pudiera decir por el momento.

En el mismo sentido, se le cuestionó al titular del órgano jurisdiccional precisado, su opinión respecto de la unión de aportaciones de distinta naturaleza en las cuentas individuales de los trabajadores, es decir, aportaciones para sufragar prestaciones como las pensiones por edad, así como las enteradas para hacer valer el derecho a la vivienda que tienen los trabajadores, a lo que el juzgador respondió de la siguiente manera.

En la cuenta individual no solamente son los recursos para pensiones por

retiro, ya sea en su modalidad de una pensión por edad, también hay recursos para la subcuenta de Infonavit, recursos que la ley contempla que también los tomará el Instituto para el otorgamiento de la pensión por riesgo de trabajo.

Si bien es cierto, está dado así, serán cubiertos íntegramente por las cuotas. Habría que analizar bien toda la normativa. Porque hasta donde tengo entendido, la subcuenta de vivienda se, ahora sí perdóneme la expresión coloquial, pero se cuece aparte, el Instituto no la toca nada más la recaba, la pone ahí y el Infonavit es el que se encarga de aplicarlas. Habría que revisar bien, porque casi te puedo asegurar que debe de existir esta protección para separar la subcuenta de vivienda, estoy casi seguro, nada más que pues tendremos que revisar bien todas las normativas y las reglamentaciones aplicables, pero casi casi te puedo estar seguro de que la intención del legislador y así se debe de interpretar el artículo 70 son las cuotas enteradas para retiro, edad avanzada y riesgos del trabajo.

Para finalizar se le planteo al señor juez una última cuestión, la cual consistió en preguntar su opinión, con base en el siguiente supuesto planteado en la ley del Seguro Social, donde se contempla que los trabajadores que tengan una pensión por riesgo de trabajo, que dicho riesgo no haya sido calificado superior al 50% podrán seguir laborando; sin embargo, como sabemos los montos de la cuenta individual también van ligados con las semanas de cotización que tiene el trabajador.

Por lo tanto ¿se le está privando que, si el trabajador que tenga menos del 50% de grado de incapacidad para que pueda seguir laborando? y así, en el futuro, si está en condiciones de obtener a la vez una pensión de por edad que son compatibles pensiones por edad y pensión por riesgo de trabajo, a lo que el señor juez respondió:

Considero que no considero que no, vuelvo a ser remisión a la respuesta que te di hace un momento. Sería revisar la normativa, pero lo que yo interpreto de este artículo 70. Es que se tiene que contratar, a partir del momento que se genera el riesgo de trabajo, este seguro por conducto de la instancia aseguradora particular que se elija para tales efectos, con los montos que

existan en ese momento.

Los posteriores ya no van a financiar esa pensión, sino van a aplicarse a las que subsecuentemente se puedan generar. Estoy casi seguro que esa base de interpretación de conformidad, abemos que la regulación de la materia de Seguridad Social es muy extensa, muy ardua y muy dispersa, entonces a reserva de revisar, pero yo entiendo e interpreto a partir de la zona literalidad del artículo 70 que se refiere a eso.

Los montos para financiar son para el momento en que se fije la pensión, no a futuro, no quiere decir que el trabajador va a seguir trabajando para seguir pagando su pensión. Se constituye en un determinado momento la pensión del 50% al monto que se determine la incapacidad se le paga con los recursos que tenga hasta ese momento, por eso se establece un mínimo de semanas de cotización para otorgarlos.

Para este modo, garantizar un mínimo que se entregará a la institución financiera y posteriormente. Lo que sigan trabajando el trabajador siga trabajando el obrero como me indicas, pues se entrenará a lo que corresponda para los fines que correspondan.

No, no va a ser retroactivo al pagarle la aseguradora, así lo interpreto.

Realizándose una precisión por parte del entrevistador, respecto de la pregunta que anteriormente se había formulado, la cual consistió en establecer si el trabajador debería de conservar las semanas cotizadas previas a que sufrió el accidente de trabajo, para poder continuar laborando y que se sigan contabilizando en nuevas semanas cotizadas, sumadas a las que se generaron previamente, a lo que respondió el sujeto entrevistado:

¿Las semanas cotizadas? Sí, sí, las semanas cotizadas. No, no advierto, corrígeme a lo mejor tú manejas mejor que yo esta ley de Seguro Social. No advierto que haya una disposición que tengas pérdidas, pérdidas de semanas cotizadas, recursos sí, pero semanas cotizadas, no para efectos de contabilizar la antigüedad del empleo.

Derivado de la respuesta recibida, se acotó el planteamiento anterior, al precisar la existencia de la unión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores

con las semanas de cotización, al otorgarse la pensión por riesgo de trabajo, se finiquitarían tanto recursos como las semanas de cotización que haya acumulado el trabajador, a lo que surgió la siguiente respuesta:

En ese caso si fuera de esa manera, pues pudiera existir entonces si una afectación al trabajador, por qué le están privando de esa temporalidad que ya transcurrió para tener acceso a la pensión, no tanto a los recursos, porque los recursos, pues ya los tiene asignados, por decir así, para recibir la pensión que le corresponde por incapacidad parcial. Pero, eso se debemos de desligarlo a la antigüedad eso debemos de desligarlo a la antigüedad, porque esa va de común con la edad, entonces si ya transcurrieron ciertas semanas de cotización para tener acceso a la pensión pues debería el tiempo por lo menos tomarse en consideración.

Con lo que finalizó la entrevista con el señor Juez David Armando Leyva Bautista.

Se adjunta la evidencia de la entrevista de referencia.



CONCLUSIONES

Para el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo el Instituto Mexicano del Seguro Social queda facultado por mandato legal para tomar los recursos existentes en las cuentas individuales de trabajo.

Lo anterior, representa una carga financiera para los trabajadores que hayan sufrido este riesgo, pues por disposición constitucional se establece como parámetro de regularidad del financiamiento de esta prestación, la teoría del riesgo⁶³, del que deriva el principio de responsabilidad patronal ante los riesgos de trabajo contemplado en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XIV.

Las pensiones otorgadas bajo el seguro de riesgos de trabajo deben de financiarse en su totalidad conforme lo señala el artículo 70 de la Ley del Seguro Social, es decir, con las cuotas que para ese efecto aportan los patrones, al representar éstos los únicos sujetos obligados para financiarlas, ya que estas cuotas son aportadas y recabadas por el Instituto con la única finalidad de sufragar las prestaciones erogadas por dicho seguro.

En consecuencia, los recursos generados por las aportaciones tripartitas que se encuentren contempladas en la cuenta individual del trabajador no deben servir para financiar otra prestación de seguridad social que no sean para las cuales fueron causadas, siendo estas para hacer frente a la contingencia previsible de la vejez, o, mejor dicho, de la falta de capacidad para laborar o para encontrar trabajo en la edad adulta.

El actual sistema pensionario ha aplicado sin distinción el nuevo esquema de pensiones de capitalización individual, pero no ha advertido las peculiaridades que existen en la naturaleza de una pensión por edad y una pensión por riesgo de trabajo, pues mientras que, para la primera, el trabajador se prepara, o debe prepararse, un trabajador a lo largo de su vida laboral y la segunda es un hecho fortuito, una cuestión accidental, que puede ocurrir en cualquier momento de la vida laboral del trabajador, y para la cual no le es posible prepararse, ahí la

⁶³ Campos Díaz Barriga, Mercedes, La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente: el Caso del Agua en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p.50.

seguridad social debe entrar con su manto protector, y subsistir el principio de solidaridad.

Tal y como se pudo apreciar en el capítulo cuarto, las pensiones por riesgo de trabajo en Chile, que como se desarrolló ahí mismo, es el país de donde México se basó para reformar la Ley del Seguro Social y materializar el cambio de sistemas pensionarios, aún en dicho país, las pensiones por riesgo de trabajo tienen un tratamiento diferente a las pensiones previsionales, es decir, a las pensiones que protegen contingencias previsibles, siendo estas las pensiones por edad.

Por lo tanto, al existir una contradicción entre el artículo 58, fracción II y el artículo 70 de la Ley del Seguro social, respecto al financiamiento de las pensiones por riesgo de trabajo, en virtud del principio de solidaridad y suficiencia, así como del principio pro operario, debería de prevalecer lo mandatado en el último de los preceptos, al ser este el que se encuentre ajustado a los principios de seguridad social y de protección al trabajador que se desprenden del contenido integral del artículo 123 constitucional.

Es importante recalcar, que la crítica respectiva es únicamente por lo que ve al financiamiento a las pensiones por riesgo de trabajo, y no es materia de análisis dentro de este trabajo de investigación una crítica al sistema pensionario actual.

Por lo tanto, se concluye, que existe una contradicción interna dentro de la Ley del Seguro Social, la cual debe resolverse en favor del trabajador que haya sufrido un riesgo de trabajo, financiado la pensión que le corresponda con el fondo que integren las cuotas aportadas por los patrones específicamente para el seguro de riesgos de trabajo, sin que se estresen en demasía las finanzas públicas, pues no se busca establecer un financiamiento análogo con las pensiones por edad.

Por último, una última violación se advierte en la Ley del Seguro Social, en su artículo 62, al establecer las condiciones para que una persona con una pensión por riesgo de trabajo, se reintegre al mercado laboral, pues este dispositivo establece que como retribución la persona no podrá percibir más del cuarenta y

nueve por ciento del salario que debió de haber percibido la persona de no haber sufrido el riesgo.

Trayéndose como consecuencia, que solo los trabajadores que hubieran percibido ingresos superiores al mínimo podrán reincorporarse al mercado laboral formal, pues en caso contrario esa persona no podría percibir por concepto de salario un ingreso, por lo menos, igual al mínimo legal, contraviniéndose de esta forma el derecho humano al trabajo contemplado en nuestro texto constitucional en su artículo 5, así como el derecho humano a la seguridad social, pues por ende, hasta el momento el Instituto no podría dar de alta a un trabajador con un salario base de cotización inferior al mínimo legal.

Para ello, y de forma emergente, dicho organismo asegurador, en apego al principio pro operario y para no vulnerar el derecho humano de los trabajadores, en estos casos en concreto, debería de estar facultado para inaplicar el artículo 62 de la Ley del Seguro Social, para no desincentivar a los patrones en la contratación de personas discapacitadas así como para evitar que una persona se vea imposibilitada para percibir por lo menos el salario mínimo y sea sujeta de aseguramiento nuevamente en el régimen obligatorio, lo que le permitiría a la postre, encontrarse en posibilidades de ser beneficiaria de una pensión por edad.

Sin embargo, queda pendiente investigar aún demasiado sobre el tema, establecer mayores directrices con las que se puedan determinar y resolver las violaciones sistemáticas que se advirtieron respecto de la Ley del Seguro Social y desarrollaron dentro de este trabajo de investigación

ANEXOS



GOBIERNO DE
MÉXICO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2023.

C. Solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 330018023029935 presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Si un trabajador obtiene una pensión por una incapacidad permanente parcial derivada del seguro de riesgos de trabajado del régimen obligatorio del seguro social ¿El Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá utilizar los fondos totales de la cuenta individual de dicho trabajador para coadyuvar en el financiamiento de dicha pensión?”(sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V; 123, 126, 133, 134, 135, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, realizara la búsqueda exhaustiva de la información y emitiera el pronunciamiento correspondiente a su solicitud.

Sobre el particular, el Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, a través de División de Rentas Vitalicias dependiente de la Coordinación de Prestaciones Económicas, en apego al principio de máxima publicidad que invoca el artículo 6º Constitucional, y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, en el ámbito de su competencia, refirió lo siguiente:

“Respuesta:

Con fundamento en los artículos 268-A de la Ley del Seguro Social vigente (LSS); 2 fracción V, 3 fracción II inciso f), 81 fracciones I y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS), así como lo dispuesto en el numeral 7.1.1.1.1 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales validado y registrado el 30 de diciembre de 2022; en el ámbito de competencia de esta División de Rentas Vitalicias, en atención a la solicitud de información pública, a continuación se relaciona lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en cumplimiento de su mandato legal de organizar y administrar el seguro social, entre otras facultades, cuenta con la de confirmar si sus derechohabientes cumplen o no los requisitos que la LSS establece para el disfrute de las prestaciones previstas por ésta, y de ser el caso, efectúa el otorgamiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo con relación al diverso 251, fracciones I, II, IV, VIII, XIII y XXXVII de la LSS.



GOBIERNO DE
MÉXICO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El régimen obligatorio del seguro social que administra y organiza el IMSS, cuenta con los seguros establecidos en el artículo 11 de la LSS, de los cuales derivan las prestaciones en especie y en dinero que para cada uno de ellos establece dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, es importante referir que la LSS establece un sistema pensionario basado en el ahorro individual y la contratación de seguros de pensiones con las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) para tales efectos, tratándose del financiamiento de las pensiones derivadas del Seguro de Riesgos de Trabajo, particularmente las que devienen de una incapacidad permanente parcial, el IMSS está obligado a aplicar lo preceptuado por el artículo 58, fracción III, relacionada con la II de ese precepto, así como el diverso 159, fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII de la LSS, mismos que en su parte conducente, para pronta referencia se citan:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior



a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

...

"Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro... se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

...

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

VI. Seguro de sobreviviendo, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez... con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.



GOBIERNO DE
MÉXICO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con relación al cuestionamiento "...¿El Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá utilizar los fondos totales de la cuenta individual de dicho trabajador para coadyuvar en el financiamiento de dicha pensión?", de los artículos citados se advierte que en aquellos casos en que una persona cumple con los requisitos que la LSS establece para obtener una pensión de incapacidad permanente total del Seguro de Riesgos de Trabajo, la LSS obliga por una parte a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que controla la cuenta individual de la persona pensionada a enterar a la aseguradora que pagará la pensión, el saldo de la cuenta individual y en su caso al IMSS, a pagar a dicha aseguradora, la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta individual y el monto constitutivo necesario para contratar la renta vitalicia, lo cual recibe el nombre de suma asegurada.

Finalmente, el artículo 22 último párrafo de la LSS establece que la información respecto a la administración de los recursos de la cuenta individual, así como todo la información relacionada con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, será proporcionada directamente por la AFORE, en su caso, cumpliendo con las disposiciones de carácter general que en materia de confidencialidad emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en términos de las facultades que a dicho Órgano le confiere la LSAR."(sip)

En caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse con la Lic. Ignacio Casas Pineda, al Tel. 55 52382700 ext. 12009 o al correo electrónico ignacio.casas@imss.gob.mx

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

Atentamente,
Unidad de Transparencia
Lic. Ignacio Casas Pineda
Jefe de Área



Anexo número 2.



GOBIERNO DE
MÉXICO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, 12 de octubre de 2023.

C. Solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio 33 0018023029758, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual se requiere:

"en atención al artículo 70 de la ley del seguro sociales, ¿qué otros sujetos obligados contribuyen al financiamiento de las prestaciones derivadas del seguro de riesgos de trabajo del régimen obligatorio del seguro social?."(Sic)

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V; 123, 126, 133, 134, 135, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de Incorporación y Recaudación realizara la búsqueda exhaustiva de la información.

"En este sentido la Dirección de Incorporación y Recaudación a través de su División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación, informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se hace del conocimiento que la información solicitada por el ciudadano se localiza en la Ley del Seguro Social misma se pone a su disposición y la cual señala:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>

Ley del Seguro Social
Título Primero
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

Título Segundo
Del Régimen Obligatorio



Capítulo I Generalidades

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas;

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II. Se deroga.

III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Artículo 229. En el caso de los sujetos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley, el Instituto podrá convenir, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, con empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que aquéllos tengan relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, que dichas entidades



GOBIERNO DE
MÉXICO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes y, de ser procedente, sus accesorios legales, casos en los cuales éstas serán solidariamente responsables.

Artículo 230. Los sujetos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley podrán gestionar y obtener que un tercero, persona física o moral, se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas a su cargo."(Sic)

En caso de duda o aclaración respecto de la presente notificación, favor de comunicarse al teléfono (55) 52382700 Ext. 12012 o al correo electrónico: ashley.jimenez@imss.gob.mx

Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la LFTAIP en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada.

Sin otro particular, se reitera el compromiso de este Instituto Mexicano del Seguro Social con la transparencia y el acceso a la información.

Atentamente,
Analista, Lic. Ashley Cristina Jiménez Arellanos
Unidad de Transparencia



Anexo número 3.



GOBIERNO DE
MÉXICO



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
Unidad de Prestaciones Económicas y Salud en el Trabajo
Coordinación de Prestaciones Económicas
División de Rentas Vitalicias

Ciudad de México, a 31 de julio de 2023.

SISI: 0018023022405

Descripción clara de la solicitud de información:

"Si el Instituto Mexicano del Seguro Social me otorga una pensión por riesgo de trabajo, ¿Ese Instituto utilizará la totalidad de los fondos existentes en mi cuenta individual de Afore para financiarla, aunque sea en parte? [sic]."

Respuesta:

Con fundamento en los artículos 268-A de la Ley del Seguro Social vigente (LSS); 2 fracción V, 3 fracción II inciso f), 81 fracciones I y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (RIIMSS), así como lo dispuesto en el numeral 7.1.1.1 del Manual de Organización de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales validado y registrado el 30 de diciembre de 2022; en el **ámbito de competencia de esta División de Rentas Vitalicias**, en atención a la solicitud de información pública, a continuación se relaciona lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en cumplimiento de su mandato legal de organizar y administrar el seguro social, entre otras facultades, cuenta con la de confirmar si sus derechohabientes cumplen o no los requisitos que la LSS establece para el disfrute de las prestaciones previstas por ésta, y de ser el caso, efectúa el otorgamiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, primer párrafo con relación al diverso 251, fracciones I, II, IV, VIII, XIII y XXXVII de la LSS.

El régimen obligatorio del seguro social que administra y organiza el IMSS, cuenta con los seguros establecidos en el artículo 11 de la LSS, de los cuales derivan las prestaciones en especie y en dinero que para cada uno de ellos establece dicho ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, es importante referir que la LSS establece un sistema pensionario basado en el ahorro individual y la contratación de seguros de pensiones con las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) para tales efectos, tratándose del financiamiento de las pensiones derivadas del Seguro de Riesgos de Trabajo, particularmente las que devienen de una incapacidad permanente total, el IMSS está obligado a aplicar lo preceptuado por el artículo 58, fracción II, con relación al diverso 159, fracciones I, III, IV, VI, VII y VIII de la LSS, mismos que en su parte conducente, para pronta referencia se citan:

"Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una **pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que**

Tolado No. 21, Pórtico B105, Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.
www.imss.gob.mx





tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;

—

*Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias.

—

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

—





GOBIERNO DE MÉXICO



DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES
 Unidad de Prestaciones Económicas y Salud en el Trabajo
 Coordinación de Prestaciones Económicas
 División de Rentas Vitalicias

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez... **con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual** a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

De lo anterior, se advierte que en lo que hace al requerimiento de utilizar "...la totalidad de los fondos existentes en mi cuenta individual de Afore para..." financiar una pensión de incapacidad permanente total, del Seguro de Riesgos de Trabajo, la LSS obliga por una parte a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) que controla la cuenta individual de la persona pensionada a enterar a la aseguradora que pague la pensión, el saldo de la cuenta individual y en su caso al IMSS, a pagar a dicha aseguradora, la diferencia que exista entre el saldo de la cuenta individual y el monto constitutivo necesario para contratar la renta vitalicia, lo cual recibe el nombre de suma asegurada.

Finalmente, artículo 22 último párrafo de la LSS establece la información respecto a la administración de los recursos de la cuenta individual, así como toda la información relacionada con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que será proporcionada directamente por la AFORE, en su caso, cumpliendo con las disposiciones de carácter general que en materia de confidencialidad emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), en términos de las facultades que a dicho Órgano le confiere la LSAR.

P

[Handwritten signature]



FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

- Dávalos José, Derecho Individual del Trabajo, ed. 17, México, Porrúa, 2008.
- Lemus Raya, Patricia, Derecho del Trabajo, 2ª ed., México, CENGAGE Learning, 2009.
- González Cianci, Víctor M., Taller de Relaciones Laborales, México, Porrúa, 2007.
- García Flores, Jacinto, Curso General de Derecho del Trabajo, Trillas, México, 2006.

b) Legisgráficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del Sistema de Ahorros para el Retiro.

c) Jurisprudencial.

- Contradicción de tesis 293/2011. Emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Expediente Varios 912/2010. Emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

d) Cibergráficas

- Anzures Espinoza, Reyes Teodoro. Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 1994
- Barajas Montes de Oca, Santiago, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 1994.
- Caballero Ochoa, José Luis, La interpretación Conforme en el Escenario Jurídico Mexicano. Algunas Pautas para su Aplicación a Cinco años de la Reforma Constitucional de 2011. Revista del centro de estudios constitucionales, S/E, México.

- Capón Filas, Rodolfo, Diccionario de Derecho Social. Derecho del trabajo y la Seguridad Social. Relación Individual del Trabajo. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, S/E, México, 2016.
- Carrillo Prieto, Ignacio, Derecho de la Seguridad Social, Ed. McGraw-Hill, S/E, México, 1997.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Salario Mínimo y Derechos Humanos*, pp. 33.
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_018.pdf
- De Buen Lozano Néstor et Morgado Valenzuela, Emilio (coords.), Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 1997.
- Díaz Bravo, Arturo. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México 1984.
- De le Court, Alexandre, Principio de Suficiencia y Prestaciones Mínimas de Seguridad Social: una Revisión desde el Derecho al Mínimo de Existencia Alemán, Revista de derecho (Valdivia), Valdivia, 2019.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200165>.
- Farfán Mendoza, Guillermo. Los orígenes del Seguro Social en México, Un Enfoque Neoinstitucional Histórico, Ed. UNAM, S/E, México, 2009.
- Fernández Ruíz, Jorge, Derechos de los Usuarios de los Seguros Privados, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 2003.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords), La Constitución y sus Garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, UNAM, S/E, México, 2017, pp. 967.
- González Vidal Juan Carlos et al, Reflexiones sobre la semiótica de la teoría a la práctica, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad de Matanzas, México.
- Larios Díaz, Enrique, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 1994.

- Lastra Lastra, José Manuel, Principios y Valores Ordenadores de las Relaciones de Trabajo, Universidad Nacional Autónoma de México, S/E, México, 2000.
- López Monroy, José de Jesús, Diccionario Jurídico Mexicano, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México 1984.
- Montt, Guillermo et al, El derecho a la Seguridad Social en Chile y el Mundo: Análisis Comparado para una Nueva Constitución, Organización Internacional del Trabajo, S/E, Chile, pp. 43.
- Moreno Chávez, José Alberto, La Devoción a San Felipe de Jesús: Antiliberalismo y Discurso Religioso a Finales del XIX en la Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, S/E, México.
- Muñoz De Alba Medrano, Marcia, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, S/E, México, 1994.
- Reynoso Ramírez, Braulio, Diccionario Jurídico Mexicano, t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas S/E, México 1984.
- Ruíz Moreno, Ángel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Ed. Porrúa, 14ª ed., S/E, México, 2009.
- Sánchez-Castañeda, Alfredo. La seguridad y la Protección Social en México: su Necesaria Reorganización, Ed. Universidad Autónoma de México, S/E, México, 2012.
- S/A Derechos Humanos en el Artículo 1o. Constitucional: Obligaciones, Principios y Tratados. Cartas de Derechos Constitucionales, S/E, México, 2015
- S/A Diccionario de la Lengua Española. 23ª Edición.
- S/A El seguro de México. Los primeros 75 años, Ed. Algarabía, S/E, México, 2017.
- S/A IMSS. Prestaciones y Fuentes de Financiamiento de los Regímenes de Aseguramiento del IMSS. Anexo A, S/E, México, 2018.
- Trejo García, Elma del Carmen, Estudio Jurídico Internacional y de Derecho Comparado sobre Seguridad Social, S/E, México, 2007, pp. 71.

- Vázquez Alfaro, José Luis, Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, S/E, México, 1994.

Páginas web

- <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/sst/ley-16-744/#:~:text=La%20ley%2016.744%20asegura%20que,del%20trabajo%20y%20enfermedades%20profesionales>. Subsecretaria de Previsión Social del Gobierno de Chile. Consultada el 20 de julio de 2023.
- https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Doquieres_Derechos_Sociales/Retos_Derecho_Vivienda.pdf. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Consultada el 16 de octubre de 2023.